

EJERCITO ARGENTINO

PE - 00 - 07 (EX- LM-4)

Público

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU REGLAMENTACIÓN



REPUBLICA ARGENTINA
Impreso en el Instituto Geográfico Militar
AÑO 1974

INDICE GENERAL

	Página
CAPÍTULO I	ÁMBITO 11
CAPÍTULO II	DEFINICIÓN DE DOCENTE 13
CAPÍTULO III	CLASIFICACIÓN DE DOCENTE 25
CAPÍTULO IV	DEDICACIÓN EXCLUSICA O SEMIEXCLUSIVA .. 27
CAPÍTULO V	PERSONAL CONTRATADO 31
CAPÍTULO VI	CONDICIONES GENERALES DE INGRESO 67
CAPÍTULO VII	CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO .. 67
CAPÍTULO VIII	NOMBRAMIENTOS 69
CAPÍTULO IX	SITUACIÓN DE REVISTA 75
CAPÍTULO X	CESE 79
CAPÍTULO XI	ACUMULACIÓN POR CARGOS 83
CAPÍTULO XII	OBLIGACIONES 87
CAPÍTULO XIII	DERECHOS 91
CAPÍTULO XIV	CLASIFICACIÓN DE LOS INSTITUTOS 93
CAPÍTULO XV	DISPONIBILIDAD 95
CAPÍTULO XVI	LICENCIAS 99
CAPÍTULO XVII	DISCIPLINA 119
CAPÍTULO XVIII	LEGAJO Y CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE 125
CAPÍTULO XIX	RECLAMOS 135

	Página
CAPÍTULO XX JUBILACIONES	137
CAPÍTULO XXI REMUNERACIONES	139
CAPÍTULO XXII DISPOSICIÓN GENERAL	151
CAPÍTULO XXIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS	153
ANEXOS	155
ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS	185

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CAPITULO I

AMBITO

Artículo 1. — Este Estatuto rige el ingreso, la actividad, las obligaciones y los derechos de las personas que en virtud de nombramiento emanado de autoridad competente, prestan servicios docentes civiles bajo relación de dependencia del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

Artículo 1º — Reglamentación.

Este artículo se refiere a los cargos incluidos en el Anexo I y a los institutos que figuran en el Anexo II, del Estatuto.

CAPITULO II

DEFINICION DE DOCENTE

Artículo 2.— Se considera docente, a los efectos de este Estatuto, a quienes con sujeción a normas didácticas, a las reglamentaciones y normas de aplicación correspondientes y a la orientación, impartida por autoridad competente, tienen a su cargo:

1. La fiscalización directa, asesoramiento y/o dirección de la práctica de la enseñanza.
2. La enseñanza al frente de alumnos y/o realización de tareas de investigación relacionadas con la docencia.
3. La colaboración directa a órdenes de quienes fiscalizan, asesoran, dirigen o imparten enseñanza.

Artículo 2º — Reglamentación.

- I. Reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2º, inciso 1) los docentes afectados a las siguientes funciones o cargos, cuando su designación se efectúe por cargo o cátedra u horas semanales:
 - 1) Organismos Centrales:
 - Asesor.
 - Inspector.
 - 2) Nivel Universitario:
 - Profesor Director de Investigaciones.
 - Profesor Director de Laboratorio.
 - Profesor Jefe de Especialidad.
 - Profesor Jefe de Departamento.
 - Profesor Titular con dedicación semiexclusiva.
 - Profesor Asesor.
 - Profesor Titular.

Profesor Asociado.
Profesor Adjunto.
Jefe de Trabajos Prácticos.

3) Nivel Superior:

Director.
Jefe de Enseñanza.
Regente.
Jefe de Departamento.
Profesor Asesor.
Jefe de Trabajos Prácticos.
Jefe de Taller.
Jefe General de Enseñanza Práctica.
Instructor de Práctica - Jefe de Sección.
Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección.

4) Nivel Medio o Técnico:

Regente.
Subregente.
Profesor Asesor.
Jefe de Laboratorio.
Jefe de Taller.
Jefe General de Enseñanza Práctica.
Instructor de Práctica - Jefe de Sección.
Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección.

5) Nivel Primario o Elemental:

Subregente del Curso de Aplicación.
Jefe de Enseñanza Elemental.

II. Reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2º, inciso 2) los docentes afectados a las siguientes funciones o cargos, cuando su designación se efectúe por hora semanal.

1) Nivel Universitario:

Profesor Titular.
Profesor Asociado.
Profesor Adjunto.
Jefe de Trabajos Prácticos.
Auxiliar de Docencia.
Auxiliar de Investigaciones.

Encargado de Laboratorio.
Encargado de Gabinete.
Encargado de Taller Especializado.
Ayudante de Laboratorio.
Ayudante de Gabinete.
Ayudante de Taller Especializado.

2) Nivel Superior:

Profesor.
Jefe de Trabajos Prácticos.
Jefe de Taller.
Jefe General de Enseñanza Práctica.
Instructor de Práctica - Jefe de Sección.
Instructor de Práctica.
Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección.
Maestro de Enseñanza Práctica.
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.
Ayudante de Trabajos Prácticos.
Ayudante de Docencia.

3) Nivel Medio o Técnico:

Profesor.
Jefe de Laboratorio.
Jefe de Taller.
Jefe General de Enseñanza Práctica.
Instructor de Práctica - Jefe de Sección.
Instructor de Práctica.
Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección.
Maestro de Enseñanza Práctica.
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.
Ayudante de Docencia.

4) Nivel Primario o Elemental:

Maestro de Grado del Curso de Aplicación.
Maestro de Grado.
Maestro Especial del Curso de Aplicación.
Maestro de Grado.
Maestro Especial del Curso de Aplicación.
Maestro Especial.
Maestro Celador.

III. Reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2º, inciso 3) los docentes afectados a las siguientes funciones o cargos, cuando su designación se efectúe por cargo u hora semanal.

1) Nivel Universitario:

Jefe de Trabajos Prácticos.
Encargado de Laboratorio.
Encargado de Gabinete.
Encargado de Taller Especializado.
Auxiliar de Docencia.
Auxiliar de Investigación.
Ayudante de Laboratorio.
Ayudante de Gabinete.
Ayudante de Taller Especializado.
Ayudante de Docencia.

2) Nivel Superior:

Jefe de Trabajos Prácticos.
Ayudante de Trabajos Prácticos.
Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina.
Preceptor.
Maestro de Enseñanza Práctica.
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.
Ayudante de Docencia.

3) Nivel Medio o Técnico:

Secretario.
Ayudante de Trabajos Prácticos.
Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina.
Preceptor.
Maestro de Enseñanza Práctica.
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.
Ayudante de Docencia.

4) Nivel Primario o Elemental:

Maestro de Grado del Curso de Aplicación.
Maestro de Grado.
Maestro Especial del Curso de Aplicación.
Maestro Especial.
Maestro Celador.

Artículo 3.— El personal militar en retiro, cuando desempeñe alguna de las funciones indicadas en el artículo 2., se considerará personal docente civil y percibirá las remuneraciones del artículo 49.

El personal militar retirado, dado de alta por aplicación del artículo 62 de la Ley N° 14.777; a los efectos de su situación como docente, será considerado como el personal militar en actividad.

Artículo 3° — Sin reglamentar.

Artículo 4.— El personal que cumpla funciones no comprendidas en la clasificación de cargos determinados en el Anexo 1 del presente Estatuto no será considerado docente civil.

Artículo 4° — Reglamentación.

Funciones generales inherentes a los cargos comprendidos en el Anexo I del Estatuto.

1) Organismos Centrales.

Asesor: Aconseja, orienta, proyecta, coordina sobre todo lo relativo a la planificación integral de la enseñanza.

Inspector: Aconseja, orienta, fiscaliza en lo relativo a la aplicación de normas didácticas, reglamentaciones y directivas en vigor, al cumplimiento de planes, programas, sistemas de evaluación y documentación escolar.

2) Nivel Universitario.

Profesor Director de Investigaciones o de Laboratorio: Dirige, orienta, planifica, fiscaliza las tareas que debe realizar el equipo investigador o del laboratorio a su cargo.

Profesor Jefe de Especialidad o Jefe de Departamento: Dirige, orienta, fiscaliza el desarrollo y la práctica de la enseñanza correspondiente al plan de estudios relacionado con las asignaturas de su especialidad o competencia.

Profesor Asesor: Planifica, coordina el desarrollo y demás actividades inherentes a las asignaturas que le competen y actúa como informante o consejero didáctico de quienes tienen a su cargo la fiscalización directa y/o dirección de la enseñanza. Son cargos similares: Profesor Emérito, Profesor Consulto, Profesor Coordinador, Profesor Informante Extranjero y Jefe de Seminario.

Profesor: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos, orienta la educación general y la realización de tareas de

investigación o de práctica, aconsejando, fiscalizando y evaluando.

Profesor Titular: Es el responsable de la coordinación de la cátedra a su cargo.

Profesor Asociado: Constituye la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de Profesor Titular, siendo sus obligaciones similares a las del titular con la adecuación que explícitamente ordene la dirección del instituto.

Profesor Adjunto: Colabora en relación de coordinación con los profesores titulares y asociados de acuerdo con la orientación dada por el profesor a cargo de la cátedra.

Jefe de Trabajos Prácticos: Concreta, de acuerdo con los planes y programas en vigencia, el ordenamiento y desarrollo de la enseñanza en sus aspectos prácticos o experimentales, orientando, fiscalizando y evaluando; colabora con los profesores en la enseñanza teórico-práctica.

Auxiliar de Docencia o de Investigaciones: Colabora en las clases de extensión complementaria de la enseñanza, segunda en la verificación y contralor de los trabajos o en la investigación y preparación de antecedentes y de toda otra información que se requiera con fines docentes. Actúa dependiendo de los profesores directores de investigación, jefes de especialidades o de departamentos, profesores y jefes de trabajos prácticos; atiende la realización de trabajos y consulta de los alumnos, sobre temas ya desarrollados por el profesor.

Encargado de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado: Prepara, mantiene, repara, administra el material y el instrumental del laboratorio, gabinete o taller especializado, asistiendo activamente al profesor en el desarrollo de la actividad práctica de la cátedra y auxiliando al alumno en el empleo correcto de medios e instrumentos.

Ayudante de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado: Colabora en la preparación, mantenimiento y reparación del material e instrumental del laboratorio, gabinete o taller especializado; asiste activamente al profesor y al encargado en el desarrollo de la actividad práctica de la cátedra, auxiliando al alumno en el empleo correcto de medios e instrumentos.

Ayudante de Docencia: Prepara, confecciona, distribuye, mantiene las ayudas didácticas requeridas para la enseñanza y asiste al profesor cuando el dictado de sus clases requiere material audiovisual o instrumental.

3) Nivel Superior.

Director: Orienta, organiza, coordina, supervisa y evalúa la actividad pedagógica y administración del instituto, velando por su superación, el prestigio y la armónica convivencia entre el personal y entre sus alumnos. Cuando las direcciones correspondan ser cubiertas con Personal Militar Superior en actividad, las funciones de este cargo serán las que determinen los correspondientes reglamentos orgánicos.

Jefe de Enseñanza o Regente: Orienta, coordina, supervisa y evalúa las actividades del personal a su cargo y el desarrollo específico de los planes y programas de estudio, las tareas educativas complementarias y las inherentes a los regímenes de calificaciones, exámenes y promociones. Tiene a su cargo la relación con los padres de los alumnos en lo vinculado al área de su competencia.

Jefe de Departamento: Dirige, orienta, fiscaliza el desarrollo y la práctica de la enseñanza correspondiente al plan de estudios relacionado con las asignaturas de su especialidad o competencia.

Profesor Asesor: Planifica, coordina el desarrollo y demás actividades inherentes a las asignaturas que le competen y actúa como informante o consejero didáctico de quienes tienen a su cargo la fiscalización directa y/o dirección de la enseñanza.

Profesor: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos; orienta la educación general y la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando, fiscalizando y evaluando. Tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza.

Jefe de Trabajos Prácticos: Organiza y prepara los elementos necesarios para el normal desarrollo de las clases prácticas; colabora activamente con el profesor durante el desarrollo de las mismas; mantiene y administra el material a su cargo.

Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica: Organiza, orienta, asesora, coordina, supervisa y evalúa toda la actividad educativa específica y de producción de talleres, de las oficinas técnicas, del depósitos de materiales y del mantenimiento general de las normas de seguridad e higiene y de los correspondientes aspectos administrativos.

Ayudante de Trabajos Prácticos: Colabora en la preparación de los elementos para las clases prácticas o experimen-

tales; asiste al Profesor y al Jefe de Trabajos Prácticos durante las mismas; mantiene y repara los materiales e instrumental para que se encuentren en perfecto estado de uso.

Instructor de Práctica-Jefe de Sección: Ejerce la enseñanza teórico-práctica, asesora, supervisa, coordina, evalúa el desarrollo de la enseñanza o trabajos de producción conexos asignados a las respectivas secciones de taller.

Instructor de Práctica: Ejerce la enseñanza teórico-práctica frente a alumnos, los orienta en la realización de los trabajos específicos y en el correcto uso de instrumentos, máquinas y herramientas, fiscaliza y evalúa dichas actividades, prepara el material didáctico de su especialidad; custodia, conserva los equipos, máquinas y herramientas y ejecuta las tareas de producción que se le encomiendan.

Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina: Orienta y coordina la labor del personal a su cargo en lo relativo al aprovechamiento del tiempo útil, a buenos hábitos de disciplina y comportamiento social por parte de los alumnos; ordena y fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a contralor de asistencia, confección de registros, planillas de calificaciones y exámenes y toda otra documentación escolar; provee el material y útiles de aula necesarios y atiende a los padres de los alumnos.

Preceptor: Promueve el aprovechamiento del tiempo útil y la formación de buenos hábitos de disciplina y comportamiento social por parte de los alumnos; fiscaliza la asistencia, confecciona los registros, planillas de calificaciones y exámenes y toda otra documentación inherente; asiste al profesor en la provisión del material y útiles de aula necesarios.

Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección: Organiza, orienta, asesora, supervisa, coordina, evalúa el desarrollo de la enseñanza o trabajos de producción conexos asignados a las respectivas secciones de taller.

Maestro de Enseñanza Práctica: Ejerce la enseñanza práctica frente a los alumnos, los orienta en la realización de los trabajos específicos y en el correcto uso de instrumentos, máquinas y herramientas; fiscaliza y evalúa dichas actividades; prepara el material didáctico de su especialidad; conserva los equipos, máquinas y herramientas y ejecuta las tareas de producción que se le encomienden.

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica: Asiste al maestro de enseñanza práctica en todas las tareas que son de su competencia.

Ayudante de Docencia: Prepara, confecciona, distribuye, mantiene las ayudas didácticas requeridas para la enseñanza y asiste al profesor cuando el dictado de sus clases requiere material audiovisual o instrumental.

4) Nivel Medio o Técnico.

Regente: Orienta, coordina, supervisa y evalúa la actividad del personal a su cargo y el desarrollo específico de los planes y programas de estudio, las tareas educativas complementarias y las inherentes a los regímenes de calificaciones, exámenes y promociones. Tiene a su cargo la relación con los padres de los alumnos en lo vinculado al área de su competencia. En las Escuelas de Aprendices el cargo implicará el dictado de las horas de clases semanales según las siguientes escalas:

8 hs. en las escuelas que inicien el período lectivo con hasta ochenta alumnos.

6 hs. en las escuelas que inicien el período lectivo con más de ochenta alumnos y menos de ciento cuarenta.

4 hs. en las escuelas que inicien el período lectivo con más de ciento cuarenta alumnos.

El dictado de tales horas se cumplirá dentro de horario establecido para el cargo de Regente y no invalida el derecho determinado por el artículo 19, inciso 2), apartado c) de esta reglamentación.

Subregente: Secunda y asesora al regente en todas las tareas que son de su competencia y lo reemplaza en caso de ausencia.

Secretario: Coordina, ejecuta y evalúa las tareas administrativas relacionadas con la docencia; asiste en tales aspectos a la autoridad de quien depende.

Profesor Asesor: Planifica, coordina el desarrollo y demás actividades inherentes a las asignaturas que le competen y actúa como informante o consejero didáctico de quienes tienen a su cargo la fiscalización directa y/o dirección de la enseñanza.

Profesor: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos; orienta la educación general y la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando, fiscalizando y evaluando. Tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza.

Jefe de Laboratorio: Organiza y prepara los elementos necesarios para el normal desarrollo de las clases prácticas; colabora activamente con el profesor durante el desarrollo de las mismas; mantiene y administra el material a su cargo.

Ayudante de Trabajos Prácticos: Colabora en la preparación de los elementos para las clases prácticas o experimentales; asiste al profesor y al jefe de laboratorio durante las mismas; mantiene y repara los materiales e instrumental para que se encuentren en perfecto estado de uso.

Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica: Organiza, orienta, asesora, coordina, supervisa y evalúa toda la actividad educativa específica y de producción de talleres, de las oficinas técnicas, del depósito de materiales y del mantenimiento general de las normas de seguridad e higiene y de los correspondientes aspectos administrativos.

Instructor de Práctica - Jefe de Sección: Organiza, orienta, asesora, supervisa, coordina, evalúa el desarrollo de la enseñanza o trabajos de producción conexos asignados a las respectivas secciones de taller.

Instructor de Práctica: Ejerce la enseñanza teórico-práctica frente a alumnos; los orienta en la realización de los trabajos específicos y en el correcto uso de instrumentos, máquinas y herramientas; fiscaliza y evalúa dichas actividades; prepara el material didáctico de su especialidad; conserva los equipos, máquinas y herramientas y ejecuta las tareas de producción que se le encomienden.

Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina: Orienta y coordina la labor del personal a su cargo en lo relativo a la preparación escolar; aprovechamiento del tiempo útil, la formación de buenos hábitos de disciplina y comportamiento social por parte de los alumnos; ordena y fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a contralor de asistencia, confección de registros, planillas de calificaciones y exámenes y toda otra documentación escolar; provee el material y útiles de aula necesarios y atiende a los padres de los alumnos.

Preceptor: Promueve la preparación escolar; el aprovechamiento del tiempo útil y la formación de buenos hábitos de estudio, de disciplina y comportamiento social por parte de los alumnos, fiscaliza la asistencia, confecciona los registros, planillas de calificaciones y exámenes y toda otra documentación inherente; asiste al profesor en la provisión del material y útiles de aula necesarios.

Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección: Organiza, orienta, asesora, supervisa, coordina, evalúa el desarrollo de la enseñanza o trabajos de producción conexos asignados a las respectivas secciones de taller.

Maestro de Enseñanza Práctica: Ejerce la enseñanza práctica frente a los alumnos; los orienta en la realización de los trabajos y en el correcto uso de instrumentos, máquinas y herramientas; fiscaliza y evalúa dichas actividades; prepara el material didáctico de su especialidad; conserva los equipos, máquinas y herramientas y ejecuta las tareas de producción que se le encomiendan.

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica: Asiste al maestro de enseñanza práctica en todas las tareas que son de su competencia.

Ayudante de Docencia: Prepara, confecciona, distribuye, mantiene las ayudas didácticas requeridas para la enseñanza y asiste al profesor cuando el dictado de sus clases requiere material audiovisual o instrumental.

5) Nivel Primario o Elemental.

Subregente del Curso de Aplicación: con dependencia del Regente, orienta, coordina, supervisa y evalúa la actividad del personal a su cargo y el desarrollo específico de los planes y programas de estudio, las tareas educativas complementarias y las inherentes a los regímenes de calificaciones, exámenes y promociones. Interviene activamente en la organización, orientación, supervisión y evaluación de la práctica de la enseñanza. Tiene a su cargo la relación con los padres de los alumnos en lo vinculado al área de su competencia.

Jefe de Enseñanza Elemental: Orienta, coordina, supervisa y evalúa la actividad del personal a su cargo y el desarrollo específico de los planes y programas de estudio, las tareas educativas complementarias y las inherentes a los regímenes de calificaciones, exámenes y promociones. Tiene a su cargo la relación con los padres de los alumnos en lo vinculado al área de su competencia.

Maestro de Grado del Curso de Aplicación: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos; orienta la educación general y la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando, fiscalizando y evaluando; tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza, asesora, orienta, supervisa y

evalúa a los alumnos practicantes que son asignados a su grado.

Maestro de Grado: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos; orienta la educación general y la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando, fiscalizando y evaluando; tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza.

Maestro Especial del Curso de Aplicación: Ejerce la enseñanza sistematizada en la asignatura de su especialidad; orienta la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando, fiscalizando y evaluando. Tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza. Orienta, asesora, supervisa y evalúa a los alumnos practicantes que son asignados a su grado.

Maestro Especial: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos en la materia de su especialización; orienta la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando, fiscalizando y evaluando. Tiene a su cargo la confección de guías didácticas o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza.

Maestro Celador: Promueve la preparación escolar; el aprovechamiento del tiempo útil y la formación de buenos hábitos de estudio, de disciplina, de comportamiento social e higiene por parte de los alumnos; atendiendo asimismo sus necesidades, realiza tareas auxiliares de administración docente y colabora con el Maestro del Curso de Aplicación o con el Maestro de Grado.

- 6) Las enunciaciones precedentemente establecidas son enumerativas, pudiendo ser parcialmente restringidas por el Director General de Personal o autoridad equivalente.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE DOCENTE

Artículo 5º — El personal docente civil de acuerdo con su permanencia, se clasifica:

1º Titular:

- a) **Permanente:** Quien se desempeña con carácter estable y haya ingresado cumpliendo las condiciones determinadas en los Capítulos VI y VII.
- b) **Interino:** Quien se desempeña por un lapso determinado y haya cumplido las condiciones establecidas en los Capítulos VI y VII.

2º Suplente: Quien se desempeña temporariamente dentro del período lectivo por ausencia o vacancia del docente titular (Permanente o Interino).

Artículo 5º — Reglamentación.

1) Titular.

- a) Las condiciones de ingreso del personal docente titular permanente se reglamentan en los Capítulos VI y VII;
- b) El nombramiento del personal docente titular interino se hará de acuerdo con los requisitos establecidos para el personal docente titular permanente, para los cursos cuya duración se prevea como transitoria o para aquellos casos en que el desarrollo de las tareas se desempeñe durante un determinado y reducido lapso anual, aún cuando las mismas se cumplan con una periodicidad regular. Este personal tendrá derecho a la percepción de la parte proporcional de vacaciones. Para la liquidación de tales haberes se procederá en forma análoga a la determinada en el inciso 2) apartado e) del presente artículo. Para el caso en que la designación del titular interino fuere para un desempeño de doce meses continuados, a los efectos

de la liquidación de haberes por licencia ordinaria, se procederá de la misma forma que la establecida para el titular permanente.

2) Suplente.

- a) Las condiciones de ingreso del personal docente suplente se determinan en la reglamentación del artículo 14, inciso 2);
- b) El personal docente suplente tiene las mismas obligaciones y deberes que el personal docente titular;
- c) Los derechos del personal docente suplente se establecen en el artículo 21 del Estatuto;
- d) El personal docente suplente percibirá las remuneraciones determinadas por el artículo 49 del Estatuto;
- e) En concepto de parte proporcional de vacaciones y que se hará efectivo en la oportunidad en que se liquiden los haberes del mes en que finalice su suplencia, el personal docente suplente que se haya desempeñado durante el período lectivo en un lapso no inferior a los treinta (30) días, continuos o discontinuos, tendrá derecho a percibir haberes proporcionales a la enésima ava parte de lo cobrado, excluidos los subsidios por cargos de familia y el sueldo anual complementario (donde no es el número de meses del período escolar o del año según corresponda a la actividad del cargo).

A los efectos de establecer el monto total correspondiente se deberá asimismo tener en cuenta su antigüedad en la docencia.

Al docente que acredite menos de veinte años de antigüedad en tal carácter se le liquidará el 100 % del importe resultante; si acreditare más de veinte años de antigüedad deberá liquidársele el 150 % de dicho importe, en ambos casos, como única retribución.

- f) Período lectivo o escolar es el lapso comprendido entre el primer día del mes de iniciación de cursos y el último día del mes en que los mismos finalizan, incluidos los exámenes correspondientes.
- g) Los descuentos jubilatorios que correspondan se efectuarán conforme con las prescripciones de las normas legales que rijan la materia.

CAPITULO IV

DEDICACION EXCLUSIVA O SEMIEXCLUSIVA

Artículo 6.— Se entiende por docente exclusivo, aquel que desempeña sus funciones docentes en un instituto, con exclusión de toda otra actividad en el ámbito nacional, provincial, municipal o privado.

La designación de “docente exclusivo” será realizada con carácter restrictivo y a propuesta de la dirección del instituto, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza, las condiciones personales puestas en evidencia en el desempeño de las tareas y requisitos particulares de cada instituto.

Será designado por el tiempo que en cada caso se precise. Tendrá como obligación prestar las horas de labor que se determinen y cuyas exigencias mínimas serán las siguientes:

- 1º **Nivel Universitario:** se exigirá una antigüedad de doce (12) años en la docencia de este nivel y la acumulación de cátedras estará en relación con las necesidades de cada instituto, de manera tal que garantice el desarrollo de los planes de trabajo en los tiempos fijados.
- 2º **Nivel Superior:** se exigirá una antigüedad de doce (12) años en el instituto y no menos de dieciséis (16) horas de clase semanales.
- 3º **Nivel Medio o Técnico:** se exigirá una antigüedad de doce (12) años en el instituto y no menos de veinticuatro (24) horas de clase semanales.

Artículo 6º — Reglamentación.

- 1) La designación de docente exclusivo la propondrá la dirección del instituto teniendo en cuenta:
 - a) Las necesidades de la enseñanza con respecto a:
 - la planificación general y particular de los cursos,
 - el asesoramiento, fiscalización, dirección y ejecución de los planes en vigencia,

- tareas de investigación relacionadas con la docencia,
 - desarrollo de los programas,
 - dificultades para la cobertura de determinados cargos, cátedras u horas semanales, como consecuencia de la ubicación de los institutos y carácter de la asignatura;
- b) Las condiciones personales puestas en evidencia en el desempeño de las tareas, con respecto a:
- aptitud para la función,
 - identificación con los principios rectores de la Institución,
 - prestigio en la docencia,
 - dedicación, entusiasmo y rendimiento,
 - espíritu de iniciativa y colaboración;
- c) Requisitos particulares de cada instituto, en relación con las funciones y/o tareas a desempeñar.
- 2) La dedicación exclusiva será propuesta con carácter restrictivo fundamentado en cada caso y en particular, las razones que originan la necesidad de esta designación.
- 3) La dirección del instituto, previa aceptación escrita del docente elevará la propuesta de designación de exclusivo fijando las obligaciones y el lapso que considere necesario para el cumplimiento de dichas funciones.
- A posteriori de la designación el docente deberá formular una declaración jurada de cargos, la que asimismo deberá ser elevada en un lapso no mayor de los cinco días hábiles.
- 4) El docente podrá renunciar a su designación como exclusivo por razones debidamente fundadas.
- 5) En la designación se especificará el horario de labor respectivo.
- 6) El docente con dedicación exclusiva debe realizar las horas de tareas adicionales que se fijan en la propuesta correspondiente.

Por esta tarea adicional percibirá únicamente el índice fijado en el Anexo I del Estatuto para la dedicación exclusiva.

Las horas de labor adicionales por dedicación exclusiva no podrán ser dedicadas a la impartición de clases al frente de alumnos.

Únicamente cuando el docente se encuentre al frente de alumnos percibirá el incremento de remuneración que corresponda al aumento de las horas de clase que exceda de las exigencias mínimas fijadas, además del índice correspondiente a la dedicación exclusiva.

- 7) Las exigencias mínimas establecidas para la designación de docente exclusivo comprenden a los cargos, cátedras u horas semanales.

Las antigüedades a que se hace referencia en los incisos 2º y 3º del Artículo 6º del Estatuto deberán ser acreditadas en función docente en el instituto.

No se consideran comprendidos dentro de las exigencias aludidas en los incisos 1º), 2º) y 3º) del Artículo 6º del Estatuto, los siguientes cargos:

Organismos Centrales.

Asesor

Inspector

Nivel Universitario.

Profesor Director de Investigaciones

Profesor Director de Laboratorio

Profesor Jefe de Especialidad

Profesor Jefe de Departamento

Profesor Asesor

Nivel Superior.

Director

Jefe de Enseñanza o Regente

Jefe de Departamento

Profesor Asesor

Nivel Medio o Técnico.

Regente

Subregente

Secretario

Profesor Asesor

Artículo 7.— El cargo de profesor con “dedicación semiexclusiva al Instituto” corresponde únicamente al nivel universitario y se acordará a los docentes que reúnan todos los antecedentes

requeridos para la dedicación exclusiva. Se diferencia de éste en que ejerce una práctica profesional que la dirección considera benéfica para su actividad docente en el instituto.

Artículo 7º — Reglamentación.

La designación del docente semiexclusivo la propondrá la dirección del instituto teniendo en cuenta las mismas pautas establecidas en el Artículo 6º del Estatuto y su Reglamentación.

CAPITULO V

PERSONAL CONTRATADO

Artículo 8. — En casos excepcionales podrá celebrarse contratos de locación de servicios, cuando la naturaleza de determinadas disciplinas o actividades exijan el concurso de caracterizados científicos o técnicos.

Los impedimentos establecidos por el artículo 10 de este Estatuto son de aplicación para las contrataciones de personal docente civil.

Artículo 8° — Reglamentación.

Podrán ser contratadas aquellas personalidades destacadas por sus conocimientos científicos, culturales o técnicos, al solo efecto de dictar conferencias o clases magistrales, dirigir seminarios, siempre que no justifiquen su ingreso a la docencia por nombramiento a raíz de la duración y eventualidad de sus servicios.

CAPITULO VI

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Artículo 9. — El aspirante a ingresar como personal docente civil, debe reunir las siguientes condiciones generales:

- 1º Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, cuando no haya argentinos que reúnan las condiciones requeridas, podrán ser extranjeros.
- 2º Poseer y presentar título, antecedentes y/o certificados que correspondan.
- 3º Poseer la capacidad física y las condiciones morales inherentes a la función educativa, a los efectos que interesen a la Institución.
- 4º Presentar la documentación para probar identidad.
- 5º Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que se determinen en las pertinentes normas de aplicación.
- 6º Satisfacer las obligaciones de las leyes de enrolamiento y servicio militar y empadronamiento, cuando corresponda.

Artículo 9º — Reglamentación.

- 1º Será requisito para ingresar a las Fuerzas Armadas como personal docente civil tener una edad no menor de dieciocho (18) años y no mayor de cincuenta (50) años.

Podrá exceptuarse de tal exigencia, en cuanto al límite máximo, al personal docente que ingrese a institutos de nivel universitario.

En los otros niveles de enseñanza, podrá exceptuarse a quien no superare, en oportunidad del concurso, los cincuenta y cinco (55) años de edad y que estuviere encuadrado en una de las siguientes situaciones:

- a) Ser personal militar retirado, y solamente para el dictado de asignaturas de contenido castrense, o de su especialidad;

- b) Haberse desempeñado como personal docente titular o suplente, en institutos de las Fuerzas Armadas durante un lapso continuo o discontinuo no inferior a cinco (5) años.
- 2° Las Normas Jurisdiccionales y las reglamentaciones internas de cada instituto, a los efectos de establecer la competencia de títulos, se atenderá a las siguientes bases:

I) Condiciones generales:

- a) Para el ingreso a la docencia en los niveles superior y medio o técnico se consideran títulos docentes, habilitantes y supletorios los que se determinan de acuerdo con las siguientes normas:

Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza.

Habilitantes: Título oficial técnico-profesional, universitario o secundario o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva y se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorio y de taller en los institutos en que se imparta enseñanza industrial, comercial o profesional.

Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la asignatura o cargo.

- b) Cuando se trate de proveer cargos o cátedras u horas semanales en los niveles superior y medio o técnico, podrán inscribirse todos los aspirantes que así lo deseen. En primera instancia sólo concursarán quienes presenten títulos docentes y/o habilitantes de acuerdo con las bases que por esta reglamentación se establecen. Si tal instancia fuera declarada desierta, tendrán competencia los títulos supletorios respectivos;
- c) La competencia de títulos a que aluden los apartados II, III, IV y V es la exigencia mínima que se requiere.

II) Nivel Universitario.

- a) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección, investigación e impartición de enseñanza:

Títulos, certificados o diplomas otorgados por universidades nacionales o privadas oficialmente reconocidas o por universidades extranjeras (revalidado en

universidad nacional), y por institutos de nivel universitario o superior dependientes del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que guarden afinidad con la función, cátedra o asignatura a dictar:

- b) Para cargos de encargados o ayudantes:

Certificados de estudios secundarios completos, nacionales, provinciales, municipales o privados oficialmente reconocidos o egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

III) Nivel Superior.

- a) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición de enseñanza en carácter de profesor, la valoración de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Los títulos, certificados o diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia, cuando se trate de asignaturas o cargos para las que existan establecimientos de formación de profesores.

Habilitantes: Los títulos, certificados o diplomas otorgados por universidades nacionales o privadas oficialmente reconocidas, o por universidades extranjeras (revalidado en universidades nacionales) y por institutos de nivel universitario o superior dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas que correspondan o guarden afinidad con la cátedra o asignatura a dictar.

Supletorios: En lo que respecta a la enseñanza de materias que requieran particular especialización y que no exista instituto oficial o privado reconocido de formación de profesores, como excepción, podrá considerarse como título supletorio una idoneidad manifiesta revelada en la docencia, en trabajos, investigaciones o en publicaciones que la acrediten, y el hecho de haber prestado con anterioridad, en la especialización, durante un lapso no menor de cinco años, servicios en institutos militares;

- b) Para cargo de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición de enseñanza con carácter práctico, la

valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Los títulos, certificados o diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia cuando se trate de asignaturas o cargos para las que existan establecimientos de formación de profesores y los declarados habilitantes en III) a) que agreguen un certificado oficial de capacitación docente.

Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas y egresados de Escuelas Técnicas (Ciclo Superior).

Supletorio: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo o asignatura a cubrir.

- c) Para cargos de ayudantes de docencia y personal de disciplina, la valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Maestro Normal Nacional, Provincial o Regional y los que a continuación se declaran habilitantes y que agreguen certificados de capacitación docente.

Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas o de establecimientos nacionales, provinciales, municipales o privados reconocidos, con ciclo secundario completo.

Supletorio: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo a cubrir.

IV) Nivel Medio o Técnico.

- a) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición, de enseñanza en carácter de profesor, la valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docente: Los títulos, certificados y diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia cuando se trate de asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores y los que a continuación se declaran habilitantes que agreguen certificado oficial de capacitación docente.

Habilitantes: Los títulos, certificados o diplomas otorgados por universidades nacionales o privadas oficialmente reconocidas o por universidades extranjeras (revalidados por universidades nacionales) y por institutos de nivel universitario o superior dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas que correspondan o guarden afinidad con la cátedra o asignatura a dictar.

Supletorios: Maestro Normal Nacional, Provincial, Regional, Perito Mercantil, Egresados de Escuela Técnica (Ciclo Superior) y que guarde afinidad con la cátedra o asignatura a dictar.

- b) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición de enseñanza con carácter práctico, la valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Los títulos, certificados y diplomas para el ejercicio profesional de la docencia cuando se trate de asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores y los que a continuación se declaran como habilitantes que agreguen certificado de capacitación docente.

Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas y egresados de Escuelas Técnicas (Ciclo Superior) que guarden afinidad con el cargo a cubrir.

Supletorios: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo o asignatura a cubrir.

- c) Para cargos de ayudantes de docencia y personal de disciplina, la valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docente: Maestro Normal Nacional, Provincial o Regional y los que a continuación se declaran habilitantes que agreguen certificados de capacitación docente.

Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas o de establecimientos nacionales, provinciales, municipales o privados reconocidos, con ciclo secundario completo.

Supletorio: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo a cubrir.

V) Nivel Primario o Elemental.

El cargo de maestro de grado sólo podrá cubrirse con maestros normales nacionales, provinciales o regionales.

- VI) Para los niveles superior y medio o técnico, cuando no existan institutos oficiales o privados que otorguen títulos declarados docentes habilitantes o supletorios por esta reglamentación, o ante la carencia de aspirantes que reúnan las exigencias mínimas establecidas en cuanto a competencia de títulos se refiere, el Ministerio de Defensa y cada una de las Fuerzas Armadas en sus normas jurisdiccionales, establecerán el dictado de cursos de capacitación docente. La aprobación de dichos cursos implica la obtención de certificado considerado como supletorio.

3º Sin reglamentar.

4º Sin reglamentar.

- 5º El ingreso a la docencia con carácter de titular se hará por concurso de antecedentes y de oposición.

En los niveles universitario y superior, cuando se tratare de cubrir, con carácter de titular, cargos y/o asignaturas de formación militar profesional con personal militar en situación de retiro el concurso podrá ser únicamente de antecedentes.

En los institutos de nivel universitario, con carácter de excepción, cuando se tratare de designar a personalidades destacadas por sus méritos científicos, culturales o técnicos, avalados por antecedentes incuestionables, previa autorización de la Dirección General de Personal u organismo equivalente, se podrá obviar el concurso de oposición.

Los concursos se ajustarán a las siguientes normas:

I) AUTORIZACION PARA LLAMAR A CONCURSO.

Para cubrir los cargos y/o cátedras y normas semanales con personal docente que ingrese al Instituto con carácter de titular, la dirección del mismo solicitará la pertinente autorización a la Dirección General de Personal u organismo equivalente, quien

previo al otorgamiento de tal autorización, dará cumplimiento a lo prescripto por el Capítulo XV - Disponibilidad. Al conceder la autorización aludida podrá designar a pedido del Instituto, un delegado, que actuará con funciones de asesor de la Comisión de Selección.

II) DIFUSION DEL LLAMADO A CONCURSO.

Una vez autorizado el llamado a concurso con el objeto de posibilitar la inscripción de un mayor número de candidatos, la Dirección del Instituto será responsable de su difusión. Con tal fin propiciará su publicación en los diarios más caracterizados de la zona y asimismo lo comunicará a los colegios, institutos, asociaciones profesionales docentes y a todo organismo que a su juicio permita incrementar la inscripción de aspirantes.

En dichas comunicaciones deberá constar:

- a) Cargos, cátedras, horas semanales y asignaturas que motivan el concurso.
- b) Lugar, fecha y horario de informe.
- c) Lapso de inscripción.

III) INSCRIPCION.

El lapso de inscripción será no inferior a los quince (15) días laborables.

Podrán inscribirse aquellos candidatos que reúnan los requisitos determinados por los Capítulos VI y VII del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y la presente Reglamentación.

Los aspirantes deberán cumplimentar el formulario de inscripción correspondiente (Anexo I) y adjuntar la documentación que avale los antecedentes declarados.

A los postulantes se les entregará un comprobante (Anexo II) por el cual se les acreditará la inscripción, dejando constancia de la documentación personal y profesional recibida y se les fijará las fechas de las posteriores etapas del concurso.

Al cierre de la inscripción del concurso se procederá a labrar el acta respectiva (Anexo III).

IV) INTEGRACION DEL JURADO O COMISION DE SELECCION.

- a) Para cubrir cargos de Asesor o Inspector de Organismo Central.

Para Asesor: Será designado por el Director General de Personal o autoridad equivalente e integrado por no menos de tres oficiales superiores en representación de dicho organismo y del Comando de Institutos Militares o Dirección de Instrucción u organismo análogo.

Colaborará con el Jurado, con voz pero sin voto, un Asesor de Organismo Central.

Para Inspector: Será designado por el Director General de Personal o autoridad equivalente e integrado por no menos de tres oficiales superiores en representación de dicho organismo y del Comando de Institutos Militares o Dirección de Instrucción u organismo análogo, por un Asesor y en caso de existencia por un Inspector, ambos de Organismos Centrales.

Para cubrir todos los demás cargos docentes.

Será designado por la Dirección del Instituto e integrado por el Director o Subdirector en carácter de presidente; el Jefe de Estudios, el Jefe de Enseñanza, o cargos equivalentes; el Regente y el personal docente titular necesario, nombrado a tal efecto, con carácter de vocales. En ningún caso los vocales podrán ser de jerarquía inferior a la de los cargos que se concursan.

Al efectuarse la primera reunión plenaria del jurado se procederá a elegir entre los miembros integrantes a aquel que actuará como Secretario de Actas.

Deberán excusarse de integrar la Comisión de Selección los docentes que participaren en el concurso y los que estuvieren vinculados familiarmente con alguno de los participantes.

V) DESARROLLO DEL CONCURSO.

Constará de las siguientes pruebas.

—Examen de aptitudes físicas.

—Examen de antecedentes profesionales y de oposición.

1) El examen de aptitudes físicas a que alude el artículo 9º, inciso 3) del Estatuto será practicado de acuerdo con las normas que rijan al respecto, a posteriori de confeccionado el correspondiente orden de mérito.

2) Examen de antecedentes profesionales.

a) Para la provisión en el nivel universitario de los cargos de: Profesor Director de Laboratorio o de Investigaciones, Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliar de Docencia, por los antecedentes profesionales presentados (títulos, actuación docente profesional, publicaciones, conferencias, trabajos especiales, premios, etc.) se adjudicará hasta un máximo de treinta (30) puntos según las escalas que como norma interna fije el instituto.

b) Para la provisión de los restantes cargos docentes, salvo indicación expresa en esta reglamentación, por los antecedentes profesionales presentados (título, actuación y capacitación docente, publicaciones, premios, etc.) se adjudicará hasta un máximo de veinte (20) puntos discriminados de acuerdo con las siguientes pautas y escalas:

—Puntaje por Título.

Por título declarado docente para el cargo o asignatura por corresponder a certificados o diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia: 10 puntos.

Por título declarado habilitante para el cargo o asignación, que agregue certificado oficial de capacitación docente: 9 puntos.

Por título declarado habilitante para el cargo o asignatura que agregue título de Maestro Normal Nacional, Regional o Provincial: 8 puntos.

Por el título declarado habilitante para el cargo o asignatura: 7 puntos.

Por título declarado supletorio para el cargo o asignatura que agregue certificado oficial de capacitación docente: 6 puntos.

Por título declarado supletorio para el cargo o asignatura que agregue título de Maestro Normal Nacional, Regional o Provincial: 5 puntos.

Por título declarado supletorio para el cargo o asignatura: 3 puntos.

Los puntajes precedentemente establecidos no podrán ser acumulados pese a que un candidato presentare más de un título.

—Puntaje por concurso de oposición ganado.

Por uno o más concursos de oposición ganados: 1 punto.

Tal puntaje se otorgará siempre que el candidato comprobare, además de haber ganado el concurso de oposición, haberse desempeñado durante no menos de un año en dichas tareas.

—Puntaje por publicaciones.

Por libros o folletos editados, trabajos especiales, conferencias referentes al cargo o asignatura motivo del concurso o de índole pedagógica, científica, artística, literaria, hasta 3 puntos.

—Puntaje por otros estudios.

Por otros estudios de capacitación o perfeccionamiento relacionados con el cargo o asignatura objeto del concurso o con temas de educación, hasta 2 puntos.

Dentro de este rubro, por asistencia a cursos sin examen de evaluación aprobado, sólo podrá adjudicarse hasta un máximo de 0,50 en total.

—Puntaje por actuación docente.

La actuación docente activa en congresos, seminarios, comisiones especiales, se evaluará con hasta 2 puntos.

—Puntaje por actuación docente en las Fuerzas Armadas.

Por cada año con concepto Sobresaliente: 0,20 puntos.

Por cada año con concepto Muy Bueno:
0,10 puntos.

En este rubro sólo se computarán los últimos cinco (5) años de servicios.

—Puntaje por premio.

Por premios acordados por instituciones nacionales o extranjeras, oficiales o privadas, de reconocida jerarquía científica, docente o artística, hasta 1 punto.

3) Examen de oposición.

a) Para la provisión de los siguientes cargos:

Organismo Central: Inspector.

Nivel Superior: Director, Jefe de Enseñanza o Regente, Jefe de Departamento, Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica.

Nivel Medio o Técnico: Regente, Subregente, Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica.

Nivel Primario o Elemental: Subregente del Curso de Aplicación, Jefe de Enseñanza Elemental.

Podrá participar en el concurso únicamente el personal docente civil de la Fuerza, que reviste con carácter de titular permanente en el mismo nivel del cargo del concurso, en uno de los cargos que para cada caso se detalla:

ORGANISMO CENTRAL:

Para Inspector: Director Jefe de Enseñanza o Regente en el Nivel Superior; Regente en el Nivel Medio.

En caso de carencia de personal docente civil en los cargos precitados podrán concursar los Jefes de Departamento del Nivel Superior y los Subregentes del Nivel Medio, por carencia de éstos, los Profesores de los niveles Superior y Medio, y Profesores Asesores.

NIVEL SUPERIOR:

Para Director: Jefe de Enseñanza o Regente y Jefe de Departamento.

En caso de carencia de personal docente civil en los cargos precitados, podrán concursar los profesores asesores y los profesores.

Para Jefe de Enseñanza o Regente: ... Jefe de Departamento.

En caso de carencia de personal docente civil en el cargo precitado, podrán concursar los profesores asesores y los profesores.

Para Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica: ... Profesor Asesor, Profesor, Instructor de Práctica - Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección, Instructor de Práctica y Maestro de Enseñanza Práctica.

NIVEL MEDIO O TECNICO:

Para Regente: Subregente.

En caso de carencia de personal docente civil en el cargo precitado podrán concursar los profesores asesores y los profesores.

Para Subregente: Profesor Asesor y Profesor.

Para Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica: Profesor Asesor, Profesor, Instructor de Práctica - Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección, Instructor de Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica.

NIVEL PRIMARIO O ELEMENTAL:

Para Subregente del Curso de Aplicación: Maestro de Grado del Curso de Aplicación.

Para Jefe de Enseñanza Elemental: Maestro de Grado.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

- Examen escrito.
- Coloquio.
- Trabajo práctico.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de dieciocho (18) puntos.

Consistirá en el desarrollo de tres (3) temas, cada uno de los cuales será calificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

- a) Tema de carácter didáctico o de orientación pedagógica;
- b) Tema de organización de un instituto, departamento escolar o taller, según corresponda;
- c) Tema de interpretación de aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al comienzo del correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo de los temas y entrega de los mismos.

El tema que resultare sorteado será común para todos los aspirantes.

Al único objeto de organización el examen, durante el lapso precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgasen necesaria y que hubieren llevado consigo.

No estará permitida la integración de equipos ni ningún tipo de consultas entre los participantes.

Durante el desarrollo de la prueba escrita el concursante no podrá utilizar guías, apuntes o esquemas previamente elaborados. Si así lo hiciere dará lugar a su eliminación.

Los exámenes escritos se ajustarán a las siguientes normas:

- Tendrán una duración de hasta tres (3) horas, siendo la Comisión de Selección la que en cada caso determinará dentro de tal limitación el tiempo que considerar adecuado.

- Serán anónimos.
- Serán desarrollados en hojas, según Anexo IV, inicialadas previamente por dos miembros del tribunal y enumeradas con posterioridad al momento del examen.
- La numeración será realizada por el Secretario de Actas una vez reunida la totalidad de las pruebas escritas.
- Se adjudicará un número por aspirante.
- Una vez numeradas, se desglosarán los talones con los datos personales de los concursantes, se depositarán en sobre cerrado y quedarán en custodia del Secretario de Actas.
- Los trabajos escritos deberán confeccionarse con tinta azul o azul-negra.
- En la última hoja de las escritas por el aspirante se consignará con números y letras la calificación final que consistirá en la suma de las calificaciones parciales de cada uno de los temas desarrollados.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de siete (7) puntos.

Versará sobre temas relativos al cargo o de índole pedagógica o cultural.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

TRABAJO PRACTICO:

Se evaluará con hasta cuarenta (40) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de veinticinco (25) puntos.

Consistirá en una visita a un instituto, departamento escolar o taller, según corresponda, con el objeto de observar aspectos preestablecidos por el Jurado, con una (1) hora de anticipación. Dichos aspectos incluirán la observación de una clase.

La visita aludida tendrá una duración de hasta tres (3) horas.

Finalizada la misma, el aspirante redactará el correspondiente informe técnico y asimismo dejará constancia escrita del plan seguido para la concreción de la tarea encomendada.

- b) Para la provisión, en el nivel universitario, de los cargos de: Profesor Director de Laboratorio o de Investigaciones, Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliar de Docencia, Auxiliar de Investigaciones o cargos similares.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

—Examen escrito.

—Coloquio.

—Clase frente a alumnos o trabajo teórico-práctico.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan el puntaje mínimo fijado según criterio de la Comisión de Selección.

Consistirá en el desarrollo de temas relativos al cargo o a la especialidad motivo del concurso.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos, de cuya reserva es responsable.

Con veinticuatro (24) horas de anticipación al comienzo del correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo del tema y entrega del mismo.

Durante el desarrollo de la prueba escrita el concursante no podrá utilizar guías, apuntes o esquemas previamente elaborados. Si así lo hiciere, dará lugar a su eliminación. El presente examen escrito tendrá una duración de hasta cuatro (4) horas y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas serán las establecidas para la provisión de cargos de Inspector.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan el puntaje mínimo, fijado según criterio de la Comisión de Selección.

Versará sobre temas específicos del cargo o de la asignatura, o de índole pedagógica o cultural o sobre cualquier otro asunto que el Jurado considere conveniente. Tendrá una duración de hasta una (1) hora.

CLASE FRENTE A ALUMNOS O TRABAJO TEORICO-PRACTICO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan el puntaje mínimo, fijado según criterio de la Comisión de Selección.

Consistirá en una clase frente a alumnos sobre temas teórico-prácticos relacionados con el cargo motivo del concurso. El tema le será entregado al candidato con veinticuatro (24) horas de anticipación.

- c) Para la provisión de horas semanales con carácter de Profesor y para los siguientes cargos: Maestro de Grado del Curso de Aplicación, Maestro de Grado, Maestro Especial del Curso de Aplicación y Maestro Especial.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

- Examen escrito.
- Coloquio.
- Clase frente a alumnos.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos.

Consistirá en el desarrollo de tres (3) temas, cada uno de los cuales será calificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

- a. Temas específicos de la asignatura o cargo motivo del concurso;

- b. Temas problemas de la asignatura o cargo motivo del concurso, o de correlación con otras asignaturas o actividades.

Tales temas podrán ser reemplazados, a juicio de la Comisión de Selección, cuando se concursare para cubrir asignaturas como Educación Física, Dibujo, Educación Musical, etc., por una o más pruebas del área de las respectivas especialidades, mediante las que los aspirantes pueden evidenciar destreza y habilidades.

- c. Temas de índole pedagógica o de cultura general.

Los aspirantes deberán desarrollar los temas aludidos en a. y b. en forma didáctica y de modo que estén adecuados al nivel de enseñanza para el cual se concursa.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo de los temas y entrega de los mismos.

Al único efecto de organizar el examen, durante el lapso precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgaren necesaria y que hubieren llevado consigo.

El presente examen escrito tendrá una duración de hasta tres (3) horas, y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas serán las establecidas para la provisión de cargos de Inspector.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de seis (6) puntos.

Versará sobre temas específicos de la asignatura o cargo motivo del consumo, o de índole pedagógica o cultural o sobre cualquier otro asunto que el Jurado juzgare conveniente.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

CLASE FRENTE A ALUMNOS:

Se evaluará con hasta cuarenta (40) puntos y será eliminatoria para quienes no obtengan un mínimo de veinticinco (25) puntos.

Consistirá en una clase frente a alumnos sobre temas teóricos y/o prácticos contenidos en los programas en vigencia de la asignatura motivo del concurso.

El tema de la clase a dictar por el candidato le será entregado con treinta (30) minutos de antelación.

Los alumnos, en un número no inferior a quince (15) estarán facultados para formular preguntas sobre el tema que se desarrolla y para participar activamente durante el transcurso de la clase.

- d) Para la provisión, en los niveles Superiores y Medio, de los siguientes cargos: Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio y Ayudante de Trabajos Prácticos; y en el nivel Universitario: Encargado de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado y Ayudante de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

—Examen escrito.

—Coloquio.

—Trabajo práctico.

—Clase frente a alumnos.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta veinte (20) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de diez (10) puntos.

Consistirá en el desarrollo de dos (2) temas, cada uno de los cuales será calificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

- a. Tema conceptual contenido en los programas de la asignatura o propio del cargo o motivo del concurso, o de índole pedagógica o de organización de laboratorio, gabinete o taller especializado, o de planeamiento y ejecución;
- b. Tema sobre detalle o descripción de aparatos de medición o de experimentación del laboratorio, gabinete o taller especializado correspondiente.

El tema incluirá preguntas tendientes a determinar la capacidad de resolución de los candidatos ante casos prácticos de manipuleo de material y de técnicas en el armado de aparatos.

Los aspirantes deberán desarrollar los temas en forma didáctica y de modo que estén adecuados para el nivel de enseñanza para el cual se concursa.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al correspondiente examen escrito en presencia de los interesados se procederá al sorteo de temas y entrega de los mismos.

Al único efecto de organizar el examen durante el lapso precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgaren necesaria que hubieran llevado consigo.

El presente examen tendrá una duración de hasta tres (3) horas y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas serán las establecidas para la provisión de cargos de Inspector.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de seis (6) puntos.

Versará sobre temas específicos del cargo o de índole pedagógica o cultural o sobre cualquier otro asunto que el Jurado considere conveniente.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

TRABAJO PRACTICO:

Se evaluará con hasta veinticinco (25) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos.

Consistirá en el desarrollo de un trabajo práctico de su especialidad contenido en los programas en vigencia de la asignatura o propios del cargo motivo del concurso.

La realización de esta tarea tendrá una duración de no más de cuatro (4) horas y el tema será entregado a los candidatos treinta (30) minutos antes de la misma.

CLASE FRENTE A ALUMNOS:

Se evaluará con hasta veinticinco (25) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos.

Consistirá en una clase en la que los alumnos ejecutarán bajo su conducción, un trabajo práctico correspondiente a un tema de los programas en vigencia para la asignatura o propio del cargo motivo del concurso.

Dicha tarea tendrá una duración de hasta dos (2) horas y el tema será entregado al candidato con treinta (30) minutos de anticipación.

Los alumnos, en un número no inferior a quince (15) estarán facultados para formular preguntas sobre el tema y para participar activamente durante el transcurso de la clase.

- c) Para la provisión de los siguientes cargos: Instructor de Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Preceptor y Maestro Celador.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas.

- Examen escrito.
- Coloquio.
- Trabajo práctico.
- Clase frente a alumnos.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta veinte (20) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de diez (10) puntos.

Consistirá en el desarrollo de dos temas, cada uno de los cuales será clasificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

- a. Tema del cargo o de la especialidad;
- b. Tema de índole pedagógica o de cultura general.

Los aspirantes deberán desarrollar el tema aludido en a. en forma didáctica y de modo que esté adecuado al nivel de enseñanza para el cual se concursa.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos, de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo de temas y entrega del mismo.

Al único efecto de organizar el examen, durante el lapso precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgaren necesaria y que hubieren llevado consigo.

El presente examen tendrá una duración de hasta tres (3) horas y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas serán las establecidas para la provisión de cargos de Inspector.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de seis (6) puntos.

Versará sobre temas específicos del cargo y de índole pedagógica o cultural o sobre cualquier asunto que el Jurado considere conveniente.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

TRABAJO PRACTICO:

Se evaluará con hasta veinticinco (25) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos.

Consistirá en el desarrollo de un trabajo práctico de la especialidad relativo al cargo o al armado y/o reparación de material de experimentación del laboratorio correspondiente.

La realización de esta tarea tendrá una duración de hasta tres (3) horas.

El tema será entregado al candidato con treinta (30) minutos de antelación.

CLASE FRENTE A ALUMNOS:

Se evaluará con hasta veinticinco (25) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos.

Consistirá en la preparación y desarrollo de una clase práctica y la explicación en el nivel del alumnado presente sobre un tema inherente a la asignatura o del Laboratorio respectivo.

Los alumnos estarán facultados para formular preguntas sobre el tema y para participar activamente durante el transcurso de la clase;

- f) Para la provisión del cargo de Ayudante de Docencia.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

—Examen escrito.

COLOQUIO:

—Trabajo práctico.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta veinte (20) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de diez (10) puntos.

Consistirá en el desarrollo de dos (2) temas, cada uno de los cuales será calificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

- a. Tema del cargo o de la especialidad;
- b. Tema de índole pedagógica o de cultura general.

El Jurado preparará tres temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo de temas y entrega del mismo.

Al único efecto de organizar el examen, durante el lapso precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgaren necesaria y que hubieren llevado consigo.

El presente examen tendrá una duración de hasta tres (3) horas y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas son las establecidas para la provisión de cargos de Inspector.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de seis (6) puntos.

Versará sobre temas específicos del cargo o de índole cultural o sobre cualquier asunto que el Jurado considerare conveniente.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

TRABAJO PRACTICO:

Se evaluará con hasta cincuenta (50) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de veinticinco (25) puntos.

Consistirá en el desarrollo de un trabajo práctico relativo a las funciones inherentes al cargo.

La realización de esta tarea tendrá una duración de hasta tres (3) horas y el tema será entregado al candidato con una (1) hora de antelación;

g) Para la provisión del cargo de Secretario.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

—Examen Escrito.

—Coloquio.

—Trabajo Práctico.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos.

Consistirá en el desarrollo de tres (3) temas, cada uno de los cuales será calificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

- a. Tema de cultura general;
- b. Tema sobre organización y administración de la Secretaría de un Instituto;
- c. Tema sobre organización y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al correspondiente examen escrito en presencia de los interesados se procederá al sorteo de temas y entrega del mismo. Al único efecto de organizar el examen, durante el lapso precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgaren necesaria y que hubieren llevado consigo.

El presente examen tendrá una duración de hasta tres (3) horas y en cuanto a las normas que deberá ajustarse, las mismas son las establecidas para la provisión de cargos de Inspector.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de seis (6) puntos.

Versará sobre temas relativos al cargo, o de índole cultural, o sobre cualquier otro asunto que el Jurado considere conveniente.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

TRABAJO PRACTICO:

Se evaluará con hasta cuarenta (40) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de veinticinco (25) puntos.

Consistirá en una visita a la Secretaría del Instituto con el objeto de observar aspectos preestablecidos por el Jurado con una hora de anticipación.

La visita aludida tendrá una duración de hasta tres (3) horas. Finalizada la misma, el aspirante redactará el correspondiente informe técnico, y asimismo dejará constancia escrita del plan seguido para la concreción de la tarea encomendada.

h) Para la provisión de los siguientes cargos:

Nivel Universitario: Profesor Jefe de Especialidad, Jefe de Departamento, Profesor Asesor o cargo similar.

Niveles Superior y Medio: Profesor Asesor, Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina, Instructor de Práctica - Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección.

Podrá participar en los concursos de ascensos, únicamente el personal docente civil del instituto que reviste como titular permanente en el mismo nivel del cargo que se concursa y en el cargo que para cada caso se determina:

NIVEL UNIVERSITARIO:

Para Profesor Jefe de Especialidad, Jefe de Departamento, Profesor Asesor o cargo similar: Profesor titular.

NIVEL SUPERIOR Y MEDIO TECNICO:

Para Profesor Asesor: Profesor.

Para Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina: Preceptor.

Para Instructor de Práctica - Jefe de Sección: Instructor de Práctica.

Para Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección: Maestro de Enseñanza Práctica.

Los candidatos que se presentaren a un concurso de ascenso serán sometidos a un coloquio que versará sobre temas específicos del cargo, o de índole pedagógica o cultural sobre cualquier otro asunto que el Jurado considerare conveniente.

Los aspirantes serán evaluados con hasta cien (100) puntos.

Para adjudicar el puntaje de referencia, se tendrá en cuenta además de la actuación en el precitado coloquio, las condiciones personales puestas en evidencia durante el lapso de su desempeño en el Instituto con relación a:

—aptitud para la función.

—identificación con los principios rectores de la Institución.

—prestigio en la docencia.

—dedicación, entusiasmo y rendimiento.

—espíritu de iniciativa y colaboración.

Para el caso en que para cubrir los cargos precedentemente aludidos no hubiere, dentro del Instituto, personal docente titular permanente que reúna las condiciones establecidas para los ascensos se procederá a llamar a concurso de ingreso adecuando para cada cargo los temas y normas fijados en la provisión de cargos de Inspector.

- i) Para la provisión de cargos de Asesor en Organismo Central.

Estos concursos estarán sujetos a las siguientes normas:

- a. Podrá participar únicamente el personal docente civil titular permanente de la Fuerza

que reviste como Inspector o en los niveles universitario, superior o medio en institutos de la categoría y siempre que cuente con el aval del instituto donde presta servicios.

- b. Cada uno de tales institutos podrá avalar a un solo candidato y lo hará mediante un informe escrito en el que se expresará el juicio o fundamento de la dirección para otorgar el respaldo de referencia.

En dicho informe deberá aludirse a las condiciones personales del causante con relación a:

- aptitud para la función.
- identificación con los principios rectores de la Institución.
- prestigio en la docencia.
- capacidad de resolución.
- amplitud, flexibilidad, y ecuanimidad de criterio.
- espíritu de iniciativa, dedicación y colaboración.

- c. El Jurado será designado por el Director General de Personal o autoridad equivalente e integrado por no menos de tres (3) oficiales superiores en representación de dicho organismo y del Comando de Institutos Militares o Dirección de Instrucción u organismo análogo.

Colaborará con el Jurado, con voz pero sin voto, un Asesor de Organismo Central.

- d. La selección se efectuará mediante un concurso de oposición consiste en:

- Coloquio.
- Informe o asesoramiento técnico.

COLOQUIO:

Se evaluará con hasta cincuenta (50) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de treinta y cinco (35) puntos.

Versará sobre temas específicos del cargo.
Tendrá una duración de hasta tres (3) horas.

INFORME O ASESORAMIENTO TECNICO:

Se evaluará con hasta cincuenta (50) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de treinta y cinco (35) puntos.

Consistirá en el desarrollo de un informe escrito sobre una situación problemática del cargo donde deberá concretarse el asesoramiento respectivo, incluyendo antecedentes, procedimientos y soluciones.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al comienzo del correspondiente trabajo escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo del tema y entrega del mismo.

Durante el desarrollo del escrito el concursante podrá consultar solamente los instrumentos legales relativos a la problemática planteada y que hubiere llevado consigo.

El presente examen tendrá una duración de hasta cuatro (4) horas y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas serán las establecidas para la provisión del cargo de Inspector.

Para el caso en que por razones de especialidad, no hubiere dentro de la Fuerza personal docente civil titular que reune las condiciones exigidas, se procederá a cubrir el cargo por concurso de ingreso, adecuando los temas y normas establecidos para la provisión del cargo de Inspector. En cuanto al trabajo práctico, consistirá en un informe o asesoramiento técnico con las características precedentemente aludidas.

VI) ORDEN DE MERITO.

Al concluir cada prueba de oposición el Jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los participantes con el puntaje respectivo.

Finalizada todas las etapas del concurso se labrará un acta en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobarán las tres pruebas de oposición con indicación del puntaje total obtenido, incluido el puntaje por antecedentes, estableciéndose el orden de mérito correspondiente.

Cuando dos o más concursantes hubieren alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- el de mayor número de puntos en la suma lograda mediante las tres pruebas de oposición.
- el de mayor puntaje en la clase, o a falta de ella en el trabajo práctico
- el de mayor puntaje en el coloquio.
- el de mayor puntaje en la prueba escrita.
- el de mayor antigüedad en la docencia.

Los concursantes no tendrán acceso a las tramitaciones de la Comisión de Selección, cuyo veredicto será inapelable pero sujeto a las prescripciones de los puntos X y XI de las presentes normas.

VII) TAREAS POSTERIORES A LA REALIZACION DEL CONCURSO.

Documentación a elevar a la Dirección General de Personal u organismo equivalente.

Una vez finalizadas todas las etapas del concurso, se elevará a la Dirección General de Personal u organismo equivalente la siguiente documentación:

- a) Recortes de las publicaciones en los diarios de la zona.
- b) Copia de la Orden del Día con la publicación del concurso de referencia.
- c) Copias de las comunicaciones cursadas a institutos, colegios y asociaciones profesionales docentes, relacionadas con la difusión del concurso aludido.
- d) Copia del pronunciamiento por el que se designó la Comisión de Selección.
- e) Acta del Orden de Mérito definitivo de los postulantes aprobados y cierre del concurso (Anexo V).

- f) Acta de valoración con discriminación por rubro de los puntajes alcanzados por cada uno de los postulantes (Anexo VI).
- g) Solicitudes de inscripción (Anexo I) y antecedentes presentados por los aspirantes aprobados.

VIII) CONCURSO DESIERTO.

Un concurso será declarado desierto cuando:

- a) No se hubiere presentado ningún candidato;
- b) Los aspirantes presentados no reunieren las condiciones exigidas en cada una de las sucesivas etapas.

De todo concurso declarado desierto se dejará constancia en el acta respectiva (Anexo V).

La Dirección del Instituto procederá a nombrar profesor suplente hasta que las circunstancias aconsejaren efectuar un nuevo llamado a concurso.

IX) VIGENCIA DEL CONCURSO.

La vigencia del concurso será de un año a partir de la fecha de aprobación del mismo.

A los fines de cubrir las vacantes que se produjeren durante este lapso, con personal titular o suplente, previo cumplimiento de las reubicaciones previstas por el Capítulo XV del Estatuto de esta reglamentación, las vacantes mencionadas serán cubiertas con los candidatos que hubieren aprobado dicho concurso, siguiéndose a tal efecto el orden de mérito establecido.

X) APROBACION DEL CONCURSO.

Recibida la documentación del concurso, la Dirección General de Personal u organismo equivalente procederá a su contralor, formulando las observaciones a que diere lugar o comunicando su aprobación al instituto correspondiente, oportunidad ésta en que dicho instituto elevará las propuestas de las designaciones que correspondan.

En dicha ocasión, cuando deban asignarse horas semanales, tal asignación deberá estar, dentro de lo posible, en relación con el orden de mérito. Cuando se alterare dicho orden se elevarán las constancias y/o fundamentos pertinentes.

XI) INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESENTES NORMAS.

Toda alteración a los procedimientos fijados por las presentes normas y que no hubiere sido debidamente autorizada por la Dirección General de Personal u organismo equivalente, dará lugar a la anulación incuestionable del concurso.

6º Sin reglamentar.

Artículo 10. — Son impedimentos para ingresar como personal docente civil, los siguientes:

- 1) Tener actuación pública y/o privada en organizaciones que sustenten principios contrarios al régimen establecido por la Constitución Nacional.
- 2) Estar inhabilitado para el desempeño de la función pública por sentencia judicial, como pena principal o accesoria.
- 3) Haber sufrido condena por hecho delictuoso.
- 4) Haber sido condenado por delito peculiar al personal de la Administración Pública o de las Fuerzas Armadas.
- 5) Tener pendiente proceso criminoso.
- 6) Estar inhibido, concursado o embargado.
- 7) Haber sido exonerado o dejado cesante como medida disciplinaria de la Administración Pública o de las Fuerzas Armadas, salvo rehabilitación.
- 8) Estar vinculado a intereses incompatibles con la Administración Pública o con las Fuerzas Armadas.
- 9) Los que por razones de seguridad determinen el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 10. — Reglamentación.

- 1) Sin reglamentar.
- 2) Sin reglamentar.
- 3) La condena obrará como impedimento para ingresar como personal docente civil, en los casos en que hubiese recaído por hechos dolosos.
- 4) Sin reglamentar.

- 5) Sin reglamentar.
- 6) Estar inhibido, concursado o embargado por causas inexcusables, conforme con las prescripciones del artículo 37 de esta reglamentación.
- 7) Sin reglamentar.
- 8) La incompatibilidad a que se hace referencia debe estar expresamente establecida por normas y reglamentaciones en vigencia.
- 9) a) Se considerarán razones de seguridad aquellas que queden determinadas por las disposiciones que a tal efecto existan en vigencia o que oportunamente se dicten por el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas;
- b) Cuando siendo argentino naturalizado o extranjero en las circunstancias del artículo 9º, inciso 1) del Estatuto, su país de origen mantuviera una agresión ideológica o armada contra nuestra organización constitucional o sus instituciones, o se trate de una potencia cuyos intereses resulten contrapuestos a los altos intereses nacionales, a menos que sea evidente que comparta los principios esenciales de nuestra nacionalidad;
- c) Cuando siendo argentino naturalizado o extranjero, en ambos casos oriundo de un país en estado de guerra contra la República Argentina;
- d) Los extranjeros sólo podrán ser profesores cuando sus servicios sean imprescindibles. Para la adjudicación de cargos docentes se dará preferencia a los argentinos nativos;
- e) Lo dispuesto en los apartados b) y c) se hará extensivo al caso de que el cónyuge del aspirante sea extranjero o argentino naturalizado, constituyendo tal hecho; con las mismas salvedades y modalidades expresadas en dichos apartados, impedimento para el ingreso o desempeño del docente en los casos que allí se señalan;
- f) Igualmente será impedimento para el ingreso o desempeño el hecho de haber aceptado condecoraciones o distinciones de los regímenes aludidos en los apartados b) y c). Quedan excluidas aquellas que claramente no tengan relación de compromisos ideológicos o de intereses contrarios a la seguridad de la Nación;
- g) En general, estar ligado a toda otra circunstancia que, razonablemente permita afirmar que el aspirante no com-

parte los principios mencionados en el apartado b), o carezca de lealtad hacia la Nación;

- h) Para el ingreso o desempeño de tareas se requerirá que el docente no tenga evidentes convicciones espirituales contrarias a nuestra tradición nacional.

CAPITULO VII

CONDICIONES PARTICULARES DE INGRESO

Artículo 11.—Además de las condiciones e impedimentos previstos precedentemente, el aspirante deberá cumplir con los requisitos particulares establecidos por las respectivas normas de aplicación y/o por los regímenes internos de cada instituto.

Artículo 11.—Reglamentación. Es impedimento para ingresar como personal docente civil en institutos dependientes del Ministerio de Defensa o de las Fueras Armadas estar comprendido en los términos del artículo 48, inciso 6) de esta reglamentación.

CAPITULO VIII

NOMBRAMIENTOS

Artículo 12.— El nombramiento del docente Titular Permanente, tendrá carácter condicional durante veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de toma de posesión del cargo; al término de dicho lapso quedará confirmado automáticamente si ha demostrado idoneidad y condiciones en su desempeño y capacidad psicofísica. Las determinaciones al respecto serán inapelables.

Artículo 12.— Reglamentación.

- 1) Durante el intervalo de los veinticuatro (24) meses en que el docente es designado con carácter condicional, la dirección del instituto deberá:
 - a) Disponer la observación y crítica escrita respectiva, con notificación al interesado, de por lo menos en tres oportunidades durante el período lectivo;
 - b) Exortar al interesado para superar las faltas de adaptación que se le señalen, cuando el desempeño de la labor docente y/o el resultado de las observaciones aludidas en a), no satisfagan;
 - c) Al cumplirse el período condicional de veinticuatro (24) meses, la Dirección del Instituto deberá comunicar por escrito que el docente queda confirmado automáticamente, por cuanto ha demostrado idoneidad y condiciones en su desempeño y capacidad psicofísica;
 - d) La omisión del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos expresados en los apartados anteriores, por parte de las autoridades respectivas, no obstará para la confirmación del docente, que entrará en vigencia automáticamente a los veinticuatro (24) meses;
 - e) Si el docente no acreditara las condiciones para ser confirmado durante el período condicional de veinticuatro (24) meses, la Dirección del Instituto procederá a solicitar el cese de acuerdo con lo determinado por el artículo 16,

inciso 1) del Estatuto, acompañando los elementos de juicio que avalen tal requerimiento;

- f) Si se suprimieren cargos, cátedras, asignaturas, horas de clase, cursos o divisiones, la Dirección del Instituto procederá a solicitar el cese de los docentes afectados que no hubieren superado el carácter de "condicional".
- 2) Cuando en la designación de un docente no se fije expresamente la fecha a partir de la cual deba asumir sus funciones, la toma de posesión, prestación de servicio y consecuente liquidación de haberes, tendrán lugar a partir del primer día del mes siguiente al del correspondiente acto administrativo.

Artículo 13. — El acrecentamiento de cargos, cátedras u horas-clase del docente Titular Permanente, se efectuará de acuerdo con lo que determinen las pertinentes normas de aplicación.

Artículo 13. — Reglamentación.

Anualmente, antes del comienzo de los cursos, la Dirección del Instituto solicitará por vía jerárquica a la Dirección General de Personal o organismo equivalente, la autorización para proceder al acrecentamiento de cargos, cátedras u horas de clase semanales de los docentes titulares permanentes, en virtud de las exigencias del plan de estudios.

En la solicitud de referencia deberá constar la nómina de cargos y/o asignaturas vacantes, el número de horas por asignatura o especialidad, cursos a los que corresponden dichas disciplinas, causales de las vacancias y fecha del último concurso de ingreso efectuado para cada cargo, asignatura y/o especialidad, cuya cobertura se propone mediante acrecentamiento. La Dirección General de Personal u organismo equivalente previa a la autorización exigirá el cumplimiento de lo prescripto por el Capítulo XV, en cuanto a la reubicación del personal en disponibilidad, con o sin goce de haberes.

Para el caso en que por reajuste del plan de estudio, se incrementara el número de horas de determinada asignatura o especialidad, en uno o más cursos, se procederá a reubicar a los profesores de tal disciplina, de acuerdo con el número de horas en la que revistan como titulares permanentes. Si no fuera posible la reubicación del número exacto de horas y se hiciere necesario un incremento de hasta tres (3) horas, dicho incremento será automático, por parte de la Dirección del Instituto pero sujeto a la aprobación de la Dirección General de Personal u organismo equivalente.

Concedida la autorización, excepto para el caso precedentemente mencionado, el acrecentamiento deberá ajustarse a las siguientes normas:

- 1) Deberá ser notificado por escrito todo el personal docente titular permanente del instituto que reviste en carácter de tal, en igual cargo, asignatura y/o especialidad motivo del incremento.
- 2) El incremento en cargo, asignatura y/o especialidad sólo podrá afectarse al personal docente titular permanente que haya superado el lapso de condicional y que revistare dentro del instituto en igual cargo, asignatura y/o especialidad.
- 3) Una vez notificado el personal, se procederá a la inscripción de los aspirantes, para lo cual se establecerá un lapso no inferior a los diez (10) días consecutivos.
- 4) El Orden de Mérito se efectuará sobre la base del ordenamiento resultante de la suma de las calificaciones de los tres (3) últimos años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha del concurso.
- 5) Al personal docente titular permanente que no hubiere sido calificado en uno o más años de los comprendidos en trienio preestablecidos, deberá considerársele la suma que resultare de las calificaciones obtenidas únicamente en dicho lapso.
- 6) Cuando dos o más concursantes hubieren alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:
 - el de mayor puntaje mediante la suma de los cinco (5) últimos años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha del concurso.
 - el de mayor antigüedad en el instituto, tomando para el cómputo la suma de los servicios docentes continuos o discontinuos.
 - el de mayor antigüedad en la docencia, efectuado el cómputo de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente) y lo prescripto por el artículo 51, inciso 3, apartado g) de esta reglamentación.
- 7) Establecido el Orden de Mérito por cargo y/o asignatura, el Director del Instituto propondrá la distribución de los mismos procurando satisfacer las necesidades y conveniencias del instituto y garantizar la debida ecuanimidad, todo ello, con la correspondiente fundamentación.

- 8) Recibida la documentación del concurso, la Dirección General de Personal u organismo equivalente formulará las observaciones a que diere lugar o comunicará su aprobación al instituto correspondiente, oportunidad esta en que dicho instituto elevará las propuestas de las designaciones que correspondan.

Artículo 14.—Las autoridades facultadas para otorgar nombramientos son:

- 1º El Ministro de Defensa, la autoridad superior de cada Fuerza o Director General del Personal, según lo determinen las respectivas normas de aplicación para los docentes civiles titulares permanentes o interinos.
- 2º La autoridad superior del instituto, para el personal docente civil suplente, de acuerdo con lo que determinen las normas de aplicación respectivas.

Artículo 14.—Reglamentación.

- 1) a) El personal docente titular permanente será designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza o por la autoridad en la que delegue esta atribución;
- b) El personal docente titular interino será designado por el Director General de Personal o autoridad que desempeñe función equivalente.

Para proceder a lo establecido en a) y b), una vez aprobados los concursos pertinentes por la Dirección General de Personal u organismo equivalente, la Dirección del Instituto elevará la siguiente documentación:

—Anteproyecto de Resolución de nombramiento.

—Los formularios establecidos por la Dirección General de Personal u organismo equivalente, debidamente cumplimentados.

—Las declaraciones juradas en los formularios en vigencia dentro del ámbito de cada Fuerza.

- 2) Con la finalidad de no entorpecer el normal desenvolvimiento de la actividad escolar, la autoridad superior del instituto podrá designar y poner en inmediata posesión del cargo, cátedra u horas semanales a personal docente civil suplente para cubrir vacantes por cese del titular o para reemplazar a titulares en uso de licencia o para cubrir cargos vacantes cuya creación haya sido autorizada por la Dirección General de Per-

sonal u organismo equivalente, previo cumplimiento de las normas que se detallan:

- a) Las designaciones deberán efectuarse con sujeción al Nomenclator de cargos e índices del Anexo I del Estatuto;
- b) La designación de personal docente civil suplente en cargos, cátedras u horas semanales vacantes, se hará con posterioridad a haberse adoptado las providencias necesarias para la reubicación del personal docente civil titular permanente afectado por modificaciones en los planes de estudio, de acuerdo con lo determinado en el Capítulo XV - Disponibilidad del Estatuto y esta reglamentación;
- c) Para la designación de personal docente suplente se dará prioridad a los candidatos que hubieran aprobado concursos de ingreso realizados dentro del último año, para el cargo o asignatura;
- d) La ausencia de aspirantes a cubrir suplencias en determinados cargos o asignaturas, no autoriza a los directores a designar personal que no tuviere el título profesional que lo habilite para el cargo o asignatura y que no satisficiera las condiciones mínimas exigidas al personal docente civil titular. En tal caso arbitrarán todos los medios posibles a los efectos de cubrir las suplencias de acuerdo con las previsiones reglamentarias. Si ello no fuere posible, lo informarán mediante mensaje a la Dirección General de Personal, organismo equivalente o a quien se delegue esta facultad, quien impartirá las instrucciones pertinentes para resolver sobre el particular;
- e) En los casos de suplencias de titulares en uso de licencia con goce de haberes, es decir que originen doble erogación o de suplentes en cargos vacantes por creación, previa la puesta en funciones del docente suplente deberá requerirse la autorización pertinente de la Dirección General de Personal, organismo equivalente o a quien se delegue esta facultad, informando sobre la necesidad de tal designación, lapso apreciado de la suplencia, nombre del cargo, asignatura o especialidad con especificación, cuando correspondiere, del número de horas semanales;
- f) Dentro de los cinco días posteriores de efectuada la designación, por la vía jerárquica correspondiente, se elevará a la Dirección General de Personal, organismo equivalente o a quien se delegue esta facultad, la siguiente documentación;

- Orden del Director del Instituto con la designación del suplente (una por cada nombramiento que se efectúe).
- Antecedentes personales del causante (título, certificados de antigüedad en la docencia en caso de corresponder bonificación por tal concepto), calificaciones sintéticas anuales que haya merecido su actuación en institutos oficiales o privados y todo otro certificado o constancia que se juzgue de interés.

Cuando no se remitiere la documentación original, las fotocopias deberán estar autenticadas por el Jefe de Personal, Jefe de Estudios, Regente o autoridad equivalente.

En el caso de personal que ya se hubiere desempeñado en el instituto o que continúe en funciones y que por tal razón su documentación obre en su legajo original, no será necesaria la remisión de los antecedentes señalados en este inciso.

- Las declaraciones juradas en los formularios en vigencia;
- g) Asimismo la autoridad superior del instituto que otorgue el nombramiento deberá solicitar la correspondiente liquidación de haberes, ateniéndose a las normas en vigencia sobre la materia;
- h) El personal designado para cargos, cátedras y/o en horas semanales con carácter de suplente, cesará en sus funciones como tal inmediatamente después de haber cumplido con la última obligación del año calendario o en oportunidad del reintegro o designación del titular, si se produjere antes de la fecha fijada como término de la suplencia. Asimismo cesará cuando su desempeño no satisficiera las exigencias inherentes al cargo según criterio inapelable de la dirección del Instituto.

CAPITULO IX

SITUACION DE REVISTA

Artículo 15.— El personal docente civil puede encontrarse en las siguientes situaciones de revista:

- 1º **Activa.** Es la situación de todo el personal que se desempeñe en las funciones específicas referidas en el artículo 2. y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de haberes.
- 2º **Pasiva:** Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de haberes; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2.; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar obligatorio o por convocatoria y de los docentes suspendidos en virtud de información, sumario o proceso judicial.
- 3º **Retiro:** Es la situación del personal jubilado.

Artículo 15.— Reglamentación.

1) En situación de revista "Activa":

- a) El docente deberá desempeñar la función específica referida en el artículo 2º y enunciada para cada cargo en la reglamentación del artículo 4º. Para pasar a desempeñar otra función acorde con su especialidad y jerarquía será necesaria resolución expresa de la autoridad facultada para otorgar nombramiento;
- b) El término de la licencia con goce de haberes deberá constar expresamente en la resolución que la concede;
- c) La disponibilidad con goce de haberes tendrá que ser resuelta de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XV del Estatuto y su Reglamentación;

- d) No modifica su situación de revista "Activa" el personal docente civil destinado temporariamente "en comisión de servicio", a tareas no comprendidas en el artículo 2º del Estatuto, pero que sean de interés para la Institución y en virtud de una orden expresa de autoridad competente;
 - e) En todos los casos, el cambio de situación de revista, deberá ser objeto de una orden expresa de la autoridad facultada para otorgar nombramiento.
- 2) En situación de revista "Pasiva";
- a) La Dirección del Instituto, como consecuencia del dictamen, examen o pericia de organismo competentes, solicitará el pase a funciones auxiliares del personal docente civil titular permanente que haya perdido las condiciones exigidas para la docencia activa;
 - b) La pérdida de las condiciones para la docencia "Activa" dará derecho al docente civil titular permanente a solicitar el pase a funciones auxiliares;
- La Dirección del Instituto, teniendo en cuenta la jerarquía del docente en cuanto al cargo del que es titular, sus aptitudes psicofísicas y las posibilidades existentes procederá a asignarle tareas de planeamiento, evaluación, fiscalización, investigación o administrativas de la docencia. El personal afectado a funciones auxiliares cumplirá el horario de labor establecido para el cargo del cual es titular;
- c) Desaparecidas las causales que provocaron el cambio de situación de revista, la Dirección del Instituto y/o el docente civil titular permanente deberán solicitar el reintegro a la situación de origen;
 - d) El término de desempeño en funciones auxiliares no podrá exceder del lapso máximo de un (1) año acordado en la reglamentación del artículo 34. Al vencimiento del mismo la Dirección del Instituto, teniendo en cuenta los antecedentes y méritos del docente civil titular permanente, considerará la posibilidad de ubicarlo en cargo y función acordes con sus aptitudes psicofísicas.
- Ante la imposibilidad de nueva ubicación o la negativa por parte del interesado, la Dirección del Instituto deberá proponer el cese respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, incisos 6) y 7) del Estatuto;
- e) El docente en uso de licencia o en disponibilidad total sin goce de haberes, mantendrá los beneficios de la obra so-

cial, si abona la cuota mensual que correspondiere de acuerdo con su anterior situación de revista;

- f) El personal docente a quien se atribuya faltas que den lugar a información, sumario o proceso judicial y que por ello hubiese sido suspendido, permanecerá en situación de pasividad, con goce de haberes, durante un lapso no mayor de treinta días consecutivos, cuando para el esclarecimiento del hecho que se le imputa, no convenga que permanezca en su puesto, ni que sea transferido a otra función o dependencia. Para el goce de tal beneficio deberá presentar la correspondiente fianza. Cumplido el lapso mencionado, sin que se hubiere dictado el debido pronunciamiento, el docente podrá continuar en situación de pasividad pero sin goce de haberes si de la sustanciación de las tramitaciones pertinentes surgieren evidencias que permitieran presumir que al imputado le corresponderá una sanción expulsiva.

En caso contrario deberá ser reintegrado a su anterior situación de revista. Si como consecuencia del dictamen definitorio se le impusiere al docente sanción expulsiva, el mismo no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso durante el cual permaneció en situación de pasividad. En caso contrario percibirá la suma total de los haberes del lapso de referencia, salvo que la sanción hubiere sido suspensión, en que se deducirá el monto que correspondiere, según lo prescripto por el artículo 49 de esta Reglamentación.

3) En situación de "Retiro".

El docente jubilado pasa a situación de "Retiro" a partir de la fecha de aceptación de la renuncia presentada a los efectos jubilatorios. El personal docente civil con jubilación parcial mantiene su situación de revista activa.

CAPITULO X

CESE

Artículo 16.— El personal docente cesa en sus funciones total o parcialmente según corresponda por las siguientes causas:

- 1º No obtener la confirmación a que se refiere el artículo 12.
- 2º Renuncia aceptada.
- 3º Supresión de cátedras, asignaturas, cargos u horas-clase debido a exigencias generales de administración u organización, una vez cumplimentado lo dispuesto en el Capítulo XV.
- 4º Incompatibilidad, determinada por la Institución conforme con las leyes, decretos y reglamentaciones en vigencia sobre la materia y siempre que no exista renuncia fundada en tal sentido.
- 5º Falta de idoneidad, reflejada en las hojas de calificaciones, de acuerdo con las normas de aplicación respectivas.
- 6º Por incompetencia en su desempeño, cuando resulte debidamente comprobada y por causal ajena a la determinada en el inciso 5º.
- 7º Razones de salud.
- 8º Razones de disciplina.
- 9º Estar comprendido en alguna de las causales establecidas en el artículo 10.
10. Haber sido condenado por la justicia criminal.
11. Haber reunido los requisitos para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, excepto las situaciones previstas por el artículo 48.
12. Fallecimiento.

Artículo 16. — Reglamentación.

- 1) Al elevar la proposición de cese del docente la dirección del instituto deberá acompañar las constancias relativas al cumplimiento de lo establecido en los apartados a) y b) del inciso 1) del Artículo 12° de esta Reglamentación.
- 2) Sin reglamentar.
- 3) Sin reglamentar.
- 4) Antes de que se determine el cese, siempre que no hubiere ocultamiento, el docente civil tendrá derecho a un período de opción para ajustarse a los límites de la compatibilidad, durante un lapso no mayor de diez (10) días laborables, a partir de la notificación de la situación de incompatibilidad.
- 5) La calificación numérica inferior a "Bueno" dará lugar a la sustanciación de una información. Dicha información con la notificación, descargo del imputado y dictamen del director, será elevada a la autoridad superior de la Fuerza responsable de la administración del personal, para su resolución definitiva.

Dos calificaciones inferiores a "Bueno" consecutivas o no, en el lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de imposición de la primera de estas calificaciones, son causa automática de cese.

- 6) Sin reglamentar.
- 7) La proposición de cese por razones de salud, luego de haber agotado los beneficios que acuerda esta reglamentación se fundará en dictámenes de junta médica competente.
- 8) La inasistencia no justificada a la totalidad de las obligaciones durante ocho (8) días laborables consecutivos será considerada como abandono de cargo.

El abandono de cargo o el hecho de no asumir las funciones para las que fuera designado, sin causa debidamente justificada, dentro de los ocho (8) días laborables consecutivos, a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación emanada de la autoridad del instituto, están comprendidos entre las causales de cese por razones de disciplina o entre las causales que merezcan sanción correctiva.

- 9) Sin reglamentar.

10) La condena a que se refiere este inciso es la que recae sobre delitos comunes.

11) Sin reglamentar.

12) Sin reglamentar.

Artículo 17.—El personal docente civil comprendido en el artículo 16, incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 11 y 12 es dado de baja. Si se halla encuadrado en los incisos restantes es separado de sus funciones, declarado cesante o exonerado, según corresponda.

Artículo 17.—Sin reglamentar.

Artículo 18.—El cese de actividades de la función es dispuesto por la misma autoridad facultada para otorgar el nombramiento, excepto en los casos de exoneración que son decretados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 18.—Sin reglamentar.

CAPITULO XI

ACUMULACION DE CARGOS

Artículo 19.— La actividad docente en el ámbito de las Fuerzas Armadas y organismos que las integran, para el personal comprendido en este Estatuto, está excluida de los regímenes de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades. Dicha actividad se regirá por las limitaciones que sobre el particular se establezcan en el área castrense.

MODIFICACION: Ley N° 17.941.

Artículo 19.— La actividad docente en el ámbito del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y organismos que los integran, para el personal comprendido en este Estatuto, está excluida de los regímenes de acumulación de cargos y funciones. Dicha actividad se regirá por las limitaciones que sobre el particular se establezcan en el área castrense.

Artículo 19.— Reglamentación.

- 1) Los docentes dentro de la jurisdicción del Ministerio de Defensa y/o de las Fuerzas Armadas pueden acumular hasta cuarenta y ocho (48) horas semanales de nivel medio o técnico, o sus equivalentes.

A los efectos de esta acumulación se establecen las siguientes equivalencias a los cargos, cátedras y horas semanales que figuran en el Anexo I:

C A R G O S	Equivalencias en horas de Nivel Medio	
	Cargos y/o Catedras	Una hora semanal
Organismos Centrales		
Asesor	32	—
Inspector	32	—
Nivel Universitario		
Profesor Director de Investigaciones o Director de Laboratorio	32	—
Profesor Jefe de Especialidad o Jefe de Departamento o Profesor Asesor o Cargo similar	8	2
Profesor Titular	8	2
Profesor Titular con Dedicación semiexclusiva	24	—
Profesor Asociado	8	2
Profesor Adjunto	8	2
Jefe de Trabajos Prácticos y los otros Docentes que realizan tareas de igual responsabilidad y categoría	12	2
Auxiliar de Docencia o de Investigación o cargo similar	12	2
Encargado de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado	18	1
Ayudante de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado	18	1
Ayudante de Docencia	24	1
Nivel Superior		
Director	30	1
Jefe de Enseñanza o Regente	30	1
Jefe de Departamento	30	1
Profesor Asesor	4	1
Profesor	—	1,3
Jefe de Trabajos Prácticos	12	1
Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica	24	1
Ayudante de Trabajos Prácticos	24	1
Instructor de Práctica - Jefe de Sección	24	1
Instructor de Práctica	—	1
Jefe de Preceptores (Prefecto de Disciplina)	24	1
Preceptor	24	1
Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección	24	1

C A R G O S	Equivalencias en horas de Nivel Medio	
	Cargos y/o Catedras	Una hora semanal
Maestro de Enseñanza Práctica	24	1
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica ..	24	1
Ayudante de Docencia	24	1
Nivel Medio o Técnico		
Regente	30	1
Subregente	30	1
Secretario	24	1
Profesor Asesor	4	0,8
Profesor	—	1
Jefe de Laboratorio	24	1
Ayudante de Trabajos Prácticos	24	1
Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica	24	1
Instructor de Práctica - Jefe de Sección ...	24	1
Instructor de Práctica	—	1
Jefe de Preceptores (Prefecto de Disciplina)	24	1
Preceptor	24	1
Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección	24	1
Maestro de Enseñanza Práctica	24	1
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica ..	24	1
Ayudante de Docencia	24	1
Nivel Primario o Elemental		
Subregente del Curso de Aplicación	30	1
Jefe de Enseñanza Elemental	30	1
Maestro de Grado del Curso de Aplicación	24	1
Maestro de Grado	24	1
Maestro Especial del Curso de Aplicación ..	12	1
Maestro Especial	12	1
Maestro Celador	24	1

2) Las acumulaciones de cargo se ajustarán a las siguientes normas:

- a) A los cargos de Asesor o de Inspector de Organismos Centrales, dentro de la Fuerza a la que pertenezcan, sólo se podrá acumular horas semanales en los niveles universitarios y/o superior, no así en las otras dos fuerzas en

que podrán acumular horas semanales en cualquier nivel de la enseñanza. Las horas de clase deberán ser dictadas fuera del horario establecido para el cargo;

- b) Cuando a un cargo se acumulen horas de clase semanales de cualquier nivel, éstas deberán ser dictadas fuera del horario establecido para el cargo;
 - c) Los Directores, Jefes de Enseñanza, Regentes y Jefe de Departamento en el nivel superior, Regente y Subregente en el nivel medio o técnico, que acumulen horas, podrán dictar hasta seis (6) horas de clase semanales en el turno en que cumplan su función y dentro del mismo instituto;
 - d) La acumulación de un cargo docente a otro cargo, de cualquier carácter y con jurisdicción nacional, provincial, municipal y/o privada será incompatible si hay superposición horaria;
 - e) Toda vez que registre una variante en su situación de revista el docente está obligado a formular la correspondiente declaración jurada sobre acumulación de cargos y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.
- 3) La Dirección General de Personal u organismo equivalente establecerá los procedimientos, términos y documentación que correspondan al cumplimiento de lo establecido en este artículo.

CAPITULO XII

OBLIGACIONES

Artículo 20. — Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el docente está obligado a:

- 1º Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo desarrollando sus actividades de acuerdo con las normas en vigor y las directivas que se le impartan.
- 2º Colaborar en la ejecución de las directivas y planes para la eficiente conducción de la enseñanza.
- 3º En caso de renuncia, seguir desempeñando sus funciones durante un (1) mes, si antes no le fuera aceptada o no se le nombrara reemplazante.
- 4º Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- 5º Preparar por disposición de la autoridad superior del Instituto a que pertenezca, las guías, apuntes o ayudas para la enseñanza que se le requieran.
- 6º Mantener y hacer mantener la disciplina.
- 7º No dar lecciones particulares a los alumnos del establecimiento donde ejerza la enseñanza, ni a los aspirantes a ingreso al mismo, ni ser propietario, copropietario, directivo o profesor de institutos dedicados a la preparación para el ingreso a aquél.
- 8º Abstenerse de realizar propaganda ideológica contraria a la seguridad del Estado y a sus instituciones, realizar propaganda política dentro de la Institución, así como usar el nombre del establecimiento donde ejerza, o su condición de docente del mismo con aquellos fines.
- 9º No divulgar, ni hacer referencias verbales o escritas sobre informaciones concernientes a la Institución, sin la corres-

pondiente autorización de la autoridad superior del instituto donde ejerza.

10. Concurrir fuera del horario fijado donde se determine, cuando lo disponga la autoridad superior del instituto, toda vez que las tareas docentes lo exijan.
11. No censurar disposiciones de la superioridad, ni asumir actitudes que resulten inconciliables con la disciplina que debe caracterizar al cuerpo docente, con el prestigio del instituto o con la ética profesional, ni que perturben el desarrollo normal de actividades.
12. Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecten la dignidad del cuerpo docente.
13. Cumplir a bordo de barcos, aeronaves, etc., campañas o comisiones que disponga la superioridad, inherentes a su función docente.
14. Durante el uso de licencia por razones de salud, seguir el tratamiento médico y someterse al contralor de la autoridad médica correspondiente.
15. Ajustarse al régimen de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades que se establezcan de acuerdo con el artículo 19.

MODIFICACION: Ley N° 17.941.

- 15) Ajustarse al régimen de acumulación de cargos y funciones que se establezcan de acuerdo con el artículo 19.
16. Presentar la documentación exigida, conforme con las disposiciones en vigor.
17. No asociarse a organizaciones de ideología extremista o totalitaria, o desarrollar actividades de tal carácter.
18. Promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas.
19. Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes, educandos y cursantes.
20. Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado, cualquiera fuere su valor.

21. Efectuar su presentación, dentro de los ocho (8) días de su nombramiento o cambio de destino.
22. Devolver en ocasión de su cese, los elementos, útiles, objetos y/o bienes del Estado que le fueran provistos en carácter de préstamo o custodia.
23. Cumplir las obligaciones particulares que determinen las respectivas normas de aplicación y/o los regímenes internos de cada instituto.
24. Ser afiliado a la respectiva Obra Social, excepto que justifique pertenecer a otra asociación mutualista que le otorgue beneficios análogos.

Artículo 20. — Reglamentación.

El docente civil deberá conocer debidamente el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y la presente reglamentación.

CAPITULO XIII

DERECHOS

Artículo 21.—Sin perjuicio de los derechos que particularmente reconocen las leyes, decretos y/o resoluciones especiales, el docente tiene derecho:

- 1º A la permanencia en su cargo, cátedra u horas-clase, mientras no se encuentre comprendido en las causales de cese, previstas en el artículo 16.
- 2º Al goce de la remuneración y jubilación que correspondan de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto.
- 3º Al goce de las licencias, con arreglo a lo que dispone el Capítulo XVI.
- 4º A reclamar por la vía jerárquica correspondiente, cuando se sienta lesionado en sus derechos, según lo dispone el Capítulo XIX.
- 5º Al trato y consideración acordes con sus títulos y funciones.
- 6º A los beneficios establecidos por la Ley N° 9.688 (Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales) y disposiciones complementarias.

Artículo 21.—Reglamentación.

- 1) a) El docente civil titular permanente con no menos de dos (2) años de antigüedad como tal, tendrá derecho a solicitar traslado a otro instituto de la Fuerza del mismo o de inferior nivel de enseñanza.

La antigüedad a que se alude precedentemente deberá acreditarse en el cargo u horas semanales cuyo traslado se solicita;

- b) El instituto, por la vía jerárquica correspondiente, elevará para su aprobación, a la Dirección General de Personal

u organismo equivalente, la solicitud de referencia emitiendo opinión y cumplimentando los siguientes requisitos:

—Ratificación de los fundamentos que motivan la solicitud.

—Conceptos profesionales de los últimos dos (2) años de servicios inmediatos anteriores;

- c) Sólo se dará curso a los pedidos de traslado que se encuadren con las debidas justificaciones, en:

—Razones de salud.

—Integración del núcleo familiar.

—Concentración de tareas y una vez que la Dirección del Instituto al cual solicita traslado, haya cumplido con lo prescrito en el artículo 13 de esta reglamentación.

- 2) a) El docente civil titular permanente con no menos de dos años de antigüedad como tal que no haya iniciado trámites jubilatorios y que no se halle bajo información o sumario, tendrá derecho a solicitar la permuta con otro docente titular permanente, en iguales condiciones, siempre que ambos revisten en el mismo nivel de enseñanza, cargo, asignatura y número de horas;

- b) Para la aprobación de una permuta, uno de los interesados siguiendo la vía jerárquica presentará ante la Dirección del Instituto una solicitud con los fundamentos pertinentes, acompañada con la conformidad del docente con el cual peticiona permutar.

Ambos afectados por una permuta, en oportunidad de formular tal solicitud deberán atenerse estrictamente a lo expresado en a), y asimismo consignar —a modo de declaración jurada— que se comprometen a continuar en actividad por lo menos hasta la finalización del respectivo período lectivo, incluidos los exámenes correspondientes o el año calendario, según corresponda.

El incumplimiento de este requisito por una de las partes dará lugar a la anulación sin más trámite de la permuta acordada, lo que de hecho implica el retorno a la situación de origen.

La Dirección del Instituto ante el cual se inicien las actuaciones, las remitirá al otro instituto afectado.

Ambos institutos certificarán el cumplimiento de los requisitos expresados, cumplido lo cual, todo lo actuado se elevará a los efectos de su aprobación a la Dirección General de Personal u organismos equivalentes.

CAPITULO XIV

CLASIFICACION DE LOS INSTITUTOS

Artículo 22.— La denominación genérica de “Instituto” comprende escuelas, centros, cursos y organismos que cuenten con personal docente que cumpla funciones previstas en el artículo 2.

Artículo 22.— Sin reglamentar.

Artículo 23.— Los institutos se clasifican:

1º Por las etapas, tipo de estudio y/o jerarquía de la enseñanza, en:

- a) Institutos de Nivel Universitario;
- b) Institutos de Nivel Superior;
- c) Institutos de Nivel Medio o Técnico;
- d) Institutos de Nivel Primario o Elemental.

2º Por la especialidad y finalidad específica en:

- a) Institutos de primera categoría;
- b) Institutos de segunda categoría.

3º Por la ubicación en:

- a) Institutos de ubicación favorable;
- b) Institutos de ubicación desfavorable;
- c) Institutos de ubicación muy desfavorable.

Artículo 23.— Sin reglamentar.

Artículo 24.— En los casos de institutos integrados por cursos de distintas etapas, tipos de estudio y/o jerarquía de la enseñanza y como excepción al artículo 23, la clasificación a que se refiere dicho artículo en su inciso 1º, se efectuará en particular para cada curso.

A tales fines se entenderá por curso el ciclo completo de estudios que realiza un alumno para obtener un determinado título, capacitación, perfeccionamiento, etc.

Artículo 24. — Reglamentación.

En aquellos Institutos que figuran en el Anexo II del Estatuto como impartiendo enseñanza de distintos niveles, la clasificación de los diversos cursos la realizará, a propuesta de la dirección del instituto la autoridad facultada para otorgar nombramientos.

Artículo 25. — Sin perjuicio de la clasificación a que se refieren los artículos 23 y 24 podrán clasificarse separadamente con nivel distinto al que corresponda al instituto, alguna de las asignaturas que integran el respectivo plan de estudio.

Artículo 25. — Reglamentación.

Se obrará en forma análoga a la establecida en el artículo 26 de esta reglamentación.

Artículo 26. — El Ministro de Defensa con intervención de la autoridad superior de cada Fuerza efectuará sobre la base de criterio comunes la clasificación a que se refieren los artículos 23, 24 y 25.

Esta clasificación se incorpora como Anexo II.

Artículo 26. — Reglamentación.

Toda modificación al Anexo II del Estatuto será resuelta por el Ministro de Defensa a propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva; para la clasificación del nivel de enseñanza, especialidad, finalidad específica y ubicación, se seguirá criterio análogo al que surge del Anexo II original.

CAPITULO XV

DISPONIBILIDAD

Artículo 27.— Cuando por razones de cambio o reajuste de plan de estudios sean suprimidos cargos, cátedras, asignaturas, horas de clase, institutos, cursos o divisiones, al personal docente civil Titular Permanente afectado, deberá dársele nuevo destino teniendo en cuenta sus cargos, cátedras, horas-clase y asignaturas, conforme con el nivel de enseñanza del mismo.

Artículo 27. — Reglamentación.

La Dirección del Instituto propondrá la reubicación interna del docente respetando las siguientes pautas:

- a) Manteniendo número de horas y asignatura aún cuando se dicten en cursos diferentes;
- b) Manteniendo número de horas pero con cambio de asignatura siempre que el docente posea para ésta, el título mínimo exigido;
- c) En el caso de cargos, se procederá a la reubicación interna del docente en funciones de jerarquía análoga a las que desempeñaba siempre que además del título exigido para la nueva asignación posea la capacidad y condiciones necesarias.

En la imposibilidad de la reubicación interna del docente, la Dirección del Instituto, comunicará tal circunstancia a la Dirección General de Personal u organismo equivalente, informando, con relación a las supresiones o cambios que dan origen a las disponibilidades:

—Nómina del Personal Afectado.

—Títulos y demás antecedentes personales, incluyendo la antigüedad docente en las Fuerzas Armadas con carácter de titular permanente.

—Carácter y antigüedad del nombramiento en los cargos, cátedras, asignatura u horas semanales que motivan la reubicación o el pase a disponibilidad.

La autoridad facultada para efectuar nombramiento procurará darle nuevo destino en otro instituto del mismo nivel de enseñanza siguiendo las pautas preestablecidas.

De no ser posible esa reubicación respetando tales condiciones, la mencionada autoridad podrá, previa conformidad del causante, destinarlo a otro instituto de nivel inferior, con el mismo número de horas pero con la remuneración correspondiente a su nuevo destino.

Durante dos años el docente en esta situación tendrá la prioridad que establece la reglamentación del artículo 31 para ocupar las vacantes que se produzcan en el nivel al que pertenecía originariamente. Vencido ese término, su nueva situación de revista será definitiva. El personal docente que no prestare su conformidad para pasar a un instituto de nivel inferior quedará automáticamente comprendido en lo prescripto por el artículo 28 del Estatuto.

Para el caso en que por supresión de cargos, cátedras u horas semanales, sea necesario individualizar al o a los docentes que permanecerán en funciones, se procederá a establecer el correspondiente orden de mérito entre el personal titular permanente de igual cargo, cátedra, asignatura y/o especialidad, con una antigüedad, en tal carácter, en el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas no inferior a los seis (6) años. El mencionado orden de mérito se concretará sobre la base de la suma de las calificaciones anuales obtenidas en el último trienio. En ningún caso podrán tenerse en cuenta calificaciones que respondan a años que no se hallen dentro del lapso precitado.

De producirse un empate, se dará prioridad al de mayor antigüedad en el instituto. Agotado el orden de mérito aludido, tendrá prioridad el personal docente titular permanente con menos de seis (6) años de antigüedad en tal carácter, en el ámbito del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas, dentro de un orden de prelación similar al precedentemente establecido.

Artículo 28.—La circunstancia de no fijarle nuevo destino o la disconformidad fundada del docente Titular Permanente, le darán derecho a permanecer en disponibilidad hasta un lapso de dos (2) años, en las condiciones que se establecen en los artículos 29 y 30.

Cumplido dicho lapso será dado de baja en el cargo, cátedra u horas de clase. La situación de disponibilidad podrá ser total o parcial.

Artículo 28. — Reglamentación.

- a) La circunstancia de no poder fijar nuevo destino, dará lugar a que la autoridad facultada para efectuar nombramiento dicte una resolución declarando al docente en disponibilidad. El cómputo del tiempo de la disponibilidad regirá a partir de la fecha establecida en la respectiva resolución.
- b) La interrupción de la disponibilidad, por asignación de otro destino implica automáticamente la anulación del cómputo del tiempo que el docente civil lleva en tal situación. Dicho cómputo y los beneficios inherentes serán iniciados cada vez que el docente sea colocado en disponibilidad.
- c) Cuando un docente, argumentando razones de índole particular, no aceptase la reubicación en un instituto del mismo nivel, situado geográficamente a no más de 40 km. de su instituto de revista, quedará —sin más trámite— comprendido en las prescripciones del artículo 16, inciso 3º del Estatuto, dándose por cumplido lo determinado por el Capítulo XV del mismo.

Artículo 29. — El docente Titular Permanente con más de seis (6) años de antigüedad con tal carácter en jurisdicción de las Fuerzas Armadas, en situación de disponibilidad, tendrá derecho a la percepción total de sus haberes por el término de hasta un (1) año y de hasta otro año más sin remuneraciones.

Artículo 29. — Reglamentación.

Se considera comprendido en este beneficio al docente que haya obtenido la confirmación determinada en el artículo 12 del Estatuto.

A los efectos del cómputo de la antigüedad como docente titular permanente en las Fuerzas Armadas se considerarán todos los servicios no simultáneos, debidamente certificados, prestados como docente civil titular permanente en jurisdicción del Ministerio de Defensa y del ámbito castrense, conforme con la definición del artículo 2º del Estatuto.

Artículo 30. — El docente Titular Permanente con menos de seis (6) años de antigüedad con tal carácter en jurisdicción de las Fuerzas Armadas, en situación de disponibilidad, tendrá derecho a permanecer en esa situación, hasta dos (2) años sin goce de haberes.

Artículo 30. — Reglamentación.

Se considera comprendido en este beneficio al docente que haya obtenido la confirmación determinada en el artículo 12 del

Estatuto. El docente titular permanente, que a la fecha del respectivo pronunciamiento administrativo, es declarado en disponibilidad sin goce de haberes por no acreditar más de seis (6) años con tal carácter en jurisdicción del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas, no tendrá derecho a ser encuadrado en las prescripciones del artículo 29 del Estatuto, aún cuando cumpliera la antigüedad mínima exigida, durante el transcurso del primer año como disponible.

Artículo 31.—La autoridad facultada para otorgar nombramientos, se reserva el derecho a determinar la prioridad que le corresponde al docente Titular Permanente, durante los dos (2) años que pueda permanecer en disponibilidad, para ocupar las vacantes que se produzcan en cargos, cátedras o asignaturas del mismo nivel de enseñanza de su anterior situación de revista. Tal procedimiento será adoptado de acuerdo con las respectivas normas de aplicación.

Artículo 31.—Reglamentación.

A los efectos de determinar la prioridad para ocupar las vacantes, en primera instancia se establecerá un orden de mérito entre el personal docente titular permanente en situación de disponibilidad, con más de seis años de antigüedad en el ámbito del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas. El mencionado orden de mérito se concretará sobre la base de la suma de las calificaciones anuales obtenidas en el último trienio. En ningún caso podrán tenerse en cuenta calificaciones que correspondan a años que no se hallen dentro del lapso precitado.

De producirse un empate se dará prioridad al de mayor antigüedad en el instituto.

Agotado el orden de mérito aludido, tendrá prioridad el personal docente titular permanente con menos de seis (6) años de antigüedad en el ámbito del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas, dentro de un orden de prelación similar al precedentemente establecido.

CAPITULO XVI

LICENCIAS

Artículo 32.—El personal docente civil gozará de licencias ordinarias, especiales y extraordinarias, por las causas, términos y condiciones que establezca el régimen que al efecto dicte el Ministro de Defensa.

Artículo 32.—Reglamentación.

De acuerdo con lo establecido, toda modificación futura del presente régimen de licencias, será dictada por el Ministro de Defensa:

- a) El personal docente titular tendrá derecho a las licencias que se establecen a continuación, las que serán concedidas por los motivos, en la forma, por los términos y con las limitaciones que en cada caso se expresan:
 - 1) Ordinarias.
 - 2) Especiales.
 - 3) Extraordinarias.
- b) El personal docente suplente tendrá los mismos derechos que el titular permanente, con las limitaciones que se expresan, en lo relativo a:
 - Licencia extraordinaria por razones de familia: fallecimiento.
 - Licencia especial por enfermedad profesional o accidente de trabajo.
 - Licencia especial por maternidad. Esta licencia finalizará por una de las siguientes causas: reintegro de titular; designación de titular; terminación del lapso de su designación como suplente.
 - Licencia especial por enfermedad de tratamiento breve. La misma estará limitada a un máximo de treinta (30) días. Dicha licencia se acordará con goce de haberes si el docente tuviere una antigüedad en su prestación de servicios,

durante ese período lectivo de no menos de cuatro (4) meses.

Asimismo el personal docente suplente podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo hasta un máximo de diez (10) días, continuos o no, en un mismo período lectivo y siempre que las causales de inasistencias estén comprendidas en las determinadas en los artículos 34 I y II 35, incisos 1), 2) y 11) vencido el término de la licencia, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas, siempre que su desempeño, a criterio de la Dirección del Instituto, satisfaga.

La ausencia del personal suplente por razones ajenas a las causales precedentemente establecidas implicará su cese, sin otra formalidad que la mera comunicación escrita.

Artículo 33.— La licencia ordinaria tiene por finalidad el descanso anual.

Artículo 33.— Reglamentación.

- a) Licencia ordinaria es la que se concede anualmente para el descanso del personal docente, con goce total de remuneraciones.

Se acuerda en los períodos de receso escolar y su duración es de por lo menos treinta días consecutivos.

El personal que acredite una antigüedad docente mayor de veinte años, tendrá derecho a que dicha licencia sea de cuarenta y cinco días consecutivos.

El personal que no se desempeñe al frente de alumnos, como excepción, podrá hacer uso de esta licencia fuera del período de receso escolar.

La licencia ordinaria podrá fraccionarse en dos períodos de acuerdo con las necesidades del instituto.

- b) El personal docente, durante el resto del receso escolar, estará a disposición de la autoridad superior del instituto;
- c) La licencia ordinaria se interrumpe por accidente no imputable al causante o por enfermedad, debidamente comprobados por autoridad sanitaria competente. El lapso a comprender por tal motivo sólo podrá otorgarse dentro del período de receso correspondiente. De no ser así perderá todo derecho a licencia ordinaria por los días no compensados;
- d) Al agente que preste servicios en institutos de ubicación muy desfavorable, no se le computará los días de viaje a los efec-

tos de la licencia ordinaria, al lugar de residencia de su núcleo familiar.

- e) La licencia ordinaria es acumulable solamente a la del año anterior, siempre que no se hubiere hecho uso de ésta por razones de servicio;
- f) La licencia ordinaria será otorgada por el Director del Instituto. Siempre que las necesidades del servicio lo permitan se concederá en forma simultánea a la de otros cargos que el docente acumule y que hayan sido oficialmente declarados;
- g) El pago de la licencia ordinaria por descanso anual para el personal docente titular que hubiera cesado en sus funciones, total o parcialmente, excepto que medie medida expulsiva o que hubiera hecho uso de licencia sin goce de haberes durante el período escolar o de tareas, según corresponda, se hará proporcionalmente a la enésima ava parte del total de haberes cobrados en el transcurso de dicho período excluido el sueldo anual complementario (donde n es el número de meses del período escolar o de tareas).

A los efectos de establecer el monto total correspondiente se deberá asimismo tener en cuenta su antigüedad en la docencia. Al docente que acredite menos de veinte años de antigüedad se le liquidará el 100 % del importe resultante en concepto de retribución por los treinta días de licencia ordinaria que le corresponden; si el docente acreditar más de veinte años de antigüedad deberá liquidársele el 150 % de dicho importe, en concepto de retribución por los cuarenta y cinco días de licencia ordinaria que le corresponden;

- h) El pago de la parte proporcional que en concepto de vacaciones corresponda liquidar al personal docente civil suplente, se ajustará a lo prescripto por el artículo 5° de esta Reglamentación.

Artículo 34. — Las licencias especiales se conceden para la atención de la salud, por enfermedad de tratamiento breve, prolongado, de carácter profesional, accidente de trabajo o maternidad.

Artículo 34. — Reglamentación.

La licencia especial será acordada para la atención de la salud, agrupándola según los motivos en:

- I. Enfermedad de tratamiento breve.
- II. Enfermedad de tratamiento prolongado.

III. Enfermedad profesional o accidente del trabajo.

IV. Maternidad.

V. Donar sangre.

I. Licencia Especial por Enfermedad de Tratamiento Breve.

La licencia por enfermedad de tratamiento breve comprende la incapacidad temporaria producida por enfermedades o accidentes sufridos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo.

El docente titular tiene derecho a esta licencia desde su ingreso previo informe de autoridad médica por los siguientes términos y condiciones:

- 1) Hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles por año, en forma continua o discontinua con goce total de haberes. Esta licencia la concede la Dirección del Instituto.
- 2) Vencido este plazo podrá prorrogarse por hasta sesenta (60) días hábiles más, sin goce de haberes. Esta prórroga la concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente, previo dictamen de autoridad sanitaria.
- 3) Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones el docente requiera la atención del servicio médico, le será considerado el día con licencia por enfermedad con o sin goce de haberes, según corresponda. En caso de que el docente hubiera cumplido con más de la mitad de sus obligaciones de ese día, le será concedida con goce total de haberes en todos los casos, aún cuando haya agotado el lapso fijado en 1).
- 4) El uso de la licencia precedentemente expresada en 2) afecta la calificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, inciso 5) de la presente Reglamentación.

II. Licencia Especial por Enfermedad de Tratamiento Prolongado.

- 1) Por afecciones que inhabilitan para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando la cirugía menor, se concederá licencia a los docentes titulares que prestan servicios con una

antigüedad mínima continuada de seis meses en las Fuerzas Armadas, en las siguientes condiciones:

- a) Hasta un total de dos años con goce de haberes;
- b) Cuando una vez agotada la licencia que se establece en el párrafo anterior y el docente no esté en condiciones de reintegrarse al servicio, se le concederán seis (6) meses más de licencia con goce del cincuenta por ciento (50 %) de haberes siempre que la Junta de Reconocimientos Médicos estime que el causante puede recuperarse.

Esta licencia se concederá en forma continua o discontinua para una misma o distinta afección, en períodos no mayores de seis (6) meses.

- 2) Antes de terminar la prórroga, el docente será reconocido por una Junta, la que determinará de acuerdo con la capacidad laborativa del mismo si ha perdido las condiciones para la docencia activa, en cuyo caso quedará sujeto a las prescripciones del artículo 15, inciso 2) de esta reglamentación.
- 3) Cuando el docente se reintegrare al servicio una vez vencida la licencia y las prórrogas que acuerda este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres años. Si durante este período contrajere una nueva enfermedad de tratamiento prolongado se le aplicará lo establecido en el artículo 16, inciso 7) de esta reglamentación.
- 4) Cuando se trate de períodos discontinuos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo; de darse este supuesto aquéllos no serán considerados, y tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere este artículo.
- 5) Si el docente afectado por enfermedad de tratamiento prolongado no tuviere seis meses de antigüedad como tal en las Fuerzas Armadas, se le acordarán los beneficios de la licencia por enfermedad de tratamiento breve. Vencido el plazo establecido para la misma, el docente será dado de baja si no puede reintegrarse al servicio.
- 6) La licencia especial por enfermedad de tratamiento prolongado será adelantada por el Director del Instituto,

previo dictamen de la autoridad sanitaria correspondiente, debiendo ser de inmediato comunicada a la Dirección General de Personal u organismo equivalente para su confirmación definitiva.

- 7) Cuando se conceda esta licencia a personal docente titular, con menos de dos (2) años de antigüedad en el instituto, se suspenderá el período de "condicional", el que continuará desde el momento en que el docente se reintegre a sus funciones.
- 8) El docente en uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, está obligado a:
 - a) Someterse al tratamiento médico;
 - b) Someterse al control médico;
 - c) No desarrollar actividad laboral alguna de carácter oficial o privada, si así lo determinare la Junta Médica.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones originará, según su gravedad, la aplicación de la sanción disciplinaria prevista en el Capítulo XVII - Disciplina del Estatuto y de esta reglamentación.

En el supuesto de que por incumplimiento del apartado c), correspondiera aplicar una sanción, la licencia se considera a partir de ese momento sin goce de remuneración.

- 9) Al docente dado de alta provisoria de una licencia por afección de tratamiento prolongado, se le podrá adecuar, por un lapso no mayor de seis meses, el horario, cuando así lo aconsejare la respectiva autoridad médica. La adecuación horaria no significa necesariamente la reducción de las obligaciones diarias del docente.
- 10) El docente que como consecuencia de una afección de tratamiento prolongado, resultare inepto o disminuido en su capacidad para desarrollar las funciones o tareas para las que fue designado, pero que no lo inhabilite para desempeñar otras compatibles con su nueva capacidad laborativa y competencia, quedará comprendido en las prescripciones del artículo 15 de esta reglamentación.
- 11) La licencia especial por enfermedad de tratamiento prolongado afecta la calificación del docente en lo relativo a su período de actividad, una vez transcurrido un total

de cuarenta y cinco (45) días hábiles y siempre que no se hubiera hecho uso, durante ese período lectivo, del lapso establecido en el apartado I, inciso 1) de este artículo. Si se hubiera hecho uso parcial del precitado lapso acordado para Licencia por Enfermedad de Tratamiento Breve, los días insumidos al período de actividad, se descontarán del total de cuarenta y cinco (45) a que se alude precedentemente.

III. Licencia Especial por Enfermedad Profesional o Accidente del Trabajo.

- 1) La licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional tiene por objeto la atención del docente a los fines de posibilitar el restablecimiento de su salud, para los casos de accidente del trabajo o enfermedad profesional, originados por el hecho y en ocasión del mismo, siempre que no se compruebe que hubieren sido intencionalmente provocados por el docente o se debiera exclusivamente a culpa grave del causante.
- 2) La licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional, la acuerda la Dirección General de Personal u organismo equivalente, con goce de haberes, previo los informes que correspondan, por los siguientes términos y condiciones:
 - a) Hasta doce (12) meses en períodos de hasta seis (6) meses;
 - b) Hasta doce (12) meses más, en períodos de hasta seis (6) meses, si al vencimiento de la licencia del apartado a) el docente no estuviera en condiciones de prestar servicios y la autoridad médica considerare que existen posibilidades de que recobre su capacidad laboral;
 - c) Hasta seis (6) meses más, si al vencimiento de la licencia del apartado b) el docente no estuviera en condiciones de prestar servicios y la autoridad médica considerare que existen posibilidades de que recobre su capacidad laboral.
- 3) El docente tendrá derecho a esta licencia desde su ingreso y por cada accidente del trabajo o enfermedad profesional, y asimismo a la asistencia médica gratuita, incluso todos los elementos necesarios para su restablecimiento.

- 4) Al docente en uso de licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional, le comprenden las prescripciones establecidas en el inciso 8) de Licencia por Enfermedad de Tratamiento Prolongado.
- 5) El docente en uso de licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional, no podrá reintegrarse a sus tareas hasta tanto la autoridad médica le otorgue el certificado de alta, provisorio o definitivo. Si esta misma autoridad estableciera durante el transcurso de dicha licencia, que el docente se encuentra curado o suficientemente restablecido, la misma quedará automáticamente cancelada.
- 6) Al docente dado de alta provisoria de una licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional, se le podrá asignar funciones auxiliares de acuerdo con las prescripciones del artículo 15 de esta reglamentación, por un lapso no mayor de doce meses.
- 7) Al docente que como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional resultare inepto o disminuido definitivamente en su capacidad para desarrollar funciones o tareas para las que fue designado, pero no lo inhabilite para desempeñar otras compatibles con una nueva capacidad laborativa y competencia, previo informe de la respectiva autoridad médica, se le podrá acordar el cambio de cargo y/o función.
- 8) Si la respectiva autoridad médica determinara que la incapacidad laborativa del docente es permanente, total o parcial, y no existiera posibilidad de aplicarle lo previsto en el punto anterior, se dispondrá su cese por aplicación del artículo 16, inciso 7) de esta reglamentación.
- 9) Cualquier accidente sufrido por el docente hasta una hora antes del comienzo de la jornada de labor o hasta una hora después de finalizada la misma, siempre que ocurriera en el trayecto del domicilio del docente al lugar de trabajo o viceversa, será causal para incluir la licencia que fuere necesario concederle. El lapso indicado podrá ampliarse cuando se verifique que por razones de distancia o de ubicación el viaje aludido demande normalmente más de una hora.
- 10) La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse ante la autoridad administrativa del organismo en que

se desempeñe el docente, inmediatamente de ocurrido aquél. Cuando el accidente se produzca, conforme con lo previsto en el punto anterior, deberá hacerse la denuncia respectiva ante la autoridad policial, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido.

- 11) Mientras el docente se encuentre en uso de licencia por enfermedad profesional o por accidente del trabajo, la duración de la misma no afectará su calificación.

IV. Licencia Especial por Maternidad.

- 1) La licencia especial por maternidad se acuerda a las docentes titulares permanentes desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, a opción de la interesada, la licencia anterior podrá reducirse a cuarenta (40) días, en cuyo caso la posterior al mismo será de cincuenta (50) días.

Las docentes tienen derecho a esta licencia desde su ingreso y se concede con goce total de haberes cuando acredite una antigüedad mínima de diez (10) meses, o cumplan con tal requisito durante el período de pre-parto, siendo sin sueldo si la antigüedad es menor.

- 2) Cuando la fecha del parto se adelanta, la licencia no utilizada en el pre-parto se puede acumular en el post-parto, hasta completar los noventa (90) días.
- 3) Cuando la fecha del parto se retrasa, habiéndose utilizado el período de licencia que se concede en el pre-parto, la correspondiente al post-parto nunca será inferior a cuarenta y cinco (45) días, y el exceso de días sobre los noventa (90) que corresponden, se considerará comprendido dentro de lo que se establece para enfermedad de tratamiento breve.
- 4) En los casos de parto distósico o complicaciones que sobrevengan en relación directa con el mismo, se concederá a las docentes licencia por enfermedad de tratamiento prolongado.
- 5) En caso de nacimiento múltiple, esta licencia se ampliará a un total de ciento diez (110) días con un período posterior no menor a sesenta y cinco (65) días.
- 6) A petición de parte, y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordar-

se cambio de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

- 7) La madre del lactante tendrá derecho a la reducción de una (1) hora de su jornada de labor, para la atención de su hijo, pudiendo optar en este caso por:
 - a) Dos (2) descansos de media hora cada uno en el transcurso del horario de trabajo;
 - b) Disminuir en una hora su horario normal de trabajo, ya sea al iniciar, durante o antes de finalizar el mismo.

Esta franquicia se acordará por un lapso de ocho (8) meses a partir de la fecha de nacimiento del hijo. El que podrá extenderse por cuatro (4) meses más en casos excepcionales y muy especiales, previo examen médico del niño.

Cuando se trate de nacimiento múltiple, esta prórroga se concederá sin examen médico previo, salvo en el supuesto del fallecimiento posterior de alguno de los niños, en cuyo caso se procederá como en el caso del nacimiento único.

Las franquicias aludidas, sólo alcanzarán a la docente cuya jornada de labor sea superior a cuatro (4) horas diarias.

- 8) La licencia especial por maternidad será acordada por la Dirección del Instituto en el que la docente presta servicios previa certificación médica correspondiente, debiéndose efectuar las comunicaciones pertinentes a la Dirección General de Personal u organismo equivalente.
- 9) Cuando se conceda esta licencia a personal docente titular permanente "condicional", se suspenderá el período de confirmación, el que continuará desde el momento en que la docente se reintegró a sus tareas.
- 10) Mientras la docente se encuentre en uso de licencia especial por maternidad, la duración de la misma no afecta su calificación.

V. Licencia Especial para Donar Sangre.

Al docente que no concurra a sus tareas por tener que donar sangre, se le concederá licencia con goce total de su remuneración, debiendo presentar la documentación que

justifique la causal. Esta licencia que será de un (1) día por cada oportunidad en que se done sangre, la acuerda el Director del Instituto y el docente tendrá derecho a ella desde su ingreso. No afecta la calificación.

Artículo 35.— Las licencias extraordinarias se conceden por asuntos de familia, para perfeccionamiento docente, para el desempeño de cargos públicos o electivos, por convocatoria militar, por actividades deportiva o gremial y por asuntos personales.

Artículo 35.— Reglamentación.

La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos personales, de familia o los de otra naturaleza, no incluidos en las clasificaciones precedentes, que se establecen a continuación y se conceden por los motivos, los términos y con las limitaciones que en cada caso se expresan:

- por enfermedad de familiares.
- por razones de familia.
- por razones particulares.
- por cargo electivo o público.
- por perfeccionamiento docente.
- por estudios en el país.
- por actividades intelectuales, técnicas, culturales, artísticas, deportivas.
- por asuntos gremiales.
- por Servicio Militar o convocatoria.
- por incorporación a la Policía Federal o a la Prefectura Naval Argentina.
- por actividades docentes en otros institutos.
- por integración del núcleo familiar.
- por desempeñar cargo de mayor jerarquía en el Ministerio de Defensa o en las Fuerzas Armadas.
- por jubilación.

1) Licencia extraordinaria por enfermedad de familiares.

Desde su ingreso para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo componente del hogar o de otros parientes constituidos en el mismo, se concederá licencia extraordinaria al docente titular. Dicha licencia será con goce de haberes y podrá ser de hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando el estado del en-

fermo lo justifique esta licencia podrá prorrogarse por un término de hasta diez días más, continuos, por año calendario, sin goce de remuneración. A ese fin el docente deberá expresar por "declaración jurada", que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad.

Estas causales podrán ser comprobadas por la autoridad sanitaria correspondiente y en caso de falsedad será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 inciso d) del Estatuto.

Esta licencia la concederá la autoridad superior del instituto y afectará la calificación.

2) Licencia extraordinaria por razones de familia.

Desde el día de su ingreso el docente titular tendrá derecho a licencia extraordinaria con goce de haberes, en los siguientes casos y por los términos que se expresan:

a) Matrimonio:

—Del docente, cuando se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras válidas para las leyes argentinas: quince (15) días continuos.

—De sus hijos/as, hijastros/as: un (1) día laborable.

b) Nacimiento de hijo/a del docente varón: dos (2) días laborables.

c) Fallecimiento:

—Del cónyuge, padre, madre o hijo/a: siete (7) días consecutivos.

—Del padre, madre, hijo/a políticos, hijastro/a, abuelo/a, hermano/a o nieto/a del docente; hermano/a, nieto/a del cónyuge: tres (3) días consecutivos.

Esta licencia es concedida por la autoridad superior del instituto que comprobará la causa de la misma. Dicha licencia no afecta la calificación.

3) Licencia extraordinaria por razones particulares.

La acuerda la Dirección General de Personal u organismo equivalente o autoridad en quien se delegue tal facultad, por los términos que más adelante se indican, sin goce de haberes, cuando el docente titular que hubiere superado el plazo de condicional la requiera, siempre que no se opongan necesidades del servicio, en cuyo caso la Dirección del Instituto no dará trámite del pedido. Esta licencia afecta la calificación.

- a) Hasta un año en el transcurso de cada decenio de antigüedad en las Fuerzas Armadas. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.
- b) La autoridad superior del instituto podrá conceder, con cargo, a la indicada en a), en caso de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, hasta treinta (30) días consecutivos en el año.

4) Licencia extraordinaria por cargo electivo o público.

La concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente o autoridad en quien se delegue tal facultad, al docente titular que haya sido electo para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, o fuere designado para ocupar un cargo público de carácter jerárquico que por su importancia así lo justifique, a criterio del mencionado organismo.

Esta licencia se concede en los casos que existe incompatibilidades, será sin goce de haberes, no afectará la calificación, y el docente titular tendrá derecho a la misma desde su ingreso por los siguientes términos:

- a) Para ocupar cargos electivos: por el lapso que dure el mandato del docente.
- b) Para ocupar cargos públicos: por un lapso de hasta un año, que podrá renovarse por iguales períodos cuando las necesidades del servicio lo permitan. Dichas necesidades serán determinadas por el Instituto donde reviste el docente.

5) Licencia extraordinaria por perfeccionamiento docente.

Se concede al docente titular con el objeto de que pueda realizar estudios tendientes a adquirir una mayor capacitación pedagógica, enriquecimiento y actualización de conocimientos de carácter cultural o técnico e incorporación de nuevas experiencias vinculadas o en correlación con la función que desempeña y que redunden en beneficio de la labor docente en el Ministerio de Defensa o en las Fuerzas Armadas.

Esta licencia la concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente, por el lapso de hasta un año con goce total de haberes en todos los cargos docentes que des-

empeñe dentro de la respectiva Fuerza, y cada diez (10) años cumplidos en el ejercicio de la docencia en el ámbito del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas.

Para poder hacer uso de este derecho, el docente titular deberá acreditar una calificación numérica no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco años de actuación y no registrar las sanciones a que se aluden en el Artículo 37 del Estatuto, excluido la expresada en el inciso 1º), apartado a).

El docente que haya obtenido esta licencia extraordinaria presentará ante las autoridades superiores del instituto del cual depende, un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización de la licencia.

Al solicitarse esta licencia, el docente deberá comprometerse a que al término de la misma continuará en servicio por un periodo equivalente y no menor al triple del lapso acordado.

El incumplimiento de este requisito dará lugar al reintegro de todos los haberes percibidos durante el lapso de licencia, así como también de los gastos que hubiera ocasionado. El uso de esta licencia no afecta la calificación.

6) Licencia extraordinaria por estudios en el país.

Será concedida a los docentes titulares, desde su ingreso, por la autoridad superior del instituto, en la forma, por los términos y con las limitaciones que en cada caso se expresan.

Dicha licencia será con goce de haberes y no afecta la calificación.

- a) A los docentes titulares que cursen estudios en establecimientos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), o en institutos privados dependientes de la Administración Nacional de la Enseñanza Privada, hasta veintiocho días laborables por año calendario, fraccionables en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables por cada examen a rendir en los turnos fijados oficialmente, debiendo justificar posteriormente con certificado oficial, su concurrencia al examen.
- b) Los docentes cuya ausencia no perturbe el normal desarrollo de las tareas, tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos o demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuere posible

adaptar su horario a aquella necesidad, deberán acreditar:

—Su condición de estudiante.

—La necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de trabajo.

Este beneficio se acordará sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

7) Licencia extraordinaria por actividades intelectuales, técnicas, culturales, artísticas, deportivas.

Se otorgará cuando la antigüedad del docente titular en el Ministerio de Defensa y/o en las Fuerzas Armadas sea superior a dos (2) años y no afectara la calificación.

En cada caso se fijarán las condiciones y el término de la misma.

a) Licencia sin goce de haberes:

Se otorgará por un plazo máximo de dos años, cuando el docente deba realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter científico, técnico o artístico o participar en conferencia o congresos de esa índole o para mejorar su preparación técnica o profesional o cumplir con actividades culturales o deportivas.

La concederá la Dirección General de Personal u organismo equivalente o la autoridad en quien se delegue tal facultad;

b) Licencia con goce total de haberes:

Se otorgará al docente, becario o no, por un término no mayor de un año, cuando existan razones de interés para el Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas y cuente con el auspicio de la Dirección General de Personal u organismo equivalente a propuesta del instituto en que revista. Para el otorgamiento de esta licencia se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del docente, quien deberá comprometerse a que al término de la misma continuará en servicio, por un período equivalente y no menor al triple del lapso de la licencia acordada. El incumplimiento de este requisito dará lugar al reintegro de todos los haberes percibidos durante el lapso de licencia, así como también de los gastos que hubiera ocasionado.

La concederá la Dirección General de Personal u organismo equivalente.

8) Licencia extraordinaria por asuntos gremiales.

Cuando el docente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial o sindical, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes, conforme con lo previsto sobre el particular por la Ley N° 14.455 y por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizado éste. Las licencias de ese carácter quedan condicionadas a las especificaciones de la citada ley; debiendo los distintos organismos limitar su concesión a aquellos docentes que desempeñaran cargos directivos, hasta la categoría de Tesorero o equivalentes, en asociaciones profesionales con "personería gremial" reconocida, y que ostenten la representación más calificada e importante a que se refiere el Artículo 13 de la Ley N° 14.455. La acuerda la Dirección General de Personal u organismo equivalente y no afecta la calificación.

9) Licencia extraordinaria por servicio militar o convocatoria.

La licencia por Servicio Militar o Convocatoria, es la que se concede al docente que sea llamado para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o fuere convocado como reservista. Esta licencia que le acuerda la Dirección General de Personal u organismo equivalente por los términos y condiciones que se establecen a continuación; y que no afecta la calificación, se concede al docente titular desde su ingreso;

- a) Desde la fecha en que el docente es convocado como reservista hasta quince (15) días después de la fecha de baja asentada en su libreta de enrolamiento.

El docente durante esta licencia percibirá el cincuenta por ciento (50 %) de las retribuciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones que para cada caso regulen su liquidación;

- b) Desde la fecha en que el docente es convocado como reservista hasta quince (15) días después de la fecha de baja asentada en su libreta de enrolamiento.

Cuando el docente después de convocado es declarado inepto o su incorporación fuere inferior a sus (6) meses, la licencia sólo se concederá hasta cinco (5) días después de que fuere declarado inepto o dado de baja.

Al docente cuyo haber mensual correspondiente al grado militar en el que se le incorpore, sea inferior al monto de su remuneración total y permanente, se le liquidará la diferencia resultante.

El docente que después de la baja total de su clase continúe incorporado al Servicio Militar por causas imputables al mismo y no corresponda aplicar sanciones de separación de funciones, cesantía o exoneración, el tiempo que permanezca con recargo del servicio, le será computado como licencia por asuntos particulares.

Al docente que deba concurrir a examen médico previo a su incorporación por convocatoria del Servicio Militar o de reservista, se le concederá licencia con goce de su remuneración, por los días que las autoridades militares así lo justifiquen, mediante certificado.

Cuando se conceda esta licencia a personal titular permanente con menos de dos (2) años de antigüedad en el cargo, se suspenderá el período de "condicional", el que continuará desde el momento en que el docente se reintegra a sus tareas.

10) Licencia extraordinaria para incorporarse a la Policía Federal o la Prefectura Naval Argentina.

Esta licencia es la que se concede al docente que opte por incorporarse a una de dichas Instituciones para cumplir con los requisitos del Servicio Militar Obligatorio. El docente tendrá derecho a esta licencia desde su ingreso y la misma se concede en las mismas condiciones que las establecidas en el inciso 9º de este artículo.

11) Licencia extraordinaria por actividades docentes en otros institutos.

Esta licencia es concedida por la Dirección del Instituto, con goce total de haberes, a los docentes que deban integrar mesas examinadoras en otros establecimientos, siempre que sea solicitada con anticipación y que no deban cumplir con iguales tareas en el respectivo instituto.

Esta licencia no afectará la calificación, pero debe justificarse con el certificado correspondiente.

12) Licencia extraordinaria por integración del núcleo familiar.

La concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente o autoridad en quien se delegue tal facultad, sin goce de haberes, por el lapso que dure la causa que la origina, al docente titular permanente con más de dos (2) años de antigüedad ininterrumpida, con tal carácter en la Fuerza. Dicha licencia, que no afecta la calificación, se concederá para la integración del núcleo familiar, únicamente en los casos en que el cónyuge del docente sea designado o trasladado temporariamente para cumplir funciones dentro o fue-

ra del país y siempre que ello origine necesariamente el cambio del lugar habitual de residencia. La solicitud de esta licencia, deberá avalarse con los comprobantes pertinentes.

13) Licencia extraordinaria para desempeñar un cargo de mayor jerarquía dentro del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

La concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente o autoridad en quien se delegue tal facultad, sin goce de haberes, cuando el docente titular sea designado para desempeñar, dentro del ámbito castrense, un cargo de mayor jerarquía o remuneración con relación al de su situación de revista y hasta tanto sea nombrado como titular permanente y superado la etapa de condicional.

Esta licencia no afecta la calificación.

14) Licencia por jubilación.

La concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente a los docentes que la solicitaren, a efectos de poder efectuar todos los trámites jubilatorios.

Para tener derecho a esta licencia se requiere:

- a) Ser titular permanente;
- b) Haber iniciado el trámite jubilatorio;
- c) Haberse desempeñado durante los últimos diez (10) años, en forma continua en la docencia oficial o privada oficialmente reconocida o durante los últimos cinco (5) si se acreditaran otro diez (10) continuos o discontinuos en el mismo ámbito;
- d) La duración de la licencia será hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida y por un lapso máximo de seis (6) meses. A tal efecto se tomará como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio;
- e) Esta licencia se concederá con goce de haberes;
- f) Durante la licencia el docente revistará en "inactividad" y no será calificado;
- g) Vencido el plazo máximo de esta licencia, sin que el docente hubiere obtenido el beneficio de la jubilación, se reintegrará al servicio activo, debiendo encuadrarse dentro de las prescripciones del Decreto N° 8820/62; si así no lo hiciere, quedará comprendido en la causal de cese prevista por el artículo 16, inciso 11) del Estatuto.

15) Autorización para Ausentarse al Exterior.

El docente titular que en uso de licencia o no, desee ausentarse al extranjero, debe solicitarlo por escrito, con una anticipación no inferior a treinta (30) días a la Dirección del Instituto donde preste servicios quien siguiendo la vía jerárquica, dará trámite al pedido, como así también las demás instancias que intervengan en el diligenciamiento. Tal tramitación tendrá carácter de urgente.

La autorización correspondiente será dada por la Dirección General de Personal u organismo equivalente.

16) Disposición Especial.

Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en esta reglamentación, el Director del Instituto, previa solicitud del causante, podrá justificar, excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias o tardanzas motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor siempre que su conducta y merecimientos hagan acreedor al docente a este beneficio.

No se justificarán más de dos (2) días por mes, ni más de seis (6) días por año.

Tales inasistencias, si fueren justificadas, no afectarán la calificación.

CAPITULO XVII

DISCIPLINA

Artículo 36. — Constituye falta de disciplina toda transgresión a las obligaciones generales establecidas por el presente Estatuto y las pertinentes normas de aplicación, por el régimen interno o prescripciones particulares de cada instituto y por las resoluciones, disposiciones, directivas u órdenes impartidas por autoridad competente.

Artículo 36. — Sin reglamentar.

Artículo 37. — Las faltas del personal docente civil según su naturaleza, carácter y gravedad, se sancionan administrativamente con las siguientes medidas:

1º Correctivas

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de funciones, hasta treinta (30) días.

2º Expulsivas

- a) Separación de funciones;
- b) Cesantía;
- c) Exoneración.

Artículo 37. — Reglamentación.

1) Sanciones correctivas:

- a) La sanción disciplinaria reviste, en principio, carácter de correctiva, procurando la mejora o enmienda del docente; sólo en casos de probada y manifiesta imposibilidad de obtener su corrección o en atención a la gravedad de la falta cometida, se le aplicará una sanción expulsiva.

- b) Son causales de medidas correctivas las determinadas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 20 del Estatuto, incisos 1), 2), 4), 5), 6), 9), 10), 11), 12), 13), 16), 19), 20), 21) y 23);
- c) Las faltas de disciplina darán lugar a las sanciones correspondientes y al consecuente descuento de puntos:
 - Apercibimiento: de 0,25 a 1,50 puntos.
 - Suspensión de funciones: cada día de suspensión afectará la hoja de calificación a razón de dos (2) puntos.
- d) Las faltas de puntualidad no justificadas de hasta 15 minutos, cuando exceden de cinco (5) en el período lectivo o año calendario, según corresponda, originarán sanciones y descuento de puntos en la calificación, según la siguiente escala:
 - Por cada llegada tarde entre la 6ª y 10ª, ambas inclusivas, 0,50 punto.
 - Por la 11ª, apercibimiento equivalente a un (1) punto.
 - Por la 12ª, apercibimiento equivalente a 1,50 puntos.
 - Por la 13ª, suspensión de funciones de un (1) día.
 - Por la 14ª, suspensión de funciones de dos (2) días.
 - Por la 15ª, suspensión de funciones de tres (3) días.

Quando exceda el límite de las quince (15) tardanzas no justificadas, podrá ser encuadrado en lo prescripto por el inciso 2), apartado a), de este artículo.

Toda falta de puntualidad del personal docente con desempeño frente a alumnos, que exceda de quince (15) minutos será considerada como ausencia a la correspondiente obligación.

En lo relativo al resto del personal docente, en idéntica circunstancia, será arbitrio de la Dirección del Instituto fijar el lapso para ser considerada como ausencia.

- e) Las inasistencias a obligaciones que no fueran justificadas, ocurridas durante el período lectivo o año calendario, según corresponda, originarán sanciones y descuentos de puntos de acuerdo con las siguientes escalas:
 - Por cada obligación no justificada entre la 1ª y la 35ª inclusives, 0,15 punto.
 - Por la obligación 36ª no justificada, suspensión de funciones de un (1) día.
 - Por cada obligación no justificada entre la 37ª y la 41ª inclusives, 0,15 punto.

- Por la obligación 42ª no justificada, suspensión de funciones de dos (2) días.
- Por cada obligación no justificada entre la 43ª y la 47ª, ambas inclusives, 0,15 punto.
- Por la obligación 48ª no justificada, suspensión de funciones de tres (3) días.
- Por cada obligación no justificada entre la 49ª y la 53ª, ambas inclusives, 0,15 punto.
- Por la obligación 54ª no justificada, suspensión de funciones de cuatro (4) días.
- Por cada obligación no justificada entre la 55ª y la 59ª, ambas inclusives, 0,15 punto.
- Por la obligación 60ª no justificada, suspensión de funciones de cinco (5) días.

Cuando exceda las sesenta (60) obligaciones no justificadas, podrá ser encuadrado en lo prescripto por el inciso 2), apartado a) de este artículo, excepto que se encuentre comprendido en los alcances del artículo 16, inciso 8 de esta reglamentación;

- f) A los efectos de las sanciones previstas en el inciso precedente, se entenderá por obligación cada hora de clase a la que el docente deba asistir cuando su designación sea por hora semanal o por cargo que implique asistencia en horas semanales.

Cuando la designación sea por cargo, cuyo cumplimiento no implique la asistencia a horas de clase semanales, cada día de labor equivaldrá a seis (6) obligaciones;

- g) Serán objeto de descuento sobre la respectiva remuneración:

- los días de suspensión de funciones;
- los días de inasistencia no justificada.

Tal descuento se efectuará de acuerdo con lo prescripto por el artículo 51 de esta reglamentación;

- h) A los fines de la sanción que pudiere corresponder al docente, los embargos se clasifican en excusables punibles y no punibles, y en inexcusables;
- i) Los embargos producidos como consecuencia de juicios por alimentos, "litis-expensas" o ampliación de un embargo anterior, se considerarán excusables no punibles;
- j) Los embargos trabados al docente en carácter de "co-deudor", levantados dentro de los treinta (30) días de su

notificación, podrán ser considerados excusables no punibles cuando mediaren circunstancias atenuantes debidamente comprobadas;

- k) Los embargos excusables punibles afectarán la calificación anual del docente a razón de seis (6) puntos por embargo, siempre que no fueren levantados dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación correspondiente, en cuyo caso el descuento será de tres (3) puntos.

La determinación de punibilidad o no del embargo estará a cargo del Director General de Personal o autoridad equivalente;

- l) Los embargos calificados de inexcusables estarán sujetos a las prescripciones del artículo 16, inciso 9) del Estatuto;
- m) Los embargos trabados por error no se considerarán como embargos, no afectarán la hoja de calificación y por lo tanto no se registrarán.

2) Sanciones expulsivas:

- a) La reiteración de faltas sancionadas con medidas correctivas será considerada como agravante.

La característica particular y gravedad de faltas sancionadas o no con medida correctiva, podrá constituir causal de medida expulsiva;

- b) Son causales de medidas expulsivas las determinadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en artículo 20 del Estatuto, incisos 3), 7), 8), 14), 15), 17), 18) y 22).

Toda sanción disciplinaria, se notificará al sancionado, mediante comunicación escrita "reservada", cuyo duplicado se elevará a la Dirección General de Personal u organismo equivalente, para su incorporación en el legajo original y cuyo triplicado se agregará al legajo duplicado del docente.

Las sanciones aplicadas en el año serán tenidas en cuenta al confeccionar la respectiva hoja de calificación.

Artículo 38.—Las medidas expulsivas previstas en el artículo 37, inciso 2º, sólo podrán disponerse previa instrucción de información o sumario y de acuerdo con las causales establecidas en la reglamentación que se dicta al efecto.

Artículo 38.—Reglamentación.

- i) El director del instituto designará al instructor de la información el que podrá ser personal docente civil.

- 2) El procedimiento para instruir información o sumario se ajustará en forma análoga, a lo determinado por la Reglamentación del Código de Justicia Militar.

Artículo 39.—Las sanciones expulsivas sin previa instrucción de información o sumario se aplican:

- a) Cuando el docente es sorprendido en flagrante delito, penado por las leyes en vigencia;
- b) Cuando ha transgredido disposiciones expresas del Poder Ejecutivo penadas con sanciones expulsivas;
- c) Cuando participe en reclamos colectivos;
- d) Cuando se compruebe falsedad de datos u ocultamiento en la oportunidad de formular declaraciones juradas.

Artículo 39.— Sin reglamentar.

Artículo 40.—Las autoridades facultadas para aplicar las sanciones especificadas en el artículo 37, son las siguientes:

- 1º Para “Llamado de atención”, “Apercibimiento” y “Suspensión de funciones”, hasta diez (10) días: las que jurisdiccionalmente establezcan las respectivas normas de aplicación;
- 2º Para “Suspensión de funciones”, mayor de diez (10) días, “Separación de funciones” y “Cesantía”: las facultadas para otorgar nombramientos;
- 3º Para “Exoneración”: el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 40.— Reglamentación.

Las medidas correctivas de “llamado de atención” y “apercibimiento”, serán aplicadas por el director del instituto o por las autoridades de quienes dependa directamente el causante. La medida correctiva de “suspensión de funciones”, hasta diez días, será aplicada por el director del instituto.

Artículo 41.—Las sanciones correctivas y expulsivas establecidas en el artículo 37, tienen los siguientes alcances:

- 1º **Sanciones correctivas:** Afectan solamente la actuación del docente en el respectivo instituto.
- 2º **Sanciones Expulsivas:**
 - a) Separación de funciones: Afecta la actividad total del docente en el respectivo instituto. La importancia de la cau-

- sa que origine la sanción puede llegar a afectar su actividad en la Fuerza respectiva o en el Ministerio de Defensa en el caso de que el instituto tuviera esa dependencia;
- b) Cesantía: Afecta la actividad total del docente en la Fuerza respectiva o en el Ministerio de Defensa en el caso de que el instituto tuviera esa dependencia;
 - c) Exoneración: Afecta la actividad del docente en la medida establecida en las disposiciones en vigencia para la Administración Pública Nacional.

Artículo 41. — Sin reglamentar.

CAPITULO XVIII

LEGAJO Y CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 42.— Para registrar la actuación del docente desde su ingreso hasta su cese, se establecen los siguientes documentos:

- 1º Legajo personal;
- 2º Hoja de calificación.

Artículo 42.— Reglamentación.

- 1) En la Dirección General de Personal u organismo equivalente, se llevará el legajo original y en cada uno de los institutos donde el docente desempeñe funciones, se llevará un legajo parcial, referido a la actuación del docente en ese instituto.
- 2) La hoja de calificación (Anexo VII), se confeccionará por duplicado, el original para el legajo de la Dirección General de Personal u organismo equivalente; el duplicado para el legajo del instituto.

Al docente se le entregará un resumen de su hoja de calificación (Anexo VIII).

Artículo 43.— El legajo personal del docente estará compuesto por los documentos que jurisdiccionalmente se determinen para el ingreso, por los antecedentes de su actuación y por las hojas de calificación.

Artículo 43.— Reglamentación.

- 1) El legajo del personal docente tendrá carácter “Reservado” y estará compuesto por la siguiente documentación:
 - a) Una fotografía de 5 cm x 5 cm.
 - b) Índice general.

- c) Ficha personal (Anexo IX).
 - d) Foja de Servicios (Anexo X).
 - e) Certificado de salud expedido por la sanidad militar (Anexo XI).
 - f) Copia de la parte dispositiva del decreto, resolución, disposición u orden de cada nombramiento.
 - g) Original o copia de la parte dispositiva de los sumarios o informaciones administrativas que hubieran dado origen a la imposición de sanciones disciplinarias.
 - h) Copia de mandamientos, levantamientos de embargos y comunicaciones de mora en el pago por orden de fecha y actuaciones relacionadas con los mismos.
 - i) Testimonio de las sentencias de los tribunales, constancias judiciales sobre divorcio y declaratoria de herederos.
 - j) Hoja de calificaciones correlativas (Anexo VII).
 - k) Copia fotográfica del título o títulos profesionales, legalizados e inscriptos en el Ministerio de Cultura y Educación.
 - l) Todo expediente, información o documento que la superioridad disponga que se agregue al legajo.
 - m) Declaraciones juradas a efectos de la liquidación de las asignaciones familiares, bonificación por antigüedad y adicional por dedicación exclusiva.
 - n) Declaración jurada de acumulación de cargos y pasividades.
 - ñ) Copia de la parte dispositiva del decreto, resolución o disposición por la cual se dispuso su cese.
- 2) En el caso de que un docente fuere reincorporado, se habilitará el legajo que le correspondía mientras perteneció a la institución.
 - 3) En los casos de pase del docente, el instituto de origen debe remitir al de destino, el legajo duplicado.

Artículo 44. — La hoja de calificación es el documento anual que, conforme con los procedimientos que determinen las respectivas normas de aplicación tiene por finalidad resumir las condiciones y aptitudes observadas por el docente civil durante un período lectivo total o parcial según corresponda.

Artículo 44. — Reglamentación.

La calificación del docente deberá ajustarse a las siguientes normas:

1) PERIODO DE CALIFICACION:

La calificación será anual abarcando el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre.

2) AUTORIDADES QUE CALIFICAN:

- a) Directores de Institutos, atento a lo que como denominación genérica para tal vocablo prescribe el artículo 22 del Estatuto.
- b) Las autoridades que tengan a su cargo el asesoramiento y/o fiscalización de todo lo inherente a la educación y que en virtud de tales funciones, de ellas dependa personal docente.
- c) Cuando la autoridad que deba calificar tenga menos de dos (2) meses de antigüedad en su cargo la autoridad superior del instituto puede designar entre las autoridades que califican, la que esté capacitada para hacerlo.

3) INSTANCIAS QUE CALIFICAN:

En general serán tres (3) las instancias calificadoras.

El Director del Instituto determinará para cada caso cuáles serán las autoridades que deban calificar en primera y segunda instancias, siendo él la tercera.

La primera y segunda instancias serán informativas y la tercera, definitiva.

4) ESCALA:

La escala de calificación será entre 0 y 100, la cuantitativa y entre Deficiente y Sobresaliente, la cualitativa.

En la Parte III - Concepto de la Hoja de Calificaciones los calificadores deberán optar por una de las calificaciones establecidas y dentro de ella, ajustarse a una de las asignaciones numéricas impresas.

5) INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION DE LA HOJA DE CALIFICACIONES:

A efectos de confeccionar la Hoja de Calificaciones, la Oficina de Personal del Instituto procederá a llenar las Partes I - Antecedentes personales, y IV apartados 1) Asistencia y puntualidad, Disciplina; 2) Licencia que afectan la calificación, asentando los datos y novedades referentes al docente ocurridos dentro del período que abarca la calificación.

Para ello se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) PARTE I - ANTECEDENTES PERSONALES:

—Apellido y nombre: Deberán consignarse todos los nombres del docente sin omisiones ni abreviaturas.

En el caso del personal femenino casado se indicará en primer término el apellido de soltera.

—Libreta de Enrolamiento/Libreta Cívica: Deberá indicarse el número del documento correspondiente.

—Cargo: Deberá respetarse estrictamente el nomenclador de cargos prescripto por el Anexo I del Estatuto.

—Nivel y categoría: Los que correspondan al instituto, curso o materia de acuerdo con lo determinado por el Anexo II del Estatuto.

—Asignatura y/o Especialidad: Cuando el cargo implique el dictado o atención de una asignatura contenida en el Plan de Estudios en vigencia, se indicará su nombre.

—Tareas afines y Comisiones desempeñadas: Se detallarán las que hubieran cumplido durante el lapso que abarca la calificación.

—Fecha: Se precisará la de iniciación y de término de la designación, colocándose continua si el docente es titular permanente.

—Horas semanales: Cuando el nombramiento sea por horas semanales se indicarán las respectivas asignaciones en el siguiente orden: 1º) las horas titulares permanentes, 2º) las horas titulares interinas y 3º) las horas suplentes usando un renglón para cada una de ellas y encolumnándolas según corresponda a la clasificación del docente.

b) PARTE IV - 1º ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, DISCIPLINA Y EMBARGOS:

—Faltas justificadas: En la primera columna - Días, se anotará el número de días en que el docente no concurrió a su labor y que le fue justificado.

En la segunda columna - Obligaciones, se anotará el número total de obligaciones que haya sido justificado.

En la tercera columna - Puntos, se colocará cero (0) ya que las inasistencias justificadas no implican descuento de puntos.

—Faltas injustificadas. Atendiendo a este rubro, se procederá en forma análoga a lo expresado precedentemente para Días y Obligaciones y para el llenado de la co-

lumna Puntos se aplicarán las prescripciones del artículo 37 de esta reglamentación.

- Faltas de puntualidad justificadas: Se consignará la cantidad de tardanzas en que haya incurrido el docente y que le fue justificada, colocándose cero (0) en la columna Puntos respectiva.
- Faltas de Puntualidad injustificadas: Se procederá en forma análoga a lo expresado precedentemente y para el llenado de la columna Puntos se aplicarán las prescripciones del Artículo 37 de esta reglamentación.
- Apercibimiento: Se indicará el número de veces que el docente haya sido "apercibido" y para el llenado de la columna Puntos se aplicarán las prescripciones del Artículo 37 de esta Reglamentación.
- Suspensión de funciones: Idem a las consideraciones formuladas para el rubro anterior.
- Embargos:

- Con indicación de día, mes y año se consignarán en las columnas correspondientes las fechas en que el embargo ha sido trabado y/o levantado.

- Atento a las prescripciones del Artículo 37 de esta Reglamentación los embargos se clasificarán en inexcusables y en excusables, y estos últimos a su vez en punibles y no punibles.

Los embargos clasificados como excusables punibles afectarán la calificación a razón de seis (6) puntos cada uno siempre que no fueren levantados dentro de los treinta (30) días de la notificación correspondiente, en cuyo caso la afectarán en tres (3) puntos.

- La sanción por embargo afectará la calificación del período lectivo o año calendario en el cual se cumpla el lapso de treinta (30) días corridos a que se alude precedentemente.
- Clasificado el embargo, en la columna respectiva se consignará en caso de corresponder, el puntaje que afecte la calificación.
- TOTAL A: Se obtendrá efectuando la suma de los parciales correspondientes.

c) **PARTE IV - 2ª) NUMERO DE OBLIGACIONES NO CUMPLIDAS POR LICENCIAS QUE AFECTAN LA CALIFICACION:**

- Por enfermedad de tratamiento breve: Vencido el lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles de tolerancia, en

la columna correspondiente se consignará el número total de obligaciones que el docente no cumplió en virtud de licencias de este tipo.

Si el lapso de cuarenta y cinco días (45) hábiles de tolerancia precitado no alcanzare a cumplirse, en la aludida columna se consignará cero (0).

- Por enfermedad de tratamiento prolongado: En la columna correspondiente se anotará el número de obligaciones no cumplidas por el docente en virtud de licencias de este tipo.
- Por enfermedad de familiares: Idem a lo expresado para enfermedades de tratamiento prolongado.
- Por razones particulares: Idem a lo expresado para enfermedades de tratamiento prolongado.
- TOTAL L: Se obtendrá efectuando la suma de los parciales correspondientes.
- Obligaciones cumplidas: Se anotará en el casillero correspondiente a cada mes el número de obligaciones cumplidas por el docente durante dicho lapso.
- TOTAL t: Se obtendrá efectuando la suma de los parciales correspondientes.
- TOTAL T: Se obtendrá sumando Total L más el Total t.

d) PARTE III - CONCEPTO:

Se tendrá en cuenta, fundamentalmente, para la calificación de los distintos rubros, la siguiente guía general:

- Personalidad y condiciones morales. Se determinará el grado de aceptación social de todos los factores individuales e incidirá en mayor o menor grado en que se manifiestan cualidades como: amor a la verdad, espíritu de abnegación, sentido del honor, identificación con los principios rectores de la Institución, etc.
- Responsabilidad: Se indicará el mayor o menor grado en que el docente, una vez adoptada una resolución o aceptada una tarea, se hace cargo de la misma y de sus consecuencias para llevarla a cabo o cumplirla.
- Desempeño, rendimiento y capacidad evaluativa: Se indicará el mayor o menor grado de habilidad para suscitador o transmitir conocimientos o capacidades a sus educandos, de modo acertado y de acuerdo con las técnicas profesionales reconocidas. Capacidad organizativa y/o administrativa y el grado o dosis de criterio evidenciado para comprobar los resultados de su tarea y

para calificar el rendimiento alcanzado en sus alumnos y/o en el personal a su cargo.

- Espíritu de trabajo, iniciativa y colaboración: La capacidad para impulsar o emprender tareas nuevas, el esfuerzo sostenido dedicado a su cumplimiento y el espíritu de colaboración evidenciado.
- Capacidad intelectual y profesional: Se apreciará el mayor o menor grado en que ostenta dotes intelectuales, capacidad de pensar lógicamente, capacidad de comunicarse, memoria, etc., y las dotes intelectuales profesionales (capacidad de saber y habilidades dentro de su especialidad, información actualizada sobre su material, etc.).
- Espíritu de superación profesional: Se evalúa en relación con la producción profesional (proyectos en que interviene, libros que publica, estudios o investigaciones que realiza, cursos que dicta o a los que asiste, sociedades científicas o profesionales a las que pertenece, trabajos y comisiones especiales, etc.).
- Prestigio: Se considerará la repercusión que la personalidad individual o profesional del docente alcanza en su medio habitual de trabajo y fuera del mismo.
- Aptitudes físicas y presentación: Se medirá según la escala, la presencia de cualidades (voz, desplazamiento corporal, visión, oído, destrezas manuales o profesionales) que sean requeridos por su función o materia específica y el atuendo y presencia física (vestimenta, aseo, pulcritud, etc.).
- Cumplimiento de obligaciones: Se calificará la capacidad evidenciada para llevar a cabo otras tareas encomendadas (redacción de artículos, trabajos, asesoramientos requeridos para proyectos, planes y programas, etc.).
- Asistencia y puntualidad: Se calificará la regularidad de su presencia para el desempeño de sus tareas y otras obligaciones según los horarios que le hayan sido fijados.

(1) PROCEDIMIENTO:

- En la casilla de la izquierda, ubicada sobre los números impresos de la escala cuantitativa, el funcionario calificador de primera instancia, consignará con una X en tinta azul la calificación asignada al docente.
- El funcionario que califique en segunda instancia, obrará en forma análoga pero consignándola con una X en tinta roja en la casilla de la derecha.

- El funcionario que califique en tercera y última instancia, lo hará optando por uno de los números impresos, el que será consignado con tinta azul en las casillas de la última columna (margen derecho).
- Aquellos rubros en los cuales, por las funciones que el docente desempeñe, no puedan ser calificados, no incidirán en el promedio final.
- El personal en disponibilidad total no será calificado durante el lapso de su permanencia en tal situación.

(2) TOTAL C:

Se obtendrá efectuando la suma de los parciales correspondientes.

(3) FUNDAMENTO DE LA CALIFICACION EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:

La calificación deberá ser fundamentada en forma sintética, destacándose los aspectos favorables o desfavorables que a juicio del calificador avalen su opinión.

f) PARTE II — CALIFICACION:

En esta parte se consignarán los valores numéricos obtenidos en los distintos rubros que inciden para la determinación de la calificación final.

Dichos rubros son:

- A — Que corresponde al puntaje total obtenido en la Parte IV - 1ª) Asistencia y Puntualidad, Disciplina y Embargo.
- C — Que corresponde al puntaje total obtenido en la Parte III - Conceptos.
- L — Que corresponde al puntaje total obtenido en la Parte IV - 2ª) Licencias que afectan la calificación.
- N — Que corresponde al número total de rubros calificados en la Parte III - Conceptos.
- t — Que corresponde al número total de obligaciones cumplidas según lo consignado en la columna correspondiente de la Parte IV - 2ª).

La calificación cuantitativa final se obtendrá aplicando las siguientes fórmulas mediante el reemplazo de las letras representativas de cada rubro por los valores numéricos correspondientes.

$$T = t + L =$$

$$X = \frac{C - A}{N} =$$

$$Y = \frac{X \cdot t}{T} =$$

La calificación cualitativa final correspondiente se obtendrá aplicando la escala de equivalencias consignada en la Parte III - Conceptos.

FUNDAMENTO DE LA CALIFICACION EN TERCERA INSTANCIA:

En razón de ser calificación definitiva, deberá fundamentarse destacándose explícitamente las razones que la avalen.

NOTIFICACION:

El interesado tomará conocimiento de su Hoja de Calificaciones. Su firma, en el apartado correspondiente, testimoniará este hecho.

En caso de disconformidad deberá ajustarse obligatoriamente a las prescripciones del artículo 45 de esta reglamentación.

CAPITULO XIX

RECLAMOS

Artículo 45. — Con carácter individual el docente puede solicitar se revea el procedimiento o decisión que estime le perjudica o se le acuerde lo que legítimamente le corresponde, en la forma y condiciones que determinen las normas de aplicación respectivas.

Artículo 45. — Reglamentación.

- 1) Los reclamos deberán presentarse por escrito dentro de los ocho (8) días consecutivos de notificado oficialmente un docente de las medidas que lo afectaren.
- 2) El afectado por una medida que lo perjudica, podrá interponer inicialmente recurso de revocatoria ante la autoridad superior inmediata, desestimado que fuere este primer recurso dentro del plazo de ocho días consecutivos de notificado de la denegatoria, o transcurrir quince días consecutivos de la presentación de su reclamo sin resolución notificada, podrá presentar el de apelación ante la autoridad jerárquica inmediata superior, debidamente fundamentado. Este recurso podrá proseguirse a través de las sucesivas instancias hasta la autoridad facultada para otorgar nombramiento, manteniéndose el plazo de ocho (8) días consecutivos a partir de la fecha de cada notificación o transcurridos quince (15) días consecutivos de la presentación de su reclamo sin resolución notificada para su continuación.
- 3) Cuando la presentación sea evidentemente maliciosa o infundada y por ese motivo fuere resuelta desfavorablemente, se impondrá una sanción correctiva al recurrente.
- 4) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el docente afectado por medida expulsiva podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días consecutivos de notificado de la misma, y por una sola vez, la revisión de su caso. Tal petición deberá dirigirse a la autoridad que impuso la sanción y sólo se

hará lugar a la misma en el caso de que a juicio de tal autoridad se invoquen fundamentos concluyentes en apoyo de tal temperamento.

Artículo 46.—La presentación de un reclamo no exime en ningún caso de la obediencia, ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

Artículo 46.—Sin reglamentar.

CAPITULO XX

JUBILACIONES

Artículo 47.— Las jubilaciones del personal docente civil comprendidos en este Estatuto, se rigen por las disposiciones de las leyes en vigencia sobre la materia para el Personal Civil del Estado y excepciones establecidas en la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente), sus complementarias y decretos reglamentarios.

Artículo 47.— Sin reglamentar.

Artículo 48.— El docente que haya cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria, podrá continuar en la situación de actividad si, a su solicitud, es autorizado para ello por la autoridad que determinen las normas de aplicación respectivas.

Artículo 48.— Reglamentación.

- 1) Los beneficios y obligaciones del presente artículo alcanzan a los docentes en condiciones de jubilarse y asimismo a los docentes que gozan de jubilación parcial o total y que permanezcan en actividad.
- 2) El docente que opte por acogerse a los beneficios que acuerda el presente artículo, deberá elevar la pertinente solicitud dentro de un lapso no mayor a los treinta (30) días consecutivos de vencida la fecha en que cumpla el término jubilatorio. En caso contrario quedará comprendido en los términos del artículo 16, inciso 11) del Estatuto.
- 3) La solicitud de permanencia en la función será presentada ante la Dirección del Instituto, quien con la respectiva opinión, la elevará a la Dirección General de Personal u organismo equivalente, acompañada de los siguientes informes:
 - a) Condiciones psicofísicas;
 - b) Capacidad de trabajo;

- c) Actuación en el cargo;
 - d) Asistencia y licencias;
 - e) Todo otro elemento de juicio que convenga aportar.
- 4) El Director General de Personal o autoridad equivalente es el facultado para autorizar esta permanencia.
 - 5) Concedida la autorización, el docente continuará su situación de actividad por términos de dos (2) años, renovables por cinco (5) periodos más, como mínimo, de acuerdo con las condiciones establecidas en los incisos 2) y 3) del presente artículo.
 - 6) El docente que se haya acogido a los beneficios de la jubilación ordinaria, no podrá reintegrarse al servicio activo.

CAPÍTULO XXI

REMUNERACIONES

Artículo 49.- ***Modificado por Ley 20.158 y 21.576/77-BPE 4143, que dice:***
La retribución mensual del personal docente civil se compone de:

- 1º Asignación por el cargo que desempeña;
- 2º Asignación por función diferenciada;
- 3º Asignación por dedicación funcional;
- 4º Bonificación por antigüedad;
- 5º Bonificación por ubicación;
- 6º Asignación por dedicación exclusiva en el instituto;
- 7º Asignaciones familiares.

Artículo 49.-Sin reglamentar.

Artículo 50.-El valor monetario del índice uno (1) será igual al que fije el Poder Ejecutivo Nacional para los docentes comprendidos en la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente).

Artículo 50.-Sin reglamentar.

Artículo 51.- **Modificado por Ley 20.158 y 21.576/77-BPE 4143, que dice:**
Las remuneraciones determinadas en el artículo 49, se fijan de la siguiente forma:

- 1º) Asignación por el cargo que desempeña: el índice determinado por el Anexo I para los rubros cargos, cátedras u hora semanal, bonificable por antigüedad.
- 2º) Asignación por función diferenciada: el índice resultante de aplicar a la asignación por cargo el porcentaje que para cada caso a continuación se establece y que es bonificable por antigüedad:

Organismos Centrales

de primera categoría:	30 %
de segunda categoría:	30 %

Nivel Universitario

de primera categoría:	30 %
de segunda categoría:	25 %

Nivel Superior

de primera categoría:	25 %
de segunda categoría:	20 %

Nivel Medio o Técnico

de primera categoría:	25 %
de segunda categoría:	20 %

Nivel Primario o Elemental

de primera categoría:	25 %
de segunda categoría:	20 %

- 3º) Asignación por dedicación funcional: el índice determinado por el Anexo I para los rubros cargo u hora semanal, bonificable por antigüedad.

- 4º) Bonificación por antigüedad: la determinada por la Ley N°. 14.473 (Estatuto del Docente) y sus complementarias.

Consideranse acumulables a estos efectos, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del Capítulo II del presente Estatuto, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial, municipal, establecimientos reconocidos por la Superintendencia Nacional para la Enseñanza Privada o en carácter de docente militar en actividad.

- 5º) Bonificación por ubicación: conforme con la clasificación a que se refiere el artículo 26 de este Estatuto, y según la siguiente escala:

- a) Institutos de ubicación desfavorables: hasta el 40 %.
- b) Institutos de ubicación muy desfavorables: hasta el 80 %.

El porcentaje que se acuerda por este concepto se aplicará sobre la asignación por el cargo y la asignación por dedicación funcional, que corresponda al docente por el cargo, cátedra u horas semanales que desempeña.

Los servicios docentes prestados en institutos de enseñanza del ámbito de este Estatuto, clasificados como de "ubicación muy desfavorable", no gozarán, en lo que respecta a la acumulación de años de servicios, de ningún tipo de cómputo especial bonificado.

- 6º Asignación por dedicación exclusiva en el instituto: el índice determinado en el Anexo I, bonificable por antigüedad.

- 7º Asignaciones familiares: las establecidas para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Artículo 51.-Reglamentación.

- 1) Asignación por el cargo:

- a) Se abona a partir de la fecha de alta;
- b) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción total;

- c) El personal en uso de licencias con goce de haberes por enfermedad, la cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;
 - d) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el cálculo del sueldo anual complementario.
- 2) Asignación por función diferenciada:
- a) Se abona a partir de la fecha de alta;
 - b) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción total;
 - c) El personal en uso de licencia con goce de haberes por enfermedad, la cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;
 - d) Su cobro es compatible en todos los cargos;
 - e) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el cálculo del sueldo anual complementario.
- 3) Bonificación por antigüedad:
- a) Se abona a partir de la fecha de alta de acuerdo con los porcentajes establecidos por el artículo 40 de la Ley N° 14.473;
 - b) Se liquida contra declaración jurada avalada por certificación expedida por autoridad competente;
 - c) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción;
 - d) El personal en uso de licencia con goce de haberes por enfermedad, la cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;
 - e) Su cobro es compatible en todos los cargos y ámbitos;
 - f) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el cálculo del sueldo anual complementario;
 - g) A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad, serán reconocidos como servicios docentes los prestados por el personal militar en actividad, que reúna las siguientes condiciones:
 - que haya mediado nombramiento expreso como profesor o instructor de práctica;
 - que se haya desempeñado en un instituto, al frente de alumnos impartiendo enseñanza sistematizada.
- 4) Bonificación por ubicación:
- a) Se abona a partir de la fecha de alta;

- b) El porcentaje que se acuerda en concepto de bonificación por ubicación se aplicará sobre la asignación que corresponda al docente por el cargo, las cátedras o las horas semanales que desempeñe;
 - c) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción total;
 - d) El personal en uso de licencia con goce de haberes por enfermedad la cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;
 - e) Su cobro es compatible en todos los cargos;
 - f) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el cálculo del sueldo anual complementario.
- 5) Adicional por dedicación exclusiva en el instituto:
- a) Se abona a partir de la fecha de designación con tal carácter, durante el lapso que se establezca y de acuerdo con las existencias determinadas por el artículo 6º y las llamadas (10) y (15) de las Referencias para la Interpretación del Anexo I del Estatuto;
 - b) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción siempre que en el destino transitorio satisfaga las condiciones exigidas en el artículo 6º del Estatuto;
 - c) El personal en uso de licencia ordinaria con goce de haberes por enfermedad, lo cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;
 - d) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el cálculo del sueldo anual complementario.
- 6) Asignaciones familiares.
- Se abona de acuerdo con las normas establecidas para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.
- 7) Los descuentos por falta de puntualidad, inasistencias, cuando correspondieren y por suspensiones, se practicarán según las prescripciones de este artículo sobre la unidad de obligación que debe cumplir el docente y que se determinará de la siguiente manera:
- a) Cuando la realización del servicio se desarrolla diariamente o en días determinados y la remuneración es mensual la obligación se establecerá dividiendo esta remuneración por treinta (30);
 - b) Cuando el servicio se presta por horas semanales de clase, la obligación se obtiene dividiendo la remuneración por

el número de obligaciones mensuales. Para establecer el número de éstas se multiplicarán las de una semana por cuatro (4).

Artículo 52.-El personal docente civil percibirá las indemnizaciones y otros beneficios o compensaciones, por analogía, con lo establecido para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, conforme con la reglamentación que a tal efecto dicte el Ministro de Defensa.

Artículo 52.-Reglamentación. **Modificado por resolución 325/80 del Ministerio de Defensa, que dice:** El personal docente civil tiene derecho a:

- Compensación por cambio de destino.
- Gastos de entierro y subsidio por fallecimiento.
- Indemnización por enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Compensación por gastos de comida.
- Compensación por gastos de transporte.
- Compensación por gastos de movilidad.
- Compensación por viáticos.
- Suplemento de vuelo.

Tales indemnizaciones, compensaciones, viáticos, subsidios y suplementos serán liquidados según lo que para cada caso se establece a continuación:

a. Compensación por cambio de destino:

Es la que corresponde al docente que sea trasladado con carácter permanente de su asiento habitual, siempre que ello implique, dada la distancia, cambio de domicilio o la que corresponde al docente al que en oportunidad de su ingreso se le asigne un destino que, por alejado, le cree la necesidad de un cambio de domicilio.

Esta compensación sólo se liquidará cuando el cambio o asignación de destino obedezca a necesidades del servicio y sea impuesto sin que mediere petición del docente afectado.

Tal compensación se liquidará de acuerdo con las normas fijadas por el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y su reglamentación, tomando como retribución mensual todos los rubros establecidos por el artículo 49 del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, excepto los determinados por los incisos 5º, 6º y 7º (Ley Nº 21.576).

b. Gastos de entierro:

- 1) Los gastos de entierro serán reintegrados a los deudos, dependencia, corporación, sociedad o personal que hayan efectuado el gasto, previa presentación de la documentación que acredite el pago, o abonados a la empresa que efectuó el servicio a pedido de terceros.
- 2) El importe máximo a entregar o a abonar será hasta la suma equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del sueldo básico más la bonificación especial correspondiente a la categoría 30 obrante en el Anexo X de la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (Decreto Nro 2.355 del 27 de marzo de 1973 y modificatorios). Si el importe de gastos fuera mayor, el excedente quedará a cargo del que lo efectuó; si fuera menor se reconocerá únicamente el total del mismo.
- 3) Cuando el fallecimiento se hubiera producido en y por actos del servicio, siempre que el Estado se hiciere cargo del entierro del extinto, el importe fijado para tales gastos podrá aumentarse hasta cubrir el monto total del sepelio.
- 4) Los gastos de entierro previstos precedentemente deberán abonarse dentro de los TREINTA (30) días de producido el hecho que los generó.

c. Subsidio por fallecimiento:

- 1) Los derecho-habientes del docente fallecido en actividad, percibirán un subsidio equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de la indemnización prevista por el artículo 20 inciso 1º) de la Reglamentación del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 2.355/73 y modificatorios).

A los efectos de establecer el porcentaje precitado, sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente correspondientes al último mes, se considerarán como tales:

- asignación por el cargo
 - asignación por función diferenciada
 - asignación por dedicación funcional
 - bonificación por antigüedad correspondiente sobre las asignaciones precitadas.
- 2) Cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios del servicio, la proporción indicada en 1) se elevará al cincuenta por ciento (50 %).
 - 3) El subsidio se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñaren actividades lucrativas, tuvieran rentas o percibieran jubilación, pensión o retiro.
 - 4) El subsidio por fallecimiento previsto precedentemente deberá abonarse dentro de los TREINTA (30) días de producido el hecho que lo generó.

Pérdida de derechos:

Se pierde todo derecho a los subsidios por gastos de entierro y/o fallecimiento, una vez transcurrido un (1) año de ocurrido el deceso sin haberse solicitado el beneficio o si habiéndolo hecho no se justificara el derecho a percibirlo.

d. Otras indemnizaciones, compensaciones, viáticos y suplementos:

La indemnización por enfermedad profesional o accidente de trabajo, las compensaciones por: gastos de comida, gastos de transporte (pasajes, cargas y equipajes), gastos de movilidad, viáticos y el suplemento de vuelo, se abonarán de acuerdo con las normas y procedimientos que para cada caso determine el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y su reglamentación, y teniendo en cuenta las equivalencias que a continuación se establecen entre el Personal Civil y el Personal Docente Civil.

A los efectos de la determinación del monto de viáticos en el país, de acuerdo a las equivalencias precitadas, se tendrán en cuenta el Sueldo Básico y la Bonificación Especial que perciba el personal civil en el respectivo Agrupamiento, Clase y Categoría.

Asimismo, el personal docente embarcado que imparta enseñanza sistematizada, mientras esté en navegación percibirá el VEINTICINCO POR

CIENTO (25 %) del correspondiente viático en el país, en tanto que cuando estuviere en puerto percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los viáticos establecidos para el país en el que se encuentre.

PERSONAL CIVIL		PERSONAL DOCENTE CIVIL	
Agrupamiento	Clase	Categoría	Niveles y Cargos
Superior	I	30	Organismos Centrales -Asesor -Inspector Nivel Universitario -Profesor Director de Investigaciones o laboratorio
Superior	II	28	Nivel Universitario -Profesor Jefe de Especialidad -Profesor Jefe de Departamento -Profesor Asesor -Profesor Emérito -Profesor Consulto -Profesor Coordinador -Profesor Informante Extranjero
		27	Nivel Superior -Director
Superior	III	26	Nivel Superior -Jefe de Enseñanza o Regente -Jefe de Departamento
		25	Nivel Medio o Técnico -Regente -Subregente
Universitario	I	24	Nivel Universitario -Profesor Titular -Profesor Titular con dedicación semiexclusiva

PERSONAL CIVIL		PERSONAL DOCENTE CIVIL	
Agrupamiento	Clase	Categoría	Niveles y Cargos
Universitario	II	23	-Profesor Asociado -Profesor Adjunto Nivel Superior
			-Profesor Asesor -Profesor
		22	Nivel Medio o Técnico
		21	-Profesor Asesor Nivel Universitario
			-Jefe de Trabajos Prácticos
		20	Nivel Superior -Jefe de Trabajos Prácticos Nivel Medio o Técnico
Universitario	III	19	-Profesor Nivel Universitario
			-Auxiliar de Docencia -Auxiliar de Investigación
		18	Nivel superior -Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica
			17
		17	Nivel Medio o Técnico -Secretario -Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica
			Nivel Primario o Elemental
Supervisión	I	24	-Subregente del Curso de Aplicación
			-Jefe de Enseñanza Elemental
			Nivel Superior -Instructor de Práctica - Jefe de Sección -Jefe de Preceptores (Prefecto de Disciplina)

PERSONAL CIVIL		PERSONAL DOCENTE CIVIL	
Agrupamiento	Clase	Categoría	Niveles y Cargos
Supervisión	II	23	Nivel Medio o Técnico -Instructor de Práctica - Jefe de Sección -Jefe de Preceptores (Prefecto Disciplina)
		22	Nivel Primario o Elemental -Maestro de Grado del Curso Aplicación -Maestro de Grado
		21	Nivel Superior -Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección Nivel Medio o Técnico -Jefe de Laboratorio -Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección
		20	Nivel Primario o Elemental -Maestro Especial del Curso de Aplicación -Maestro Especial
Supervisión	III	19	Nivel Superior -Instructor de Práctica -Preceptor
		18	Nivel Medio o Técnico -Instructor de Práctica -Preceptor
Técnico	I	17	Nivel Universitario -Encargado de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado
	II	16	Nivel Universitario -Ayudante de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado

PERSONAL CIVIL		PERSONAL DOCENTE CIVIL	
Agrupamiento	Clase	Categoría	Niveles y Cargos
			-Ayudante de Docencia Nivel Superior -Maestro de Enseñanza Práctica -Ayudante de Docencia
		15	Nivel Medio o Técnico -Maestro de Enseñanza Práctica -Ayudante de Docencia Nivel Primario o Ele- mental
Técnico	III	14	-Maestro - Celador Nivel Superior -Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica Nivel Medio o Técnico -Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica
Técnico	IV	13	Nivel Superior Ayudante de Trabajos Prácticos
		12	Nivel Medio o Técnico -Ayudante de Trabajos Prácticos

CAPITULO XXII

DISPOSICION GENERAL

Artículo 53. — (Decreto N° 4.451/73).

En el Ministerio de Defensa funcionará una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Defensa y de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, la que estudiará, interpretará y propondrá las soluciones a los problemas comunes a la administración del personal docente civil comprendido en el Estatuto respectivo y en esta reglamentación, no pudiendo las Fuerzas Armadas adoptar por separado ninguna medida que modifique a los precitados instrumentos legales.

La constitución de la Comisión, sus tareas y funciones serán reglamentadas por el Ministro de Defensa con intervención de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Las normas jurisdiccionales que se dicten como consecuencia de la facultad asignada por el artículo 2° de la Ley N° 17.409 referidos al Estatuto y su reglamentación responderán exclusivamente a las exigencias derivadas de la diferente naturaleza de cada jurisdicción.

CAPITULO XXIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54. — (Decreto N° 8.401).

A los fines de la aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 17.409 se establece:

- 1) Al personal, que por desempeño en cargos análogos con mantención de la obligación horaria, le corresponda un haber mensual nominal a partir del 1° de noviembre de 1967 inferior al percibido en el mes inmediato anterior, se le liquidará la diferencia nominal que resulte de la reestructuración del Plantel del Personal Docente Civil respectivo, sujeta a las normas siguientes:
 - a) para el docente que se encontraba comprendido en el régimen establecido por la Ley N° 14.473, sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias, se considerarán las asignaciones por estado docente, por el cargo, por la dedicación total a la docencia, por la dedicación exclusiva y las bonificaciones por antigüedad y por ubicación que correspondan en cada caso;
 - b) para el agente civil que se encontraba comprendido en el régimen establecido por el Estatuto y Reglamento para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, sus modificaciones y disposiciones complementarias, se considerarán las asignaciones totales, regulares y permanentes, según corresponda;
 - c) para calcular el importe del haber nominal que resulte como consecuencia de la reestructuración del Plantel del Personal Docente Civil, por aplicación de la Ley N° 17.409, se considerarán las asignaciones por estado docente, por el cargo, por la función diferenciada, por la dedicación exclusiva y las bonificaciones por antigüedad y por ubicación según corresponda;
 - d) el importe resultante se liquidará como "diferencia transitoria" seguida por la mención del número del presente decreto;

- e) el monto correspondiente a la diferencia se irá reduciendo paulatinamente a medida en que se incremente el haber mensual nominal como consecuencia exclusiva de la actualización del valor monetario del índice uno (1), de acuerdo con el artículo 50º del Estatuto;
 - f) para determinar la diferencia a liquidar y para la reducción que se opere en la misma, no serán tenidos en cuenta los suplementos particulares, el salario familiar y toda otra asignación que no se encuentre comprendida en la Ley Nº 17.409 y en esta reglamentación y en la Ley Nº 14.473, sus modificaciones y disposiciones complementarias.
- 2) Al personal docente que incremente, tareas por haber sido adicionalmente nombrado en otro cargo, cátedras y horas semanales, los haberes correspondientes a tales designaciones se le liquidarán según corresponda, independientemente de las situaciones previstas en 1), del presente artículo.
 - 3) Al personal docente comprendido en lo determinado en 1) del presente artículo, que acumule cargos, cátedras y horas semanales y renuncie o pase a disponibilidad sin goce de haberes en forma parcial, se le liquidará en la tarea en que permanezca en actividad, como si esa hubiera sido su situación al mes anterior de la aplicación del Estatuto.

Artículo 55.—A los efectos de las respectivas acumulaciones de cargos, cátedras y horas de clases semanales, se aclara y establece:

- 1) El personal docente civil dependiente del Ministerio de Defensa y/o de las Fuerzas Armadas, que con anterioridad al 21 de setiembre de 1966, superare, dentro del ámbito nacional, provincial, municipal o privado los límites determinados por las disposiciones que a esa fecha regían la materia, mantendrá la situación alcanzada hasta su extinción natural (artículo 2º, Ley Nº 16.953 y artículo 7º, Ley Nº 17.409).
- 2) El personal docente civil dependiente del Ministerio de Defensa y/o de las Fuerzas Armadas, que con anterioridad al 27 de diciembre de 1968 (Decreto Nº 8.401/68), superare dentro del área castrense, las acumulaciones que determina el artículo 19 mantendrá la situación alcanzada hasta su extinción natural.

Buenos Aires, 02 de octubre de 1973.

Visto el Decreto N° 4.451 por el cual se aprueba la nueva Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas,

EL COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO

RESUELVE:

1° — Inscribir en el "Registro de publicaciones militares" (RV-135-2) el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y su Reglamentación, en la siguiente forma:

—**Signatura:** LM 17.409.

—**Nombre:** Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y su Reglamentación.

—**Carácter:** Público.

—**Autoridad ejecutora:** Comisión de Coordinación del Régimen para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas.

—**Autoridad asesora:** Comando en Jefe del Ejército - EMGE - Jefatura I (Personal).

2° — Derogar al Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas (Ley 17.409) y su reglamentación - Edición 1970, la cual queda eliminada del Registro citado en 1°.

3° —

4° —

5° — Deberá ser adquirido obligatoriamente por:

—Comandos, institutos y organismos donde reviste personal docente civil de la Fuerza.

—Personal docente civil de la Fuerza.

6° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Público del Ejército y archívese en el Comando en Jefe del Ejército - EMGE - Jefatura I (Personal).

JORGE RAUL CARCAGNO

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

17409

Buenos Aires, 30 de agosto de 1967.

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Elevo a V. E. para su aprobación con fuerza de Ley el Proyecto de "Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas".

Para ello se ha tenido en cuenta:

- a) Que es competencia propia del Ministerio de Defensa - coordinar, preparar, proponer y asesorar al Poder Ejecutivo en todos los aspectos de conjunto que excedan el marco de acción de cada una de las Fuerzas Armadas.
- b) La situación particular del personal docente civil de las Fuerzas Armadas.
- c) Las exigencias de la educación en el ámbito de las Fuerzas Armadas.
- d) El Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) como fundamento legal en lo que hace a remuneraciones y régimen jubilatorio.
- e) La necesidad de crear un instrumento legal que contemple integralmente la situación del docente civil de las Fuerzas Armadas.

Desde hace varios años se ha venido gestionando la sanción de un Estatuto como el que en esta oportunidad se propicia y su necesidad se apoya en las siguientes razones:

I. SITUACION ACTUAL DEL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

- a) **Normas en vigencia:** Para cada una de las Fuerzas rigen reglamentaciones y normas particulares, dictadas en diversas

oportunidades y algunas veces para un instituto en especial. Su consecuencia es la aplicación de criterios dispares en institutos de funciones y niveles similares.

Por otra parte, al sancionarse el Estatuto del Docente (Ley N° 14.473), en el Capítulo de Disposiciones Especiales (art. 170, inc. e) se hacen extensivos al Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, únicamente los beneficios relativos a remuneraciones y régimen jubilatorio y, por lo tanto, no le asisten las demás disposiciones. Esto tiene razón de ser así por las particularidades del régimen que caracteriza a los Institutos Militares.

- b) **Inestabilidad del docente civil:** De acuerdo con las exigencias de la Defensa Nacional surge la necesidad de ampliar, disminuir o suprimir cursos; aumentar o reducir el número de aspirantes, realizar cursos acelerados para completar los cuadros del personal militar en actividad o de los auxiliares de los cuerpos profesionales.

La actualización permanente que imponen los adelantos científicos, las nuevas técnicas y la utilización de materiales y tácticas más avanzadas, exigen una constante revisión de los planes de estudio y el correlativo desarrollo de sus programas.

Por lo expresado precedentemente, la estabilidad del docente civil se ve seriamente comprometida.

- c) **Ausencia de normas que amparen integralmente al docente civil:** No existen normas comunes, de aplicación uniforme, para las tres Fuerzas, que amparen al docente civil que ejerce en los Institutos Militares, no sólo en cuanto se refiere a su situación de inestabilidad sino también a otras que ofrezcan incentivos que permitan mayores posibilidades en la selección de profesores.

En concreto, no existe para este personal la estabilidad a que tiene derecho el personal comprendido en el Estatuto del Docente (Ley N° 14.473). Asimismo, en otras cuestiones, se aplican por analogía las disposiciones del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, el que regula funciones de carácter administrativo, técnico o de servicio.

- d) **Carencia de disponibilidad:** La Ley N° 14.473, ya mencionada, como complemento de la estabilidad le otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y un segundo año sin percibir remuneración. Tam-

poco este beneficio rige legalmente para los docentes civiles de las Fuerzas Armadas.

- e) **Necesidad de regularizar esta situación:** Por fundamentales razones de orden, se considera conveniente que la función docente civil en el ámbito de las Fuerzas Armadas se regule por previsiones especialmente determinadas, comprendidas en un solo instrumento, de manera tal que sea posible alcanzar los objetivos que se persiguen.

II. INCIDENCIA DE LA SITUACION EXPUESTA PARA LA ENSEÑANZA EN EL AMBITO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

- a) **Selección de profesores:** Es indudable que las exigencias para seleccionar un cuerpo docente idóneo y suficientemente experimentado deben estar en equilibrio con los incentivos que se les ofrezcan. En tal sentido tienen capital importancia: estabilidad en la función y una remuneración adecuada.

Asimismo para un desempeño eficiente en el ámbito de las Fuerzas Armadas, es imprescindible que el docente posea atributos pedagógicos basados en conocimientos científicos y técnicos avalados por una intensa práctica profesional.

Esa preparación pedagógica vinculada a los problemas de la educación, también debe abarcar la comprensión de los factores preponderantes para la formación de la personalidad del educando en el área castrense. Esta realidad encierra vitales aspectos que exigen a la par que un dominio de los conocimientos de tal o cual asignatura, su adecuación a los fines que se persiguen.

Es preciso consignar, asimismo, que el docente que reúna tales merecimientos, ha llegado a tal logro en virtud de la capacitación y experiencia adquiridas en otros medios, de los cuales se los selecciona en beneficio de los intereses de la educación en las Fuerzas Armadas.

- b) **Consecuencias de la enseñanza deficiente:** El hecho de no apreciar aspectos de trascendente importancia, como los expuestos precedentemente, redundaría en desmedro de la capacitación y preparación profesional del causante.

Pero hay algo más que interesa destacar, aparte de la dispersión de esfuerzos que ello significaría, esto es que la preparación básica deficiente que pudiera recibir el personal militar durante el período inicial de su formación, repercutiría desfavorablemente, luego, en el curso de toda su carrera.

III. EL ESTATUTO COMO FORMA DE ARMONIZAR LOS INTERESES DE LA EDUCACION EN LAS FUERZAS ARMADAS CON LA LEY N° 14.473.

- a) **Bases para la preparación del Proyecto de Estatuto:** En oportunidad de ser sancionada la Ley N° 14.473, como consecuencia de la aplicación del art. 170, inc. e) de la misma, fue preciso que se dictaran varios decretos estableciendo las equivalencias correspondientes.

Dichas equivalencias fueron consideradas en particular para los distintos casos que se presentaron, dada la premura que existía para poder abonar los haberes del personal docente civil. De ahí nació la conveniencia de hacer un estudio, en conjunto, que armonizara el criterio que se debía aplicar para las tres Fuerzas.

- b) **Remuneraciones y régimen jubilatorio:** En lo referente a las remuneraciones y al régimen jubilatorio, se tuvo especialmente en cuenta el espíritu del art. 170, inc. e) del Estatuto del Docente (Ley N° 14.473).
- c) **Disponibilidad:** Como ya se ha expresado anteriormente, el beneficio relativo a la disponibilidad con goce de haberes, contemplado en el Estatuto del Docente (Ley N° 14.473), no alcanza actualmente a los docentes civiles de los institutos de las Fuerzas Armadas.

En este proyecto de Estatuto, se contempla tal beneficio, pero con criterio más restringido. Así, cuando se produzcan reajustes de planes de estudios, únicamente el docente titular permanente con más de seis (6) años de antigüedad con tal carácter en jurisdicción de las Fuerzas Armadas, que quede en situación de disponibilidad, tendrá derecho a la percepción total de sus haberes por el término de un (1) año y de hasta otro año más sin remuneraciones.

El docente titular permanente con menos de seis (6) años, en esa situación por el término de dos años, no tendrá derecho a percibir haberes.

- d) **Exigencias para la selección del personal:** Las condiciones generales y particulares para el ingreso como docente de las Fuerzas Armadas, contenidas en este Estatuto, tienden a establecer un régimen de selección, atendiendo a la preparación y antecedentes profesionales del docente y, exigiendo a la vez una absoluta consustanciación con los principios fundamentales que sustentan nuestras instituciones.

El móvil que lleva a la selección de los que demuestren las aptitudes más favorables y las mejores disposiciones para

adaptarse al régimen castrense, radica esencialmente en la naturaleza, por todo concepto diferenciada, que tienen a su cargo los institutos de las Fuerzas Armadas.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ENSEÑANZA DIFERENCIADA.

La enseñanza que tienen a su cargo los institutos militares, es esencialmente diferenciada si se la compara o se relaciona con la educación común. No tan solo desde el punto de vista de las formalidades del ingreso de los aspirantes, del desarrollo de los programas de estudio y de la graduación del cursante, sino también de la función y actividad que el mismo va a desempeñar durante su carrera dentro del régimen de la Institución.

Esto se evidencia en la necesidad de desarrollar en el militar una personalidad moral y espiritual inobjetable y capacitarlo para sus funciones educadoras y de mando, ya que es el único funcionario a quien el Estado confía una delegación general de autoridad poniendo en sus manos a los ciudadanos y constriñéndolos a rendirle completa obediencia, para adiestrarlos en el servicio del más exigente de los deberes cívicos prescritos en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Por tal razón hay un interés general y directo de la sociedad argentina en que el profesional militar sea altamente competente para desarrollar una función que es vital para la seguridad nacional y constituye la razón de ser de las Fuerzas Armadas.

V. ASPECTOS MAS IMPORTANTES DEL PROYECTO.

Los aspectos más importantes que se tuvieron en cuenta para la redacción definitiva del proyecto, fueron los siguientes:

- a) La naturaleza y las características especiales de la enseñanza diferenciada que se imparte en los institutos del ámbito castrense, la cual tiene por finalidad la preparación del personal destinado a cumplir una función específicamente determinada.
- b) Las bases para la clasificación de los institutos siguiendo lineamientos que responden a las necesidades y conveniencias de la instrucción que le compete a las Fuerzas Armadas.
- c) La categoría de los institutos, según el criterio expuesto en el punto anterior, y los beneficios que pudieran ser acordados, por la ubicación de los mismos, a los docentes.
- d) Los índices correspondientes a las remuneraciones de los diferentes cargos, partiendo de la base de los determinados

por el Estatuto del Docente (Ley N° 14.473) para establecer las analogías correspondientes.

- e) La conveniencia de obtener y conservar un cuerpo de docentes civiles altamente capacitados y aptos para la preparación del personal militar.

En el Anexo I, que forma parte integrante del texto del Estatuto, se da en detalle la nomenclatura de los cargos que se entiende que podrán ocupar, en los distintos niveles de la enseñanza los docentes civiles, de acuerdo con la clasificación genérica de las funciones que les corresponde desempeñar.

En el Anexo II, se da la clasificación de los Institutos por la especialidad y finalidad específica de la enseñanza que reciben los cursantes, en cada uno de ellos y por la ubicación de los mismos, teniendo en cuenta si se halla situado en una zona considerada favorable, desfavorable o muy desfavorable.

En conclusión, la sanción de este Estatuto, con fuerza de Ley, significará establecer el régimen que se ha considerado más conveniente para la educación y capacitación profesional del personal militar en los institutos dependientes de las Fuerzas Armadas, como medio de mantener la jerarquía de la enseñanza al asegurar la selección y permanencia de un cuerpo docente altamente capacitado.

Fdo.

JULIO RODOLFO ALSOGARAY
Teniente General

Fdo.

ANTONIO R. LANUSSE
Ministro de Defensa

Fdo.

ADOLFO TEÓDORO ALVAREZ
Brigadier General

Fdo.

BENIGNO VARELA
Almirante

Ley N° 17.409.

Buenos Aires, 30 de agosto de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley—

Artículo 1°—Apruébase el “Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas”, agregado como parte integrante de la presente Ley, el que se aplicará a partir del día 1° de noviembre de 1967.

Art. 2°—Facúltase al señor Ministro de Defensa y a los señores Comandante en Jefe del Ejército, Comandante de Operaciones Navales y Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, a dictar jurisdiccionalmente las normas de aplicación del Estatuto que se aprueba por el artículo precedente.

Art. 3°—Autorízase, por esta única vez, al Ministerio de Defensa, al Comando en Jefe del Ejército, al Comando de Operaciones Navales y al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea a reestructurar el plantel del personal docente civil, atendiendo a las necesidades de cada uno de los institutos de su dependencia, a los efectos de la aplicación de este Estatuto.

Art. 4°—Al personal que en la actualidad reviste en otros regímenes y que fuese ubicado como docente civil con sujeción a este Estatuto, por estar desempeñando cargos previstos en su Anexo 1, le serán reconocidos los servicios prestados en tal carácter, en su anterior situación, a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

Art. 5°—Al personal que por aplicación del artículo 3° de la presente Ley, le corresponda una retribución inferior a la que percibía, tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada.

Art. 6°—La mayor erogación emergente de la aplicación de la presente Ley, será atendida por los créditos previstos jurisdiccionalmente a esos efectos.

Art. 7º — Ratifícanse los términos de la Ley N° 16.953 y se establece que las excepciones de acumulación de funciones y cargos no comprende a las jubilaciones, retiros y pensiones.

Art. 8º — Deróganse las disposiciones en vigencia en todo cuanto se oponga a la presente Ley.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—ONGANIA.—Antonio Roberto Lanusse.

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE CIVIL. — Reglamentase.

DECRETO N° 8.401.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1968.

Visto el Informe Final de la Comisión creada con motivo de los Decretos N° 636/68 y N° 5.189/68 para concretar la Reglamentación de la Ley N° 17.409 (Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas), lo propuesto por el Ministro de Defensa y los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y,

CONSIDERANDO:

Que los trabajos de reglamentación llevados a cabo aseguran la adecuada coordinación de los puntos de vista y necesidades del Ministerio de Defensa y de cada uno de los Comandos en Jefe;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas dictado por la Ley N° 17.409 agregado como parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por los señores Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa.

—ONGANIA. — Emilio F. van Peborgh. — Alejandro A. Lanusse.

— Pedro A. J. Gnavi. — Jorge M. Martínez Zuviría.

Apruébase la reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil.

DECRETO N° 4.451.

Buenos Aires, 15 de mayo de 1973.

Visto lo informado por la Comisión encargada de revisar, adecuar y actualizar la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas (Decreto N° 8.401/68), lo aprobado por los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 8.401 de fecha 27 de diciembre de 1968 se aprobó la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas dictado por Ley N° 17.409;

Que en virtud de la experiencia recogida y consecuentemente con la sanción de normas legales en el ámbito nacional, surge la necesidad de adecuar y actualizar el instrumento de referencia, a los efectos de que el mismo asegure una adecuada coordinación de los puntos de vista y necesidades propias del Ministerio de Defensa y de cada uno de los Comandos en Jefe;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, dictado por Ley N° 17.409, agregada como parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° — Derógase la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas aprobada por Decreto N° 8.401 de fecha 27 de diciembre de 1968.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa.

LANUSSE

Eduardo E. Aguirre Obarrio

RECTIFICACIONES AL PE-00-07 (EX - LM - 4) "ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU REGLAMENTACIÓN.

Nº	Decreto/Resolución	Fecha	Asunto
1	Ley 21.576	06/05/77	- Sustituir los artículos 49 y 51 del Estatuto, aprobados por Ley 17409 y modificados por Ley 20.158 (Pag. 139 y 140).
2	Resol. 325/80	28/03/80	- Modificar el Art. 52 de la Reglamentación (Pag 144) y anexo 1 del Estatuto.
3	Decr. S/Nº	27/12/82	- Reemplazar el anexo II del Estatuto (Pag. 162)

ANEXOS

CARGOS	INDICES					UNIDAD DE DESARROLLO DE		OBSER- VACIONES
	ASIGNACION PARA LOS CARGOS		FUNCION DIFERENCIADA		DEDICACION	ACTIVIDADES		
	POR CARGO O CATEDRA	POR HORA SEMANAL	POR CARGO O CATEDRA	POR HORA SEMANAL	EXCLUSIVA	POR CARGO O CATEDRA	POR HORA SEMANAL	
	CATEGORIA							
	1ra	1ra	1ra	1ra	1ra			
ORGANISMO CENTRAL								
ASESOR	1644	-----	493.20	-----		32	-----	
INSPECTOR	1574	-----	472.20	-----		32	-----	
NIVEL UNIVERSITARIO								
PROFESOR DIRECTOR DE INVESTIGACION O DIRECTOR DE LABORATORIO	863	-----	258.90	-----		12	-----	
PROFESOR JEFE DE ESPECIALIDAD O JEFE DE DEPARTAMENTO O PROFESOR ASESOR O CARGO SIMILAR	217	54.25	65.10	16.27		4	1	(a)
PROFESOR TITULAR	214	53.50	64.20	16.05		4	1	(a) (b) (c)
PROFESOR TITULAR CON DEDICACION SEMI EXCLUSIVA	289	-----	86.70	-----		6	-----	(c)
PROFESOR ASOCIADO	203	50.75	60.90	15.22		4	1	(a) (b) (c)
PROFESOR ADJUNTO	181	43.25	54.30	13.57		4	1	(a) (b) (c)
JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS Y LOS OTROS DOCENTES QUE REALIZAN TAREAS DE IGUAL RESPONSABILIDAD Y CATEGORIA	162	27.00	48.60	8.10		6	1	(b) (c)
AUXILIAR DE DOCENCIA O DE INVESTIGACION O CARGO SIMILAR	149	24.83	44.70	7.45		6	1	(b) (c)
ENCARGADO DE LABORATORIO, GABINETE O TALLER ESPECIALIZADO	481	26.72	144.30	8.02		18	1	
AYUDANTE DE LABORATORIO, GABINETE O TALLER ESPECIALIZADO	477	26.50	143.10	7.95		18	1	
AYUDANTE DE DOCENCIA	656	27.33	196.80	8.20		24	1	

N I V E L S U P E R I O R						
DIRECTOR	1317	43.90	329.25	10.97	30	1
JEFE DE ENSEÑANZA O REGENTE	1189	39.63	297.25	9.91	30	1
JEFE DE DEPARTAMENTO	1108	36.93	277.00	9.23	30	1
PROFESOR ASESOR	208	52.00	52.00	13.00	4	1
PROFESOR	-----	49.10	-----	12.27	-----	1
JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS	679	56.58	169.75	14.14	12	1
JEFE DE TALLER O JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA	1045	43.54	261.25	10.88	24	1
AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	660	27.50	165.00	6.87	24	1
INSTRUCTOR DE PRACTICA - JEFE DE SECCION	715	29.79	178.75	7.45	24	1
INSTRUCTOR DE PRACTICA	-----	29.51	-----	7.13	-----	1
JEFE DE PRECEPTORES (PREFECTO DE DISCIPLINA)	671	27.96	167.75	6.99	24	1
PRECEPTOR	656	27.33	164.00	6.83	<u>24</u>	1

MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA - JEFE DE SECCION	697	29.05	174.25	7.26	24	1
MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA	679	28.29	169.75	7.07	24	1
MAESTRO AYUDANTE ENSEÑANZA PRACTICA	665	27.71	166.25	6.93	24	1
AYUDANTE DE DOCENCIA	656	27.33	164.00	6.83	24	1
NIVEL MEDIO O TECNICO						
REGENTE	1252	41.73	313.00	10.43	30	1
SUBREGENTE	1117	37.24	279.25	9.31	30	1
SECRETARIO	936	39.00	234.00	9.75	24	1
PROFESOR ASESOR	209	41.80	52.25	10.45	5	1
PROFESOR	-----	40.10	-----	10.02	-----	1
JEFE DE LABORATORIO	679	28.29	169.75	7.07	24	1
AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	660	27.50	165.00	6.87	24	1
JEFE DE TALLER O JEFE GENERAL DE ENSEÑANZA PRACTICA	1045	43.54	261.25	10.89	24	1
INSTRUCTOR DE PRACTICA - JEFE DE SECCION	715	29.79	178.75	7.45	24	1
INSTRUCTOR DE PRACTICA	-----	28.51	-----	7.13	-----	1
JEFE DE PRECEPTORES (PREFECTO DE DISCIPLINA)	671	27.96	167.75	6.99	24	1

PRECEPTOR	656	27.33	164.00	6.83	24	1
MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA - JEFE DE SECCION	697	29.05	174.25	7.26	24	1
MAESTRO DE ENSEÑANZA PRACTICA	679	28.29	169.75	7.07	24	1
MAESTRO AYUDANTE DE ENSEÑANZA PRACTICA	665	27.71	166.25	6.93	24	1
AYUDANTE DE DOCENCIA	656	27.33	164.00	6.83	24	1
NIVEL PRIMARIO O ELEMENTAL						
SUBREGENTE DEL CURSO DE APLICACION	1076	35.87	269.00	8.97	30	1
JEFE DE ENSEÑANZA ELEMENTAL	1034	34.47	258.50	8.62	30	1
MAESTRO DE GRADO DEL CURSO DE APLICACION	679	28.29	169.75	7.07	24	1
MAESTRO DE GRADO	679	28.29	169.75	7.07	24	1
MAESTRO ESPECIAL DEL CURSO DE APLICACION	608	50.67	152.00	12.67	12	1
MAESTRO ESPECIAL	608	50.67	152.00	12.67	12	1
MAESTRO CELADOR	665	27.71	166.25	6.93	24	1

ANEXO II
DEL ESTATUTO

INSTITUTOS	NIVELES DE ENSEÑANZA										CLASIFICACION POR UBICACION		
	ORGANISMOS CENTRALES		UNIVERSITARIO		SUPERIOR		MEDIO O TECNICO		PRIMARIO O ELEMENTAL		FAVO RABLE	% DES FAVORA BLE	% MUY DESFAVO RABLE
	C A T E G O R I A S												
	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª	1ª	2ª			
ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉR- CITO	X		X		X		X		X		X		
COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES	X		X		X		X		X			20	
DIRECCIÓN NACIONAL DE GENDAR- MERÍA		X									X		
COMANDO DE SANIDAD		X									X		
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA			X								X		
ESCUELA SUPERIOR TÉCNICA			X								X		
ESCUELA DE INTELIGENCIA			X		X		X				X		
ESCUELA DE LOS SERVICIOS PARA APOYO DE COMBATE “GENERAL LE- MOS”			X		X		X					20	
COLEGIO MILITAR DE LA NACIÓN					X							10	
ESCUELA DE SUBOFICIALES SARGEN- TO CABRAL							X					20	
LICEO MILITAR “GRL. SAN MARTIN”							X					10	
LICEO MILITAR “GRL PAZ”							X					10	
LICEO MILITAR “GRL BELGRANO”							X					10	
LICEO MILITAR “GRL. ESPEJO”							X					10	
LICEO MILITAR “GRL ROCA”							X						80
LICEO MILITAR “GRL. A. LAMADRID”							X					10	
INSTITUTO SOCIAL MILITAR “DR DA- MASO CENTENO”					X		X		X		X		
ESCUELA DEL CUERPO AUXILIAR FEMENINO			X		X		X					20	
ESCUELA SUPERIOR DE GENDARME- RÍA NACIONAL				X							X		
ESCUELA DE GENDARMERÍA NACIO- NAL “GRL. GUEMES”						X						20	
ESCUELA DE SUBOFICIALES DE GEN- DARMERÍA NACIONAL								X				10	
ESCUELA DE LOS SERVICIOS PARA APOYO DE GENDARMERÍA NACIONAL								X				20	

ANEXO I
DE LA REGLAMENTACION
COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

CONCURSO PARA CARGOS DOCENTES

Instrucciones Generales

(En beneficio de cada aspirante, léanse cuidadosamente estas instrucciones antes de llenar cada formulario).

EDAD	Tener más de 18 años y menos de 50 años de edad.
NACIONALIDAD	Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Los aspirantes presentarán en el momento de la inscripción sus documentos personales.
TITULOS	Los certificados y/o diplomas (Original, duplicado o fotocopia autenticada) deberán presentarse registrados y legalizados por las autoridades de la enseñanza oficial o privada oficialmente reconocidas, que correspondieren.
CONCURSOS DE OPOSICION GANADOS	Los certificados sobre concursos de oposición ganados deberán indicar específicamente tal carácter y el hecho de haber desempeñado el cargo durante no menos de un año.
PUBLICACIONES	Los libros o folletos editados, trabajos especiales, conferencias referentes al cargo o asignatura o de índole pedagógica, científica, artística, literaria, serán presentados en su texto íntegro, acompañando un ejemplar en el caso de estar impresos. En el caso de no estarlos, serán presentados a máquina, firmados en cada hoja y con la cita de la bibliografía utilizada.
OTROS ESTUDIOS	Toda constancia sobre otros estudios cursados o cursos aprobados o de simple asistencia debe indicar el número de clases.
ACTUACION DOCENTE	Cuando se trate de docentes que hayan participado en congresos, seminarios pedagógicos, científicos, literarios o

ANEXO I - Pág 2
DE LA REGLAMENTACION

ACTUACION DOCENTE EN LAS FUERZAS AR- MADAS PREMIOS	artísticos, o haya desempeñado comi- siones oficiales u otra actuación des- tacada en relación con la docencia, deberán acompañar las constancias pertinentes de asistencia y actuación. Los docentes que tengan actuación co- mo tales en Institutos de las Fuerzas Armadas declararán los conceptos pro- fesionales correspondientes a los últi- mos cinco años de su desempeño en ese ámbito, con la debida certificación. Deberán presentarse los certificados correspondientes, otorgados por auto- ridad competente.
--	---

CONCURSO DE

.....

I DATOS PERSONALES

APELLIDO

NOMBRES

LE o L.C. N° Clase DM

C.I. N° Policía

NACIONALIDAD Lugar de Nacimiento

FECHA DE NACIMIENTO DOMICILIO

.....

II TITULOS

	PUNTAJE ASIGNADO
Otorgado por N° Reg.	
.....	
Otorgado por N° Reg.	
.....	
Otorgado por N° Reg.	

III CONCURSOS DE OPOSICION GANADOS

PUNTAJE
ASIGNADO

IV PUBLICACIONES

V OTROS ESTUDIOS

VI ACTUACION DOCENTE

VII ACTUACION DOCENTE EN LAS FUERZAS ARMADAS

PUNTAJE
ASIGNADO

INSTITUTOS	CARGO	CLASIFIC.	DESDE	HASTA	AÑOS	CONCEPTOS
					19..	
					19..	
					19..	
					19..	
					19..	
FIRMA DEL DIRECTOR						
SELLO						

INSTITUTOS	CARGO	CLASIFIC.	DESDE	HASTA	AÑOS	CONCEPTOS
					19..	
					19..	
					19..	
					19..	
					19..	
FIRMA DEL DIRECTOR						
SELLO						

VIII PREMIOS

.....

.....

.....

ANEXO I - Pag 4
DE LA REGLAMENTACION

OBSERVACIONES

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

NOTA IMPORTANTE

- 1) Toda documentación que no haya sido cumplimentada de acuerdo con las instrucciones **NO SERA TENIDA EN CUENTA.**
- 2) Cumplida la inscripción **NO SERA POSIBLE AGREGAR NINGUN DOCUMENTO.**
- 3) La presente tiene carácter de **DECLARACION JURADA.**

Tomo conocimiento de que el veredicto de la Comisión de Selección es inapelable.

.....
Lugar y Fecha

.....
Firma del Aspirante

.....
A LLENAR POR EL INSTITUTO en el momento de la inscripción a los efectos de la simultánea notificación del aspirante.

La prueba escrita se realizará el día de
de a las en

NOTIFICADO

.....
Firma del Aspirante

ANEXO II
DE LA REGLAMENTACION
COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO
Nombre del Instituto

COMPROBANTE DE INSCRIPCION
(a llenar por el aspirante)

.....
Lugar y fecha

Se deja constancia que señor
L.E. o L.C. o C.I. N° ha sido inscripto/a con el
N° para participar en el concurso
y de la recepción de la siguiente documentación personal:

- | | |
|------------|---------------|
| 1º) | (..... fojas) |
| 2º) | (..... fojas) |
| 3º) | (..... fojas) |
| 4º) | (..... fojas) |
| 5º) | (..... fojas) |
| 6º) | (..... fojas) |
| 7º) | (..... fojas) |
| 8º) | (..... fojas) |
| 9º) | (..... fojas) |
| 10º) | (..... fojas) |
| 11º) | (..... fojas) |
| 12º) | (..... fojas) |
| 13º) | (..... fojas) |
| 14º) | (..... fojas) |
| 15º) | (..... fojas) |
| 16º) | (..... fojas) |
| 17º) | (..... fojas) |
| 18º) | (..... fojas) |
| 19º) | (..... fojas) |
| 20º) | (..... fojas) |

SELLO DEL
INSTITUTO

.....
Firma del encargado de recepción
de solicitudes

ACTA DEL CIERRE DE INSCRIPCION AL CONCURSO

- | Nº de inscripción | Apellido y Nombre | Documento de Identidad Nº |
|-------------------|-------------------|---------------------------|
| | | |

-
Presidente del Jurado

ANEXO IV
DE LA REGLAMENTACION

APELLIDO

NOMBRES

L. E. o L.C. N° C.I. Policía

CONCURSO DE

Nº

Nº

TEMA

ANEXO V
DE LA REGLAMENTACION

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

Nombre del Instituto

**ACTA DE ORDEN DE MERITO DEFINITIVO Y CIERRE
DEL CONCURSO**

I En a los días
del mes de, siendo las
se reúne la Comisión de Selección del concurso
con el objeto de dejar expresa constancia del Orden de Mérito
Definitivo y de la nómina de participantes eliminados y sus
respectivas causas:

1. ORDEN DE MERITO DEFINITIVO

Orden de mérito	Apellido y Nombre	Documento de Identidad N°	Puntaje total obtenido

2. CANDIDATOS ELIMINADOS Y SUS CAUSAS

Apellido y Nombre	Documento de identidad N°	Causas de la eliminación

II La presente acta ha sido confeccionada en dos ejemplares de un mismo tenor, el original para y el duplicado para ser archivado, en este Instituto.

..... Vocal	 Vocal	 Vocal
..... Vocal	 Delegado Asesor	 Secretario de Actas
..... Presidente		

NOTA: Si el concurso fuera declarado desierto se dejará constancia en 1.

Nombre del Instituto

ANEXO VI
DE LA REGLAMENTACION

CONCURSO

TABLA DE VALORES

[illegible]

PARTE IV

1º) A

CAUSA		DÍAS		Nº DE OBLIGACIONES	PUN- TOS		
ASISTENCIA	Faltas justificadas Faltas injustificadas						
CAUSA		CANTIDAD					
PUNTUALIDAD	Faltas puntualidad justif. Faltas puntualidad injustif.						
DISCIPLINA	Apercibimiento						
CAUSA		Nº DE DÍAS					
DISCIPLINA	Suspensión de funciones						
EMBARGOS	TRABADOS		LEVANTADOS		CLASIFICACION		
	Día	Mes	Año	Día		Mes	Año
					TOTAL A		

2º) T

Nº OBLIGACIONES NO CUM- PLIDAS POR LICENCIAS QUE AFECTAN LA CALIFICACION	Por ENFERMEDAD DE TRATAMIE- TO BREVE	Por ENFERMEDAD DE TRAT. PRO- LONGADO	Por ENFERMEDAD DE FAMILIARES	Por RAZONES PARTICULARES	OBLIGACIONES CUMPLIDAS	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Setiembre Octubre Noviembre Diciembre											
						TOTAL L											
						TOTAL t											
						T = t + L =											

Aclaración

Firma Jefe Oficina de Personal

PARTES I y IV: Serán llenadas por la Oficina de Personal del instituto la que remitirá los formularios correspondientes a los calificadoros, quienes los devolverán a la oficina de origen, diligenciando la Parte III de la siguiente forma:
PARTE III: a) Los funcionarios calificadoros de 1ra. instancia consignarán una X en tinta azul en la casilla ubicada sobre el lado izquierdo del puntaje que asignen al docente calificado;
b) Los funcionarios que califiquen en 2da. instancia consignarán una X en tinta roja en la casilla de la derecha;
c) El funcionario que califique en 3ra. y última instancia consignará la calificación en tinta azul en números del 0 a 100, utilizando las casillas grandes ubicadas en el margen derecho, consignando asimismo la suma total de C.

PARTES II y IV

NOTA IMPORTANTE: Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas - Art. 44, inc. 2): Aquellos rubros en los cuales, por las funciones que el docente desempeña, no pueden ser calificados, no incidirán en el promedio final. Inc. 3): El personal en disponibilidad total, no será calificado durante el lapso en que permanezca en tal situación.

ANEXO VII DE LA REGLAMENTACION

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

RESERVADO

Nombre del Instituto

LEGAJO Nº

HOJA DE CALIFICACIONES
PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Fechas que abarca: Desde Hasta

PARTE I (DATOS PERSONALES)

APELLIDO Y NOMBRES L.E./C.

CARGOS, CATEDRAS y/u HORAS QUE DESEMPEÑO ENTRE LAS FECHAS QUE ABARCA ESTA HOJA

CARGO	NIVEL	CATEGORIA	ASIGNATURA Y/O ESPECIALIDAD	Nº HORAS O DE CARGOS		FECHA		
				TITULAR		S U P L	D E S D E	H A S T A
				PERM	INT			

TAREAS AFINES Y COMISIONES DESEMPEÑADAS

PARTE II CALIFICACION

A (Puntaje total Parte IV 1º)	C (Puntaje total Parte III)
L (Puntaje total Parte IV 2º)	N (Total Rubros Calif. Parte III)
	t (Total obligaciones cumplidas)
$X = \frac{C - A}{N} =$ $Y = \frac{X \cdot t}{T} =$	Cuantitativa Cualitativa

TERCERA INSTANCIA

FUNDAMENTO DE LA CALIFICACION:	FIRMA
	ACLARACION

NOTIFICADO

CONFORME — DISCONFORME (x) (tachar lo que no corresponde)	
Lugar y fecha	Firma del docente
(x) En caso de notificarse en disconformidad, el docente tiene derecho a reclamar ante el instituto en que presta servicios, cumpliendo estrictamente con lo establecido por el Art. 45 de la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas.	

PARTE III
CONCEPTOS

CONDICIONES	CALIFICACION																	Ult. Inst.
PERSONALIDAD Y CONDICIONES MORALES: se determinará el grado de aceptación social de todos los factores individuales como: amor a la verdad, espíritu de abnegación, sentido del honor, identificación con los principios rectores de la Institución, etc.																		
	100	95	90	85	80	75	70	65	60	55	50	45	40	30	20	10	0	
	Sobre-saliente		Distin-guido		Muy Bueno		Bueno		Regular				Deficiente					
RESPONSABILIDAD: se indicará el mayor o menor grado en que el docente, una vez adoptada una resolución o aceptada una tarea, se hace cargo de la misma y de sus consecuencias para llevarla a cabo o cumplirla.																		
	0	10	20	30	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
	Deficiente					Regular					Bueno		Muy Bueno		Distin-guido		Sobre-saliente	
DESEMPEÑO, RENDIMIENTO Y CAPACIDAD EVALUATIVA: se indicará el mayor o menor grado de habilidad para suscitar o transmitir conocimientos o capacidades a sus alumnos, de modo acertado y de acuerdo con las técnicas profesionales reconocidas. Capacidad organizativa y/o administrativa y el grado de criterio evidenciado para comprobar resultados y para calificar el rendimiento del personal a su cargo.																		
	100	95	90	85	80	75	70	65	60	55	50	45	40	30	20	10	0	
	Sobre-saliente		Distin-guido		Muy Bueno		Bueno		Regular				Deficiente					
ESPIRITU DE TRABAJO, INICIATIVA Y COLABORACION: la capacidad para impulsar o emprender tareas nuevas, el esfuerzo sostenido dedicado a su cumplimiento y al espíritu de colaboración evidenciado.																		
	0	10	20	30	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
	Deficiente					Regular					Bueno		Muy Bueno		Distin-guido		Sobre-saliente	
CAPACIDAD INTELECTUAL Y PROFESIONAL: se apreciará el mayor o menor grado en que ostenta dotes intelectuales, capacidad de pensar lógicamente, capacidad de comunicarse, memoria, etc., y las dotes intelectuales profesionales (capacidad de saber y habilidades dentro de su especialidad, información actualizada sobre su material, etc.).																		
	100	95	90	85	80	75	70	65	60	55	50	45	40	30	20	10	0	
	Sobre-saliente		Distin-guido		Muy Bueno		Bueno		Regular				Deficiente					
ESPIRITU DE SUPERACION PROFESIONAL: se evalúa en relación con la producción profesional (proyectos en que interviene, libros que publica, estudios o investigaciones que realiza, cursos que dicta o a los que asiste, sociedades científicas o profesionales a las que pertenece, trabajos y comisiones especiales, etc.).																		
	0	10	20	30	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
	Deficiente					Regular					Bueno		Muy Bueno		Distin-guido		Sobre-saliente	
PRESTIGIO: se considerará la repercusión que la personalidad individual o profesional del docente alcanza en su medio habitual de trabajo y fuera del mismo.																		
	100	95	90	85	80	75	70	65	60	55	50	45	40	30	20	10	0	
	Sobre-saliente		Distin-guido		Muy Bueno		Bueno		Regular				Deficiente					
APTITUDES FISICAS Y PRESENTACION: se medirá según la escala la presencia de cualidades (voz, desplazamiento corporal, dicción, oído, destreza manuales o profesionales) que sean requeridas por su función o materia específica y el atuendo y presencia física (vestimenta, aseo, pulcritud, etc.).																		
	0	10	20	30	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
	Deficiente					Regular					Bueno		Muy Bueno		Distin-guido		Sobre-saliente	
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES: se calificará la capacidad evidenciada para llevar a cabo otras tareas encomendadas (redacción de artículos, trabajos, asesoramientos requeridos para proyectos, planes y programas, etc.).																		
	100	95	90	85	80	75	70	65	60	55	50	45	40	30	20	10	0	
	Sobre-saliente		Distin-guido		Muy Bueno		Bueno		Regular				Deficiente					
ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD: se calificará la regularidad de su presencia para el desempeño de sus tareas y otras obligaciones, según los horarios que le hayan sido fijados.																		
	0	10	20	30	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
	Deficiente					Regular					Bueno		Muy Bueno		Distin-guido		Sobre-saliente	

TOTAL C

PRIMERA INSTANCIA

FUNDAMENTO DE LA CALIFICACION:	 FIRMA ACLARACION
--------------------------------	--

SEGUNDA INSTANCIA

FUNDAMENTO DE LA CALIFICACION:	 FIRMA ACLARACION
--------------------------------	--

.....
Nombre del Instituto

PERIODO QUE ABARCA: DESDE HASTA

APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS

..... L.E./C. N°

CARGO NIVEL CATEGORIA

ASIGNATURA/S HORAS SEMANALES

CLASIFICACION DEL DOCENTE: TITULAR PERMANENTE -

TITULAR INTERINO - SUPLENTE

(tachar lo que no corresponde)

CONDICIONES

CALIFICACION

- Personalidad y condiciones morales
- Responsabilidad
- Desempeño, rendimiento, capacidad evaluativa
- Espíritu de trabajo, iniciativa y colaboración
- Capacidad intelectual y profesional
- Espíritu de superación profesional
- Prestigio
- Aptitudes físicas y presentación
- Cumplimiento de obligaciones
- Asistencia y puntualidad

[illegible]

FACTORES QUE AFECTAN LA CALIFICACION

	PUNTOS
ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD	
DISCIPLINA	
EMBARGOS	
TOTAL A =	

	Nº DE
OBLIGACIONES NO CUMPLIDAS POR LICENCIAS QUE AFECTAN	
OBLIGACIONES CUMPLIDAS (TOTAL t)	
TOTAL T =	

CALIFICACION

A = ...

C = ...

N = ...

T = ...

t = ...

$$X = \frac{C - A}{N} =$$

$$Y = \frac{X \cdot t}{T} =$$

cuantitativa

cualitativa

FUNDAMENTO DE LA CALIFICACION DEFINITIVA:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....
Lugar y fecha

.....
Firma última instancia

.....
Aclaración de firma

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

Obra Social Nº	Fotografía 5 × 5	Legajo Nº
Nº		Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado. Nº

I — IDENTIDAD

Apellido
 Nombre Sexo
 Nacionalidad Provincia Localidad
 Fecha de nacimiento día mes año
 Nombre y apellido del padre
 Nacionalidad ... Fecha de nacimiento ... vive ... falleció el ...
 Nombre y apellido de la madre
 Nacionalidad ... Fecha de nacimiento ... vive ... falleció el ...
 Libreta de Enrolamiento Nº Clase D.M. O/E
 Libreta Cívica Nº
 Cumplió con el servicio militar (¿Cómo?)
 Si ha sido exceptuado, causa
 Cédula de Identidad Nº expedida el por
 Certificado de buena conducta, expedido por fecha
 Carta de ciudadanía expedida por el Juzgado
 Juez Dr. Secretaría Fecha de otorgamiento
 Lugar y fecha en que se suscribe esta declaración

.....
Firma del ingresante

Certifico que los datos personales que anteceden se han registrado con la documentación presentada por el ingresante y que la fotografía agregada corresponde al mismo.

.....
Firma del empleado que
registro los datos

.....
Fecha y firma del Jefe

ANEXO IX - Pág 2
DE LA REGLAMENTACION

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

Legajo N°

Apellido y nombre del docente

II — DATOS PERSONALES

Profesión, ocupación u oficio

Aptitudes especiales

Idiomas extranjeros que conoce (expresar: regular, bien o conocimiento completo)

..... Habla Lee Escribe

Idiomas Habla Lee Escribe

..... Habla Lee Escribe

Estudios cursados y conocimientos que posee

Estudios que cursa actualmente

Certificados o Títulos Profesionales

Expedido por

Fecha Registro N° (1)

Expedido por

Fecha Registro N° (1)

Expedido por

Fecha Registro N° (1)

Observaciones que el firmante quiera hacer constar

Nota: Los datos consignados en la presente planilla serán proporcionados por el ingresante, el que se hace responsable de la veracidad de los mismos.

.....
Firma del empleado que
registró los datos

.....
Fecha y firma del
ingresante

(1) Número de Registro del Departamento de Legalizaciones y Registros de Títulos del Ministerio de Cultura y Educación.

Apellido y nombre del docente

Estado civil

Fecha de casamiento: día mes año Acta T°. L°. F°.

Nombre y apellido del cónyuge

Fecha de nacimiento: día mes año

Nacionalidad Provincia Localidad

Vive Fecha de fallecimiento: día mes año

Profesión ejerce

Ministerio, repartición, dependencia

Están a cargo del firmante sus padres o alguno de ellos?

Observaciones:

[illegible]

Fecha y firma del
ingresante

Apellido y nombre del docente

Resumen por orden cronológico de servicios anteriores y actuales (nacionales, provinciales, municipales, empresas particulares, casas de comercio, industrias) con igual o distinto régimen jubilatorio.

[illegible]

Fecha y firma del ingresante

APELLIDO:

NOMBRE:

[illegible]

I N T E R R U P C I O N E S

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

C O M P U T O D O C E N T E

Antigüedad total en la docencia desde:

Antigüedad total como docente de las Fuerzas Armadas desde:

ANEXO XI
DE LA REGLAMENTACION

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

FICHA DE SALUD
RECONOCIMIENTO MEDICO

.....
(Lugar y fecha)

1. D.
C. M.I. N° D.M. O/E.
deberá ser reconocido para comprobar si es apto para desem-
peñarse en calidad de

.....
Firma del Jefe de la Dependencia
"Personal"

2. El que suscribe
ha reconocido al causante y CERTIFICA que $\frac{\text{SI}}{\text{NO}}$ es APTO
para desempeñarse en el empleo propuesto.

3. Placa fotográfica del tórax N°

4. OBSERVACIONES:
.....
.....

.....
Lugar y fecha

.....
Firma de la autoridad sanitaria

.....
Firma del causante

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

A	Artículo	Página
ACCIDENTE DE TRABAJO		
Licencia por	34	105
ACRECENTAMIENTO DE CARGOS Y/U HORAS SEMANALES		
Normas para el	13	70
ACTIVIDADES INTELECTUALES, TÉCNICAS, CULTURALES, ARTÍSTICAS, DEPORTIVAS		
Licencia por	35	113
ACUMULACION DE CARGOS		
Disposiciones transitorias sobre la	55	154
Equivalencias en horas semanales de nivel medio a los efectos de	19	83
Normas a las que se ajusta la	19	85
ALTA PROVISORIA DEL DOCENTE CON LICENCIA POR ENFERMEDAD DE TRATAMIENTO PROLONGADO	34	104
AMBITO DOCENTE	1	11
ANTECEDENTES PROFESIONALES		
Examen de	9	41
ANTIGÜEDAD		
Requerible para la Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado ..	34	103
ANTIGÜEDAD DOCENTE EN LAS FUERZAS ARMADAS	29	97
APROBACION DEL CONCURSO		
De ascenso o ingreso a la docencia ...	9	62
APTITUDES FÍSICAS		
Examen de	9	41
		185

	Artículo	Página
ASIGNACIONES FAMILIARES	51 6)	143
ASUNTOS GREMIALES		
Licencia por	35	114
AUTORIDADES FACULTADAS PARA		
Designar al personal docente titular y suplente	14	72
Sancionar al personal docente	40	123
Calificar al personal docente	44	127
ANEXOS DEL ESTATUTO		
I — Cargos e índices de remuneraciones		157
Referencias para su interpretación		161
II — Clasificación de los institutos		164
ANEXOS DE LA REGLAMENTACION DEL ESTATUTO		
I — Instrucciones generales para el concurso para cargos docentes .		165
Formularios correspondientes ..		166
II — Formulario de comprobante de inscripción a concurso		170
III — Formulario de cierre de inscrip- ción al concurso		171
IV — Formulario de hoja para el exa- men escrito		172
V — Formulario de acta de cierre del concurso		173
VI — Formulario de orden de mérito		174
VII — Formulario de Hoja de Califica- ciones del Personal Docente Civil	Entre págs 174 y 175	
VIII — Formulario de Resumen de la Ho- ja de Calificaciones		175
IX — Formularios de Identidad, Datos personales, Familia y Servicios prestados		177
X — Formularios de Foja de Servicios e Interrupciones		181
XI — Formulario de reconocimiento médico		183

	Artículo	Página
B		
BENEFICIOS O COMPENSACIONES DEL PERSONAL DOCENTE		
Condiciones para la percepción de los	52	144
BONIFICACION		
Por antigüedad	51 3º	141
Por ubicación	51 4º	141
C		
CALIFICACION DEL DOCENTE		
Normas de procedimiento para la ...	44	127
CAMBIO DE DESTINO		
Compensación por	52	144
CANCELACION DE LICENCIA		
Por enfermedad profesional o accidente de trabajo	34	106
CARACTER DE CONDICIONALIDAD DEL DOCENTE		
.....	12 1)	69
CARGO ELECTIVO O PUBLICO		
Licencia por	35	111
CARGOS		
Correspondientes a la definición de docente	2	13
CESANTIA		
Causales de	37 2)	122
CESE		
Causales de	16	79
COMISION INTERFUERZAS DE COORDINACION		
Funciones y atribuciones de la	53	151
COMPETENCIA DE TITULOS		
Clasificación de los títulos	9 2)	34
CONCURSOS		
Normas para cubrir cargos, cátedras y/u horas semanales	9	38
I) Autorización para llamar a	9	38
		187

	Artículo	Página
II) Difusión del llamado a	9	39
III) Inscripción	9	39
IV) Integración del Jurado o Comisión de Selección	9	40
V) Desarrollo del	9	40
VI) Orden de mérito	9	60
VII) Tareas posteriores a la realización del	9	61
VIII) Desierto	9	62
IX) Vigencia del	9	62
X) Aprobación del	9	62
XI) Incumplimiento de las normas de	9	63
CONDICIONALIDAD DEL NOMBRAMIENTO		
Del personal docente civil titular	12	69
CONTRATO DE PERSONAL DOCENTE .	8	31
CURSOS DE CAPACITACION DOCENTE		
Causales y condiciones para el dictado en las Fuerzas Armadas de	9 VI)	38
D		
DEFINICION DE DOCENTE	2	13
DERECHOS DEL DOCENTE	21	91
DESEMPEÑO DE UN CARGO DE MAYOR JERARQUIA O REMUNERACION DENTRO DEL MINISTERIO DE DEFENSA O DE LAS FUERZAS ARMADAS		
Licencia para el	35	116
DESIGNACION DE PERSONAL DOCENTE SUPLENTE	14 2)	72
DISPONIBILIDAD DOCENTE		
Causas de	27	95
Régimen de remuneraciones del personal en	29	97
Lapso de permanencia del personal titular en la situación de:		
con más de 6 años en las FF AA ..	28	96
con menos de 6 años en las FF AA .	30	97

	Artículo	Página
Orden de prioridad para ocupar vacantes del personal en	31	98
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	54	153
DOCENTE EXCLUSIVO		
Definición y condiciones para la designación del	6	27
Cargos exceptuados de las exigencias mínimas para la designación de	7	29
DOCUMENTACION DEL DOCENTE		
1) Legajo Personal	43	125
2) Hoja de Calificación	44	126

E

EMBARGOS		
Disposiciones sobre	37 1)	121
ENFERMEDAD		
De tratamiento breve. Licencia por ...	34	102
De tratamiento prolongado. Licencia por	34	102
Profesional o accidente de trabajo. Licencia	34	105
De familiares. Licencia por	35	109
ENTIERRO		
Gastos por	52	145
EQUIVALENCIA ENTRE EL PERSONAL CIVIL Y EL PERSONAL DOCENTE CIVIL		
A los efectos de compensaciones, indemnizaciones, viáticos y suplementos ..	52	147
ESTUDIOS EN EL PAIS		
Licencia por	35	112
EXONERACION		
Causales de	37 2)	122

F

FALTAS DE DISCIPLINA	36	119
FALLECIMIENTO		
Subsidio por	52	145
		189

	Artículo	Página
FECHA DE DESIGNACION		
Como docente	12 2)	70
FUNCIONES DOCENTES		
Nómina de las	2	13
FUNCIONES INHERENTES A LOS CAR-		
GOS DOCENTES EN:		
Organismos Centrales	4	17
Nivel Universitario	4	17
Nivel Superior	4	18
Nivel Medio o Técnico	4	21
Nivel Primario o Elemental	4	23

G

GASTOS

Por comida	52	146
Por entierro	52	145
Por movilidad	52	146
Por transporte	52	146

H

HABERES DEL PERSONAL DOCENTE TITULAR Y SUPLENTE

Con licencia ordinaria. Pago de	33	101
---------------------------------------	----	-----

HOJA DE CALIFICACION

Normas para la confección de la	44	126
---------------------------------------	----	-----

I

IMPEDIMENTO PARA EL REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO

Como personal docente civil	11	67
-----------------------------------	----	----

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO

Como docente civil	10	63
--------------------------	----	----

INASISTENCIAS Y TARDANZAS

Justificación de	35	117
Incidencia en el puntaje de la hoja de calificaciones	37 1)	120

	Artículo	Página
Sanciones correctivas originadas por .	37 1)	120
INCORPORACION A LA POLICIA FEDERAL O A LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA		
Licencia por	35	115
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS EN CONCURSOS DOCENTES	9	63
INDICE		
Valor monetario del	50	139
INFORMACION O SUMARIO	38	122
INGRESO A LA DOCENCIA		
Condiciones generales de	9	33
Condiciones particulares de	11	67
Con carácter de titular	9	38
INSTITUTO		
Determinación de la denominación de .	22	93
INSTITUTOS		
Clasificación de los	22	93
INSTRUCCIONES		
Para la confección de la Hoja de Calificaciones	44	127
INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR		
Licencia por	35	115
J		
JUBILACION		
Régimen de leyes a las que se ajusta la	47	137
Normas para la permanencia en la función del personal en condiciones de acogerse a la	48	137
Licencia por	35	116
L		
LEGAJO DEL PERSONAL DOCENTE ..	43	125
LICENCIAS		
Clasificación de las	32	99
Derechos del personal docente civil titular y suplente a las	32	99
		191

LICENCIAS ESPECIALES

I Por enfermedad de tratamiento breve	34	102
II Por enfermedad de tratamiento prolongado	34	102
III Por enfermedad profesional o accidente de trabajo	34	105
IV Por maternidad	34	107
V Para donar sangre	34	108

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

1) Por enfermedad de familiares	35	109
2) Por razones de familia	35	110
3) Por razones particulares	35	110
4) Por cargo electivo o público	35	111
5) Por perfeccionamiento docente	35	111
6) Por estudios en el país	35	112
7) Por actividades intelectuales, técnicas, culturales, artísticas, deportivas	35	113
8) Por asuntos gremiales	35	114
9) Por servicio militar o convocatoria	35	114
10) Para incorporarse a la Policía Federal o a la Prefectura Naval Argentina	35	115
11) Por actividades docentes en otros institutos	35	115
12) Por integración del núcleo familiar	35	115
13) Para desempeñar un cargo de mayor jerarquía o remuneración dentro del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas	35	116
14) Por jubilación	35	116
LICENCIA ORDINARIA	33	100

N

NOMBRAMIENTO

Del docente civil suplente	14 2)	72
Del docente civil titular permanente .	12	69

	Artículo	Página
NORMAS PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO DEL DOCENTE		
Titular permanente	14 1)	72
Suplente	14 2)	72

O

OBLIGACIONES DEL DOCENTE CIVIL	20	87
OBLIGACIONES DEL DOCENTE EN USO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD DE TRATAMIENTO PROLONGADO	34	104
OPOSICION		
Examen de	9	43
Determinación de cargos por nivel de enseñanza	9	43
Para la provisión de cargos de Profesor Director de Laboratorio o de Investigaciones, Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos, Auxiliar de Docencia y Auxiliar de Investigación, en el Nivel Universitario	9	47
Para la provisión de horas semanales en los cargos de Profesor y de Maestro de Grado del Curso de Aplicación o Maestro Especial del Curso de Aplicación, en el Nivel Primario o Elemental	9	48
Para la provisión de cargos en los Niveles Superior y Medio de Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio y Ayudante de Trabajos Prácticos y en el Nivel Universitario de Encargado de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado y de Ayudante de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado	9	50
Para la provisión de cargos de Instructor de Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Preceptor y Maestro Celador	9	52

	Artículo	Página
Para la provisión de cargos de Ayudante de Docencia	9	54
Para la provisión del cargo de Secretario	9	56
Para la provisión de cargos de Profesor Jefe de Especialidad, Profesor Jefe de Departamento, Profesor Asesor en el Nivel Universitario; y de Profesor Asesor, Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina, Instructor de Práctica - Jefe de Sección y Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección en el Nivel Superior y en el Nivel Medio o Técnico	9	57
Para la provisión del cargo de Asesor de Organismo Central	9	58
ORDEN DE MERITO	9	60

P

PERFECCIONAMIENTO DOCENTE		
Licencia por	35	111
PERIODOS DE APLICACION DISCONTINUOS		
De la Licencia por Enfermedad de Tratamiento Prolongado	34	103
PERMUTA DE PERSONAL DOCENTE		
Condiciones y normas para la	21	92
PERSONAL DOCENTE		
Militar (RE) en cargo o función docente	3	17
Civil Titular	5	25
Civil Interino	5	25
Civil Suplente	5	26
Contratado	8	31
PUNTAJE		
Por título	9	41
Por concurso de oposición ganado	9	42
Por publicaciones	9	42
Por otros estudios	9	42
Por actuación docente	9	42

	Artículo	Página
Por actuación docente en las FF AA ..	9	42
Por premio	9	43
R		
RAZONES DE FAMILIA		
Licencia por	35	110
RAZONES PARTICULARES		
Licencia por	35	110
RECLAMOS DEL PERSONAL DOCENTE		
Condiciones y normas de los	45	135
REDUCCION DE LA JORNADA LABORAL		
A posteriori de la Licencia por Maternidad	34	108
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE		
Determinación de las	49	139
Régimen de percepción de las	50	140
REUBICACION		
Del personal docente en disponibilidad	27	95
S		
SANCIONES		
Correctivas	37	119
Expulsivas	37	122
Alcances de las	38	123
SERVICIO MILITAR O CONVOCATORIA		
Licencia por	35	114
SITUACION DE REVISTA DEL PERSONAL DOCENTE CIVIL		
.....	15	75
SUBSIDIOS		
Por asignaciones familiares	51 6)	143
Por fallecimiento	52	145
T		
TAREAS POSTERIORES A LA REALIZACION DE CONCURSOS		
.....	9	61
TITULOS		
Condiciones generales y particulares para la valoración de	9 2)	34

	Artículo	Página
Nivel Universitario	9 2)	34
Nivel Superior	9 2)	35
Nivel Medio o Técnico	9 2)	36
Nivel Primario o Elemental	9 2)	38
De capacitación docente	9 2)	38
Puntaje por	9 5° V	41
TRASLADO DE PERSONAL DOCENTE		
Condiciones y normas para el	21	91
V		
VIATICOS	52	147
Cuadro de Agrupamiento por clase y categoría a los efectos de la percepción de los	52	147
VIGENCIA DE LOS CONCURSOS DE INGRESO Y DE ASCENSO A LA DOCENCIA		
	9	62